INSTITUCIONES

DEL

DERECHO CANONICO.

INSTITUCIONES

DEL

DERECHO CANÓNICO

METÓDICA Y LACÓNICAMENTE ARREGLADAS

A LOS CINCO LIBROS DE

LAS DECRETALES DE GREGORIO IX.

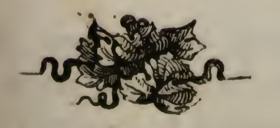
necesarias

á los clérigos y á los legos, y muy particularmente á los escolares de teología y jurisprudencia,

REVISADAS Y APROBADAS POR LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA.

POR EL

Dr. D. R. S. y Ll.



BARCELONA.

IMPRENTA DE LOS HEREDEROS DE LA V. PLA

1846.

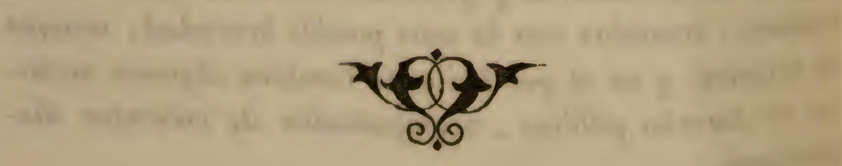
Prólogo.

Un nuevo compendio de las decretales te ofrezco, benévolo lector, depurado de intrincadas cuestiones, y sin faltarle las verdaderas y genuinas decisiones del derecho canónico, tratadas con la mas posible brevedad, aunque no excesiva, y en el que hallarás tambien algunas nociones de derecho público, acompañadas de recientes disposiciones.

Si consideras la materia, el opúsculo no necesita de recomendacion, porque la ciencia del derecho canónico es necesaria á los clérigos, á quienes no es lícito ignorar los cánones, y á los legos por lo que mira á la forma de enjuiciar; ya porque cuasi toda ella emana del segundo libro de las decretales; ya por las causas eclesiásticas, que ocurren con bastante frecuencia; ya por algunas seglares que se deciden por el derecho canónico.

Ademas este derecho y el civil se hallan de tal modo enlazados, que el uno necesita del auxilio del otro, sin

que puedan separarse. Y así es que llamando muchas veces los cánones en su socorro las leyes, y no desdeñándose estas á su vez de imitar á aquellos, debe considerarse este compendio útil y necesario tanto á los clérigos y abogados, como y muy particularmente á los cursantes de teología y jurisprudencia (para quienes escribo) por formar parte de sus respectivas asignaturas, bastándoles tres meses de aplicacion, para presentarse y desempeñar con lucimiento cualquier exámen sobre el derecho canónico.



INSTITUCIONES

DEL

DERECHO CANONICO.

LIBRO 1.

TÍTULO 1.

De la suprema Trinidad, y de la fe católica.

La suprema Trinidad es Dios uno en sustancia, naturaleza ó esencia, y trino en las personas de Padre, Hijo y Espíritu santo, iguales en todo.

Llámase suprema por ser mayor en todas las cosas; trinidad, porque aunque sea una sustancia, esencia ó naturaleza divina, con todo es Padre que engendra, Hijo que es engendrado, y Espíritu santo que procede de los dos. La distincion pues está en las personas, y la unidad en la naturaleza; porque el Padre es uno, otro el Hijo, y otro el Espíritu santo, pero no son

cosas distintas, sino una misma estas tres personas. (*cap. 2. de est. t.*)

Tanto porque escribo para cursantes, como porque sobre este primer misterio de nuestra religion conviene no perder de vista las siguientes palabras del lib. 25. de los Prov. *Qui scrutator est majestatis, opprimetur gloria*, abstendréme de hablar mas sobre él.

La fe católica es la que guarda y observa la Iglesia romana; la que Cristo enseñó, y se dignó revelar á su Iglesia, y la que su vicario san Pedro entregó á los romanos, como lo declara nuestra religion, habiendo llegado hasta nosotros. Esta es la fe, que debemos creer y confesar con firmeza y seguridad. (*cap. 1. ibid.*)

Tenemos de ella cuatro símbolos principales, á saber: el de los Apóstoles, el Niceno, el de Atanasio y el Tridentino.

Establecióse en el primero la regla de la verdadera fe, y como la contraseña que separase los cristianos de los herejes. El segundo fué obra de los padres del concilio de Nicea para combatir la impiedad de Arrio, que sustentaba que el Hijo era menor al Padre. El tercero fué legado á Roma por Atanasio, como monumento insigne de su fe, y que se ocupa principalmente del misterio de la santísima Trinidad. Y el cuarto contiene decretos de fe y de costumbres.

El símbolo niceno tan solo contenia sobre el Espíritu santo estas palabras: *credimus et in Spiritum sanctum*. Pero habiendo asomado la herejía de Macedonio, quien audaz é impiamente aseguraba que el Espíritu santo era siervo del Padre, el segundo sínodo ecuménico (primero de Constantinopla) añadió al de Nicea algunas cosas á manera de glosa ó esposicion, y princi-

palmente estas palabras, *ex Patre procedentem*. Finalmente por los PP. españoles se añadieron estas dos *Filioque*.

Y como en tiempo del pontificado de Inocencio tercero el veneno de los albigenses no solo hubiese contaminado muchas ciudades, estableciendo dos principios, sacados de la perversa doctrina de los maniqueos, é impugnando ademas otros artículos de la fe católica, sino tambien se hubiese renovado en la misma época la cuestion sobre la Trinidad entre Pedro Lombardo, y el abate Joaquin, y por último Amarico doctor de Paris sustentase que el cuerpo de Cristo existia del mismo modo en el sacramento de la Eucaristía, que en cualquier otro pan, negase tambien la resurreccion de los cuerpos, y divulgase otros delirios semejantes, el citado santo Padre en los dos capítulos de este título hizo trizas de los predichos errores, presentándonos en el primero la elegantísima fórmula de la fe, que todos estamos obligados á confesar.

Y si el derecho se ocupa de la fe, es porque la Iglesia tiene autoridad para juzgar, para decretar, mandar en lo interno y externo, y castigar con las penas oportunas á los contraventores.

TÍTULO 2.

De las constituciones.

Constitucion en general es el derecho establecido por el príncipe; pero comprendemos aquí no solo los derechos del Sumo Pontífice, sino tambien los cánones de los concilios y algunas sentencias de los santos Padres.

Las constituciones ó son generales, ó particulares. Generales, las promulgadas y aprobadas por los Sumos Pontífices ó concilios generales, que obligan á todos los cristianos; (*cap.* 4, 5, 6 *de est. t.*) tanto en materias de fe, como en las de disciplina.

Llámanse constituciones particulares las que se decretan en los concilios particulares, ó por los obispos ó por los colegios, las cuales obligan solamente á los súbditos de la misma provincia, diócesis ó colegio.

Es propio y peculiar de todas las constituciones: 1.° comprender lo venidero y no lo pasado, á menos que se prevenga expresamente (*cap.* 1 *y ult. id.: L.* 7 *Cod. de legib.*) ó que la constitucion contenga alguna cosa prohibida por derecho natural, ó que declare una ley mas antigua; 2.° que en caso de duda reciba la interpretacion mas benigna (*cap.* 11. *id.*); y 3.° que la posterior derogue la anterior, siendo contraria, aunque no se haga mencion de ella. (*cap.* 1 *id. in* 6.)

TÍTULO 3.

De los rescriptos.

Edictos, rescriptos y decretos vienen comprendidos en las constituciones generales de los Sumos Pontífices. Los edictos pues no son otra cosa que las constituciones generales de los Sumos Pontífices dadas *propio motu* para el orden de toda la Iglesia. Los decretos tan solo se diferencian de los edictos, en que aquellos se dan despues de oido el consejo de los cardenales, (antiguamente se emitian en el sínodo romano). Y los res-

criptos son epístolas decretales, con las cuales los Sumos Pontífices respondian con conocimiento de causa á las consultas de los prelados, ó á las súplicas de los particulares. Y aun que dichos decretos se contaban en su principio entre las constituciones particulares, con todo desde que fueron continuadas en las colecciones públicas, á motivo de constituir el derecho, obtuvieron la fuerza de constituciones generales.

Llámanse constituciones personales las emitidas á favor de personas determinadas, como son los decretos llamados especiales, las anotaciones, los mandatos y los rescriptos especiales.

Los decretos, hablando con propiedad, son las sentencias, que el Sumo Pontífice da por sí solo ó por sus auditores con conocimiento de causa, ó con audiencia de parte, las cuales si se hallan continuadas en el cuerpo del derecho, se llaman constituciones generales y no personales. Las anotaciones son los sellos de los sumos Pontífices continuados al pié de las preces. (*cap. ult. de pœn. et rem. in extr. com.*) Los mandatos son por lo general, cualesquiera preceptos ó mas bien las providencias del Sumo Pontífice dirigidas á algun ordinario, para que dé las suyas sobre cierto beneficio. Rescriptos son las respuestas de los Sumos Pontífices sobre las súplicas que se les dirijen: llámanse pragmáticas sanciones, cuando pertenecen á las universidades, corporaciones ó colegios; y rescriptos, cuando á negocios particulares.

Estos ó son para pleitos ó para beneficios; y ademas hay otros, llamados rescriptos de justicia, que se dispensan á los que imploran el debido ausilio, como amonestaciones y delegaciones de jueces; y otros de gracia, porque proceden de la mera liberalidad, como

las dispensas, indulgencias, remision de penitencias, absoluciones y provisiones de beneficios.

En los rescriptos de gracia, conseguidos por razon de beneficios, es preciso que se expresen los que tal vez obtenga el mandatario por pequeños ó insignificantes que sean (*cap.* 17, 27, 42 *de est. t.*): tales rescriptos atribuyen inmediatamente derecho al agraciado; esto es desde el dia de la concesion, y sin aguardar el de la presentacion (*cap* 9, *id. in* 6); y sin que el nombramiento de uno pueda extenderse á otro.

Propio es de los rescriptos de justicia, 1.° que se entiendan estrictamente, sin dárseles extension alguna, como de cosa á cosa, de persona á persona ó de lugar á lugar (*cap.* 15, 34, 35, *de est. t.*); bien que por lo tocante al orden de los juicios reciben su interpretacion del derecho comun: 2.° que nadie puede ser precisado á salir del confin de su diócesis, á mas de dos jornadas (*cap.* 28 *id.*): 3.° que no valen los rescriptos generales ó para jueces inciertos (*cap.* 10 *id.*): 4.° que si en una misma causa se han conseguido muchos por diferentes jueces, el primero deberá ser preferido al segundo, á no ser que el que lo ha conseguido, no haya hecho uso de él por dolo ó negligencia por el espacio de un año. (*cap.* 3, 9, 12, 23, *id.*)

Por último los rescriptos de justicia son temporales, y acaban con la muerte del concedente, siendo la cosa íntegra; y deja de serlo siempre que el juez delegado ha principiado á ejercer su jurisdiccion. Y aunque antiguamente era necesario que el pleito fuese contestado, pero basta en el dia la sola citacion. (*cap.* 36 *id. cap.* 19 *y sig. de off. et pot. jud. del.*)

Pero los de gracia son perpetuos, y de consiguiente

no se acaban con la muerte del concedente, con tal que esté hecha la gracia (*cap.* 9, 36 *id. in* 6), lo que se conoce por la anotacion del Sumo Pontífice con la palabra *fiat*, ó del vice-cancelario con estas, *concessum ut petitur*. Tienen de comun todos los rescriptos, que el especial deroga al general. (*cap.* 1, 14 § 1 *de est. t.*)

A mas de esto en todos ellos se presupone hallarse continuada esta cláusula: *si preces veritate nitantur*. Síguese pues, que ora sean de gracia, ora de justicia, si se han conseguido obrepticia ó callándose la verdad, ó subrepticiamente ó con falsas preces, son nulos; pero con la diferencia, que los de gracia lo son *ipso jure* (*cap.* 8, 17 *id.*), y los de justicia se rompen mediante la excepcion que se opone.

Entre el rescripto y el privilegio hay la diferencia de que este es contrario al derecho, y aquel es segun el derecho por lo regular; y así es que debe entenderse siempre segun la naturaleza del derecho.

TÍTULO 4.

De la costumbre.

Costumbre es el derecho inveterado con el uso, y recibido con el consentimiento tácito del pueblo ó del príncipe, que se observa como ley, faltando esta ó la razon legal. Ella debe ser robustecida con la antigüedad del tiempo, que es el de cuarenta años por derecho canónico (*Glos. al cap. ult. de est. t.*), si es contra derecho, y de diez si fuera de él. Debe ade-

mas ser conforme á la razon; en otra manera la antigüedad seria mas bien un error que una costumbre, (*can.* 8 *dist.* 8); por cuya razon no es válida la costumbre que invita á pecar (*cap.* 10 *id.*), ó que es contraria á la buena fe ó buenas costumbres, (*cap.* 3, 4, 7 *id. cap.* 1, 2 *id. in* 6), ó que es gravosa á la Iglesia, ó destruye el vigor de la disciplina eclesiástica. (*cap.* 1, 8 *de est. t.*)

Si la costumbre tiene todos los requisitos necesarios, no solo deroga la ley, sino tambien que tiene tanta fuerza, que no queda derogada por una ley posterior, á menos que con esta se haga expresa mencion. Sin embargo exceptúanse de esta regla los decretos del concilio de Trento, pues no los deroga la costumbre contraria á ellos. (*Pio* 4 *cons.* in principis 109 *in bull. magn. ult. edit. Rom. t.* 4 *part.* 2 *pag.* 214.

TÍTULO 5.

De la peticion de los Prelados.

Estos son promovidos ó por peticion ó por eleccion. Entiéndese por peticion la súplica uniforme del cabildo, para que sea promovido y recibido aquel, que no podia ser elegido á causa de algun defecto del alma ó del cuerpo. Síguese pues que la concesion es de gracia.

Diferencíase la peticion de la eleccion, 1.° en que esta es de persona idónea del todo, y aquella de menos idónea por algun defecto de edad, orden, nacimiento ó consentimiento, como si alguno se halla en una Iglesia, que no puede trasladarse á otra sin per-

miso del Sumo Pontífice; 2.° en que la eleccion atribuye desde luego derecho al elegido para pedir la confirmacion, de manera que verificada aquella, se ofrece á este su decreto para que pueda consentirla dentro un mes, y conseguir la confirmacion dentro otros tres, y por esto los electores, publicado el escrutinio, no pueden variar (*cap.* 58 *de elect.*); la peticion ningun derecho atribuye al demandante, por cuya razon el decreto que recae sobre ella, no se le ofrece, y antes de que se le ofrezca, puede apartarse de ella (*cap.* 5 *de est. t.*); 3.° en que la confirmacion de la eleccion es de justicia, y no puede negarse sin justa causa (*cap.* 3 *de elect.*); pero la admision de la peticion es mas bien de gracia que de justicia (*este cap.*), por lo que mira al que se pide, y á los que piden, porque pertenece mas á la dispensa de algun defecto, aunque con respeto á la Iglesia debe necesariamente admitirla el superior *ratione officii*, si lo exigiera la necesidad de ella: y 4.° en que la eleccion (segun el número mayor de los intérpretes) puede hacerse, caso de discordar el cabildo, porque basta su mayor y mas sana parte (*cap.* 22 *de elect.*); la peticion empero debe ser uniforme, de modo que todos consientan en uno, llamándose en este caso concordia plena (*cap.* 4 *de est. t.*), y cuando de las tres partes del cabildo las dos convienen en uno, se llama concordia imperfecta. (*cap.* 30, 40 *id.*)

La eleccion y peticion convienen, 1.° en que ninguna admite dia ó condicion, ni votos alternativos (*cap.* 2 *de elect. in* 6.); 2.° en que en las dos debe guardarse la misma forma establecida por el derecho (*cap.* 42 *de elect.*); 3.° en que tanto en la una como

en la otra deben ser llamados todos los que tienen derecho para elegir (*cap. 3 de est. t.*), debiendo ser redactado en escritos el decreto, y firmado por todos. (*cap. 4 id.*)

Es de notar que en el dia todos los que tienen algun impedimento canónico para ser elegidos, deben obtener de la Santa Sede el indulto de elegibilidad.

TÍTULO 6.

De la eleccion y potestad del elegido.

Por eleccion entendemos el modo de promover por via de derecho á alguien á una dignidad; ó bien el nombramiento de una persona idónea para la prelacía ó sociedad fraternal, hecha canónicamente; esto es de un modo legítimo, y guardada la forma del capítulo 42 de este título; y ademas que sean llamados todos aquellos que pueden asistir á la eleccion.

Su forma segun el citado capítulo ó es por escrutinio, ó por compromiso ó por inspiracion. Por escrutinio, cuando hallándose presentes todos los que deben, quieren y pueden asistir cómodamente, nombran dos ó tres escrutadores, quienes en particular y secretamente examinan los votos de todos, los escriben, y luego los publican; y es nombrado aquel que ha reunido todos ó la mayor y mas sana parte de los votos. Y despues de verificada la votacion, el escrutinio y el cotejo de los votos, debe por lo comun procederse á la eleccion, y publicarse esta por uno en su nombre singular y en el del cabildo. (*cap. 21 de est. t.*)

Para saberse cual sea la mayor parte debe hacerse

un cotejo de número á número, habida razon del cabildo (*cap.* 48 *id.*); esto es de los presentes, sin tenerse en cuenta la parte menor; y para conocerse la parte mas sana, debe cotejarse el celo con el celo y el mérito con el mérito. (*cap.* 22, 55, 57 *de est. t.*)

Hácese la eleccion por compromiso, cuando á uno ó á muchos, tanto si son del gremio de la Iglesia como no, se les confia por todo el cabildo la facultad de elegir. (*cap.*3,30,32 *id.*) Y dícese por todo el cabildo, porque si uno disiente y quiere que la eleccion se haga por escrutinio, no ha lugar al compromiso; pues que nadie contra su voluntad y sin causa debe ser privado de su derecho.

La eleccion por compromiso tiene de particular, que uno puede darse el voto á sí mismo (*cap.* 33 *id.*), porque no elige en su nombre, sino en el del cabildo. Finalmente en esta eleccion debe guardarse escrupulosamente la forma del compromiso, á menos que sea contraria á la disposicion del ya citado capítulo 42.

Se hace la eleccion por inspiracion, cuando, sin preceder tratado alguno, todos de repente aclaman ó consienten en uno, como por inspiracion del Espíritu santo; y de algunos santos se dice haber sido elegidos de este modo. (*Grat. dist.* 61.)

Para la eleccion deben ser llamados todos los que tienen voto (*cap.* 42 *de elect.*); á no ser que por alguna causa no pudiesen elegir, en otra manera seria nula la eleccion; y de aquí aquella frase, mas daña el menosprecio de uno, que la contradiccion de muchos. (*cap.* 35, 36 *de est. t. cap.* 18 *id.*) Y siendo llamados todos los que tienen derecho á elegir, no estarán obligados á asistir al acto de la eleccion, porque á nadie se le obliga á usar de su derecho. (*cap.* 28 *id.*)

La eleccion del prelado toca por derecho al cabildo (*cap.* 1 *id.*); pero pueden admitirse estraños, mediante privilegio ó costumbre legítima. (*cap.* 50 *id.*) Para la eleccion de obispo no pueden intervenir todos los canónigos, por exceptuarse los impúberes por falta de discernimiento (*cap.* 42, 43 *id. in* 6); los que no tienen voz en el cabildo, y no estan ordenados *in sacris* (*Clem.* 2 *de ætat. et qual. pref.*); los excomulgados con excomunion mayor (*cap. pen. de cler. excom.*); los suspensos por sentencia de juez, y no los suspensos de derecho, como los que tienen comunicacion con algun excomulgado (*est. cap.*); los herejes, porque estan fuera de la Iglesia, y finalmente aquellos á quienes les está prohibido por el superior elegir sin su permiso. (*cap. pen. id.*)

Los ausentes deben ser llamados, á menos que esten impedidos por causa legítima, y prestando el correspondiente juramento de su impedimento, pueden encargar á uno ó muchos del cabildo solidariamente, que hagan sus veces (*cap.* 46 *id. in* 6), y no en parte á fin de que no se impida la eleccion por su encontrada opinion; y si concurren dos candidatos, debe ser preferido aquel que haya sido elegido por la mayor parte del cabildo.

El procurador legítimamente constituido para elegir, no puede elegir uno en nombre propio y otro en el de procurador, porque debe elegir al mas digno; pero si en la escritura de poder está designada nominalmente la persona, podrá elegir otra en su nombre, porque á él puede parecerle mas digno el suyo, y viceversa á su poder dante.

Debe recaer la eleccion en persona idónea, y por

esto quedan excluidos los que no tienen la edad legítima (*tit. de æt. et qual. et ord. præf.*); los que no estan ordenados *in sacris;* los ilegítimos (*cap.* 20 *de est. t.*), neófitos ó recientemente convertidos á la fe; los suspensos y excomulgados aun con excomunion menor, porque el beneficio se concede por razon del oficio, y no puede fingirse en aquel que está escluido de la participacion de los sacramentos; los cismáticos, aunque de abjurado el cisma hayan vuelto á la unidad de la Iglesia (*cap.* 3 *de est. t.*); los que sin dispensa obtienen dos ó mas beneficios de cura de almas (*cap.* 54 *id.*), y finalmente los que consienten en ser elegidos por influjo de la potestad seglar. (*cap.* 43 *id.*)

Verificada la eleccion, debe procederse á su confirmacion (*cap.* 3 *id.*), y sin este requisito no puede el electo administrar en lo espiritual ni temporal, so pena de quedar privado del derecho que ha adquirido por la eleccion (*cap.* 17 *id.*); y los que le admiten, pierden la facultad de elegir por esta vez. (*cap.* 23 *id.*)

Por la confirmacion adquiere el electo lo concerniente á la jurisdiccion; y por la consagracion lo respectivo al órden. La confirmacion del elegido es la aprobacion de la eleccion, hecha por el superior con conocimiento de causa, y previa averiguacion de la persona elegida y del expediente de la eleccion.

La confirmacion de los obispos segun derecho de las decretales pertenece al metropolitano; y si fuere confirmado alguno que no sea digno, debe ser arrojado, y ademas el confirmante queda privado de confirmar al sucesor, y de percibir los emolumentos de su dignidad. (*cap.* 44 *de est. t.*)

Y para que no se difiera por mucho tiempo la con-

firmacion despues de verificada la eleccion, debe esta presentarse al electo, á fin de que la consienta dentro un mes ; en otra manera decaeria del derecho adquirido por la eleccion , á no ser que una causa justa se lo impidiera. Desde el dia del consentimiento tiene tres meses para pedir la confirmacion , y si los deja pasar , queda desierta *ipso jure* la eleccion. (*cap.* 6 *id. in* 6.)

Pero si la eleccion fuese del Sumo Pontífice, subsiste inmediatamente, como sucede en los exentos (*cap.* 36 *id. id.*), y está obligado dentro un mes ó desde el dia en que ha consentido ó del de la noticia á emprender el camino para Roma , á fin de pedir la confirmacion. (*cap.* 16, 44 *id. id.*)

A esta sigue la consagracion , que consiste en la uncion del electo y confirmado hecha ritualmente.

El elegido y confirmado desempeñaba antiguamente su oficio ; pero el uso ha introducido , que despues de tres meses de la confirmacion se verifique la consagracion. Por último el Concilio de Trento (*sess.* 23 *de ref. cap.* 2) estableció que los elegidos estuviesen obligados á la restitucion, si no eran consagrados dentro tres meses , y si dejaban de serlo por descuido ú omision dentro otros tres , quedaban privados *ipso jure* de sus Iglesias ; entendiéndose empero en el nombre de elegidos los electos y confirmados.

Corresponde la consagracion al metropolitano, ó por mandato suyo á los obispos comprovinciales , ó á todos ó á tres , consintiéndolo por escrito los demas. (*cap.* 11 *de est. t.*) De estos tres obispos los dos son asistentes , quienes teniendo sobre la cabeza del ordenando el códigо del evangelio , ponen las manos so-

bre él, y el metropolitano ó el otro obispo en su lugar le bendice, lo que se practica en la iglesia á que se consagra el obispo, si puede hacerse comodamente, en domingo y á la hora de tercia. (*can.* 1, 5 *dist.* 75 *cap.* 48 *dist.* 1 *de consec.*)

Esto se observaba antiguamente; pero en el dia gobiernan los concordatos celebrados entre los príncipes y la Santa Sede. En efecto aquellos proponen dentro cierto tiempo los prelados al Sumo Pontífice, y á este corresponde su confirmacion; así es que por medio de dichos concordatos se dió cima á los disturbios, que habian ocasionado las excesivas pretensiones de los Sumos Pontífices, y cuyo primero fué celebrado en el año de 1448 siendo papa Nicolas V.

TÍTULO 7.

De la traslacion del obispo.

Consiste la traslacion en pasar legítimamente de una Iglesia á otra al obispo ó al que ya es elegido. Y debe mediar justa causa, esto es que haya necesidad ó una mayor utilidad de la Iglesia (*can.* 34 *c.* 7 *q.* 1), y que intervenga la autoridad del superior.

Este era antiguamente el concilio provincial (*can.* 37 *q.* 1), segun aquel principio; *ejus est transferre, cujus est confirmare*, y cuya confirmacion correspondia al metropolitano; (*can.* 12 *d.* 64) pero en el dia el Sumo Pontífice Inocencio III fundado en que las traslaciones de los obispos debian contarse entre las causas mayores (*cap.* 1 *de est. t.*), y que el vínculo del ma-

trimonio espiritual que existe entre el obispo y la Iglesia es mas fuerte que el del matrimonio carnal, y que este tan solo puede dirimirse por Dios, dedujo de estos precedentes que aquel puede dirimirse tambien por Dios ó por su vicario, que es el Sumo Pontífice, por ser esta reserva de derecho divino.

El mismo Inocencio estableció, que la autoridad pontificia era necesaria tanto para la traslacion del obispo electo, como para la del confirmado y consagrado, por la razon de que el matrimonio espiritual entre el obispo y la Iglesia principia por la eleccion, se perfecciona con la confirmacion, y se consuma con la consagracion (*cap. 4 id.*): y por esto despues de perfeta la eleccion, no puede disolverse sin la autoridad del Sumo Pontífice.

Conviene advertir que tan solo puede salvarse que sea de derecho divino el matrimonio del obispo con la Iglesia, habida consideracion á la Iglesia universal, que quiso Dios fuese regida por los obispos y no á la particular del obispo; en otra manera el Sumo Pontífice no podria disolver el vínculo espiritual, así como no puede disolver el carnal despues de consumado el matrimonio.

De otra parte es equivocado que la antigüedad y los santos Padres hayan concedido al Pontífice dichas traslaciones por especial privilegio, como lo pretenden algunos, pues no consta, sino en el citado cánon 34 c. 7 q. 1, y que es falso; así que será mejor decir que estas dos razones de Inocencio deben interpretarse benignamente, y atendida la utilidad de la Iglesia universal.

TÍTULO 8.

De la autoridad y uso del palio.

El palio es una faja ó banda blanca de lana con cuatro cruces negras, una delante, otra detras, y las otras dos á los lados, que ciñe los hombros del arzobispo á manera de un círculo. Es pues el palio la insignia de la dignidad y el complemento de la potestad arzobispal (*cap.* 1 *de elect. cap.* 3 *de est. t.*), que reciben del Sumo Pontífice, y que estaba en suspenso antes de aceptarlo. Concédese solamente á los metropolitanos despues de haber hecho la profesion de fe, y prestado el juramento de fidelidad y obediencia á la Santa Sede. (*cap.* 3 *de priv.*)

Antiguamente lo concedia tan solo el Sumo Pontífice; pero en el concilio cuarto de Letran se estableció, que pudiesen concederlo tambien los patriarcas. Y consiste la autoridad de dicho palio en que con su entrega se confiere juntamente la plenitud del oficio con la pronunciacion del nombre arzobispal; y aunque el arzobispo ya podia ejercer lo concerniente á la jurisdiccion, con todo no lo perteneciente al órden episcopal.

Por lo que mira al uso del palio es de observar, que los arzobispos pueden solamente hacerlo en ciertos dias y en las iglesias de su provincia; pero el Sumo Pontífice lo usa siempre en las misas solemnes por razon de la plenitud de la potestad eclesiástica. Finalmente es de notar, que el palio es inherente á la per-

sona y al lugar, de modo que no puede prestarse á otro, ni aprovechar al sucesor, porque muerto el arzobispo, debe enterrarse; y si este fuese trasladado á otro arzobispado, necesita otro palio. (*cap.* 2 *de est. t. cap.* 4 *in fin. de postul. præl.*)

TÍTULO 9.

De la renuncia.

Entiéndese por renuncia la dimision de la dignidad, beneficio ó de cualquier derecho, hecha espontaneamente al superior y con conocimiento de causa. Y es indiferente que el renunciante haya adquirido derecho en la cosa ó á la cosa, puesto que el elegido antes de ser confirmado, puede renunciar la eleccion que se ha hecho de él. (*Glos. ad cap.* 2 *in integ. rest.*)

Debe ser espontanea la renuncia, porque nadie por hechos ajenos puede ser precisado á dimitir un beneficio; pero sí por culpa suya, caso de haberse hecho irregular. Ademas debe concurrir en el renunciante conocimiento de causa justa y legítima, que son seis por lo respectivo á los obispos. 1.ª Debilidad del cuerpo que lo imposibilite para el oficio: 2.ª falta de ciencia necesaria: 3.ª pecado que irrogue infamia *ipso jure*: 4.ª irregularidad: 5.ª malignidad y odio de la plebe; y 6.ª escándalo grave, las cuales se hallan comprendidas en estos versos.

Debilis, ignarus, male conscius, irregularis.
Quem mala plebs odit, dans scandalum cedere possit.

Y debe hacerse la renuncia al superior; porque na-

die en las causas públicas puede renunciar de su mera autoridad, y es cierto que los beneficios eclesiásticos pertenecen á la causa pública, y cuyo superior es el prelado (*cap.* 48 *de est. t.*), y de los obispos y exentos el Sumo Pontífice. (*cap.* 2 *de transl. episc. cap. ult. id.*)

Ademas de la antedicha renuncia, hay otra especial llamada tácita, porque no se hace con palabras expresas, sino por la tácita inteligencia del derecho, como si alguien consigue un beneficio incompatible; si lleva una vida irregular; si teniendo un beneficio, se casa legítimamente, ó si siendo ya clérigo, no se cuida de ser promovido al órden anejo al beneficio.

TÍTULO 10.

De suplir la negligencia de los prelados.

De varios modos se suple dicha negligencia: 1.º si rogado el obispo por tres veces ha reusado bendecir á los abades, estos podrán hacer lo que es propio de su oficio, como conferir el lectorado; si son presbíteros, bendecir á sus monjes (*cap.* 1 *de est. t.*: *cap.* 12 *de æt. qual. et ord. præf.*): 2.º si dentro del término prefijado no proveen los beneficios vacantes, ó si los que tienen derecho de proveerlos han admitido un indigno, devuelve este derecho al superior. (*cap.* 4 *de est. t.*)

El tiempo legítimo varia segun la diversidad de beneficios. En la eleccion de la iglesia catedral ó regular es el de tres meses (*cap.* 41 *de elect. can.* 11 *d.*

50); en la colacion de las prebendas y oficios eclesiásticos de seis (*cap.* 28 *de præb. cap.* 2, 3 *ult. de est. t.*), y en la presentacion cuatro al patrono lego y seis al eclesiástico. Estos términos son útiles y no continuos, y por esto empiezan á correr desde el dia de la noticia y no del de la vacante (*cap.* 3 *id.*), y en su consecuencia no corre contra los ignorantes y legítimamente impedidos.

La pena de la negligencia es mayor ó menor: unas veces se impone la de excomunion de dos meses (*can.* 1 *q.* 1); otras la de deposicion ó de privacion de la dignidad ú oficio (*cap.* 1 *de off. cust.*), y otras se dá por el superior un coadjutor al negligente ó tan solo un visitador. (*cap.* 5 *ult. de est. t.*)

TÍTULO 11.

De los tiempos de las ordenaciones, y cualidades de los ordenandos.

A ningun obispo es lícito dar órdenes mayores, sino en ciertas épocas del año y en dias solemnes, á saber: en las cuatro témporas, en el sábado santo y en el sábado antes de la domínica de pasion. (*cap.* 3 *de est. t.: can. ult. d.* 75.) Fuera de estos tiempos tan solo el Sumo Pontífice pueda dar órdenes mayores (*cap.* 1, 3 *id.*); los demas obispos no, á menos de tener dispensa.

Los menores pueden darse cualquier domingo y todos en un mismo dia; pero no los mayores. Y aunque el que los recibiera, tomaria el carácter y el ór-

den, con todo se le suspende de ejercerlo, hasta que se le haya restituido por su propio obispo.

Por lo que mira á la calidad de los ordenandos es de observar, que solamente deben ser ordenados los de buenas costumbres, ciencia idónea, y que tengan la edad competente. La de la tonsura es la de siete años cumplidos. (*cap. nullus de est. t. in* 6.) Y aunque antiguamente estaba prefijada cierta edad para las órdenes menores; pero el concilio de Trento (*ses.* 23 *de ref. cap.* 11) parece que prescinde de la edad, y que solamente exige que los aspirantes entiendan el latin, al paso que en la misma sesion prohibe que nadie sea admitido para el subdiaconato antes de los veinte y dos años, al diaconato antes de los veinte y tres, y al sacerdocio antes de empezar el veinte y cinco.

TÍTULO 12.

Del escrutinio que se hace en el órden.

El escrutinio precede á la ordenacion; y consiste en la averiguacion secreta sobre las costumbres y cualidades del ordenando. El arcediano presenta al obispo que dá las órdenes al ordenando, y preguntado aquel, si conoce que este sea digno, responde: *scio et testificor illum esse dignum quantùm humana fragilitas nosse sinit*; y si el arcediano sabe de positivo que el ordenando no es digno, debe denunciar secretamente al obispo el defecto, antes de pasarse al escrutinio.

TÍTULO 13.

De los ordenados por el obispo que renunció el obispado.

Impreso que esté el carácter del obispado, no puede borrarse jamas; pero el obispo puede renunciar al lugar ó á este y á la dignidad juntamente. Renuncia tan solo al lugar, cuando declara que no quiere en adelante ser obispo de este ó aquel obispado; y al lugar y dignidad juntamente, cuando resuelve no ejercer jamas ni de ninguna manera los cargos episcopales.

El que ha renunciado al lugar solamente, puede ordenar á ruegos del ordinario, como puede hacerlo cualquier obispo en diócesis ajena (*cap.* 11 *de temp. ordin.*); pero el que ha renunciado al lugar y dignidad, no puede conferir órdenes mayores, porque solo conserva el simple carácter y sin ninguna ejecucion de órden; sin embargo siendo rogado, podrá conferir menores, puesto que se confieren algunas veces por los que no son obispos.

Pero si confiriese los mayores, no serian nulos *ipso jure*, porque la renuncia no borra el carácter episcopal, y así es que ordena válida y no licitamente. Sin embargo el ordenando, que sabiéndolo, lo consiente, queda suspendido por este mero hecho, y tan solo podrá dispensar el Sumo Pontífice, así como podrá dispensar el ordinario en caso de ignorancia. (*cap.* 1, 2 *de est. t.*)

TÍTULO 14.

De la edad, cualidad y órden de los gobernantes.

Conviene mucho que los gobernantes tengan cierta edad, ciertas cualidades y cierto órden. Por lo respectivo á la edad, el concilio tercero de Letran estableció, que ninguno fuese elegido obispo, que no hubiese cumplido treinta años (*cap.* 7 *de elect.*); ni dean, arcediano, cura párroco ú otro beneficio curado que no hubiese empezado los veinte y cinco; pero las otras dignidades y personados que no tenian aneja la cura de almas, en llegando á la pubertad ó á los catorce años (*cap.* 2, 3 *de est. t.*), y á los impúberes mediante dispensa. (*dic. cap.* 2) Sin embargo el concilio de Trento (*ses.* 24 *cap.* 12) prescribe, que nadie sea admitido á dichas dignidades antes de los veinte y dos años. En este concilio se previno tambien (*ses.* 23 *cap.* 6), que para obtener las simples prebendas, se requeria que fuesen mayores de catorce años, aunque antiguamente podian obtenerlas los impúberes. (*cap.* 32 *de elect. in* 6.)

Por lo tocante á las cualidades de los gobernantes debe procurarse la santidad de costumbres y sabiduría conveniente, y observarse con respeto á esta, que puede ser eminente, mediana ó suficiente; y aunque la última es bastante, sin embargo en igualdad de las demas será preferido el eminente.

Y con respeto al órden, los abades, deanes y prepósitos ó arciprestes deben recibir el del presbiterado.

(*cap.* 1 *de est. t.*) El arcediano debe recibir el diaconado, porque no puede ser cabeza de una iglesia, el que no está ordenado *in sacris* (*cap.* 5 *id.*), á menos que con dispensa y dentro un breve tiempo (que se reputa un año), reciba el presbiterado. Y el subdiácono puede en el dia ser elegido obispo y sin dispensa. (*cap.* 19 *id.*)

TÍTULO 15.

De la sagrada uncion.

La uncion es un rito ó ceremonia que se usa en la consagracion del obispo ó presbítero, con la sola diferencia, que aquellos son ungidos con el crisma, que se compone de aceite y bálsamo, y estos con aceite solo. Ademas á aquellos se les unge la cabeza y manos, y á estos las manos solamente. La razon mística consiste en que compete al obispo la autoridad de gobernar, y el ministerio á los otros sacerdotes.

Hácese la uncion de varios modos. A los reyes y emperadores se les unta el brazo, ó el hombro ó la espalda con oleo santo. A los que se bautizan, el pecho y el espacio que media de espalda á espalda, y ademas la coronilla de la cabeza con crisma. A los que se confirman, la frente con crisma solamente. Cuando se dedica una iglesia, se unta con crisma; cuando se consagra un altar, con oleo primero y despues con crisma; y cuando se bendice el cáliz, con crisma solo. Finalmente se dispensa la uncion á los enfermos que peligran de morir, aplicándoles el oleo solamente, y llámase oleo de los enfermos.

TÍTULO 16.

De no reiterar los sacramentos.

De los siete sacramentos los tres imprimen carácter, y de consiguiente no pueden reiterarse, á saber: el bautismo, en cuya virtud los cristianos quedan inscritos en la familia de Cristo; la confirmacion, que los inscribe en la milicia de Cristo; y el órden que les faculta para ejercer los cargos sagrados.

Y si se preguntara ¿si la ordenacion sin la imposicion de manos, que es necesaria en las órdenes sagradas, ó la confirmacion con oleo solo y sin crisma deben reiterarse, ó si bastará que se supla lo que faltare? Se responderá negativamente; pero que en ambos casos y en tiempo determinado se suplirá lo que incautamente se haya omitido. Y la razon consiste en que la imposicion de las manos es una parte de la materia de la ordenacion, que corresponde á la potestad de absolver los pecados, y la potestad de hacer el cuerpo de Cristo se designa con la entrega del cáliz y de la patena con la hostia. Siendo, como es, de dos maneras aquella potestad, es claro que puede conferirse en diferentes tiempos.

En cuanto á la confirmacion consiste la razon, en que es probable, que el crisma no es de substancia de este sacramento por institucion divina, y tan solo por precepto eclesiástico.

Y es de notar, que por carácter se entiende el signo indeleble que constituye al hombre en un estado cierto é inmutable.

TÍTULO 17.

De los hijos de los presbíteros ordenandos ó no.

Es cierto que los hijos de los presbíteros, habidos antes del sacerdocio, pueden ordenarse (*cap.* 12 *de est. t.*); pero en el dia los nacidos despues del sacerdocio no pueden ordenarse sin dispensa. Alejandro II. y Gregorio VII. para castigar la incontinencia de los clérigos empezaron á no dar órdenes á los hijos naturales de los presbíteros. (*Lib.* 2 *epist. Greg.* 7 *epist.* 50 *y Lib.* 7 *epist.* 1.)

Despues Urbano II. confirmó esto mismo en el concilio claromontano y melsiense; y Pascal II. en el pictaviense estendió esta irregularidad á todos los ilegítimos, para castigar la incontinencia de aquellos clérigos, que procuraban introducir en la Iglesia á sus hijos habidos de sus concubinas; pero estos Sumos Pontífices concedian fácilmente dispensas á dichos hijos, si les acompañaban las correspondientes virtudes, ó si entraban en algun monasterio, ó se hacian canónigos regulares. (*can.* 12, 13 *d.* 56 *cap.* 1 *id.*)

A todo lo antedicho añadieron otros Santos Padres, 1.° que los hijos ilegítimos no pudiesen obtener beneficios eclesiásticos sin dispensa de la Sede apóstolica (*cap.* 6, 14 *ult. id.*), ni tampoco los legítimos (*dic. cap.* 14); 2.° que el hijo de sacerdote habido de legítimo matrimonio antes de la ordenacion, no puede suceder á su padre en el mismo beneficio sino con dispensa de dicha Sede, á fin de quitar toda semejan-

za entre la sucesion hereditaria y la de los beneficios eclesiásticos (*cap.* 7, 10, 11, 17 *id.*): 3.º que los hijos ilegítimos de los canónigos no puedan obtener prebenda junto con su padre en la misma iglesia (*cap.* 15 *id.*); y lo mismo se observa con los legítimos. (*cap.* 16 *id.*)

Y aunque esto parece muy duro, puesto que el que nace de conjuncion ilegítima, no es por culpa suya, sino del que lo engendra, y de consiguiente que esta irregularidad no merece la nota de delito, por no haber delinquido aquel; con todo la incontinencia del padre se presume tambien en los hijos, y sobre todo es un defecto ofensivo al decoro de la casa del Señor, en la que no deben administrar los ilegítimos. (*cap.* 14 *id. cap.* 14 *de purg. can.*)

Sea dicho de paso que en los primeros siglos de la Iglesia apenas se conocia otra irregularidad, que la que procedia del crímen.

TÍTULO 18.

De los siervos no ordenandos, y de su manumision.

Varios cánones han sancionado, que los siervos no pueden ordenarse contra la voluntad de sus señores, y no por la condicion de ser siervos, por la obvia razon de que Dios ninguna diferencia hace entre libres y siervos, y todos somos unos ó iguales en Cristo; sino para dejar intactos los derechos de los señores, ó para que no sean arrancados de los castillos de estos, como lo dice S. Leon Papa. (*epist.* 1 *can.* 1 *dis.* 54.)

De aquí es, que el siervo ordenado sin consentimiento de su dueño, si fuere reclamado por este dentro un año, se le depone y se le restituye (*cap.* 1 *de est. t.*), á no ser que ya sea presbítero, en cuyo caso no tiene lugar la devolucion, segun la constitucion del Sumo Pontífice Gelasio, sino que permanece en el mismo grado (*can.* 9, 10 *dist.* 54); y si fueren diáconos, les será facultativo dar á su señor otro siervo en lugar suyo. Cuando el dueño no contradice la ordenacion de su siervo sabiéndola, se entiende que la consiente. (*Nov. de Just.* 123 *cap.* 17.)

Los clérigos deben resignarse á la condicion expresada en la manumision. Algunas veces los señores manumitian sus siervos por causa del sacerdocio, y con el fin de que les prestasen obras espirituales, esto es, cantasen las horas canónicas en sus oratorios. (*cap.* 4, 6 *id.*)

En el dia es inútil este artículo, por haber desaparecido la servidumbre entre nosotros.

TÍTULO 19.

De los obligados á rendir cuentas ordenandos ó no.

No pueden ordenarse los que estan obligados á rendir cuentas, á menos que hayan dejado ó renunciado el cargo, y las hayan rendido, á fin de que la Iglesia no quede manchada con la nota de infamia por culpa de aquellos. (*cap. unic. de est. t.*) Deben dar cuentas públicas los curiales ó consejeros y los asentistas, y privadas los procuradores y los tudores y curadores.

TÍTULO 20.

De los que tienen vicio en el cuerpo ordenandos ó no

Una mancha leve rechazaba del sacerdocio, segun el antiguo Testamento, á fin de que la deformidad del ministro no desdorase el ministerio, ó para que constara que debia evitarse con mucho cuidado la diformidad del alma. (*Lev. cap.* 21 *can.* 1 *dist.* 49.)

En el principio de la Iglesia tan solo se tuvo en cuenta el vicio ó defecto del cuerpo para no ordenar; pero debia ser de tal naturaleza, que imposibilitara ejercer las funciones eclesiásticas, porque la mutilacion del cuerpo no ensucia, y sí la mancha del alma. (*can. Apost.* 66, 77.)

Gelasio I. añadió, que el defecto del cuerpo indujera irregularidad, si fuese de tanta monta que escandalizase (*can. ult. d.* 55), siguiéndole otros Sumos Pontífices. (*cap.* 1, 2 *de est. t.*) Pero si hubiese alguna duda sobre si el vicio es tal, que pueda causar escándalo, la decidirá segun su arbitrio el ordenante. (*cap.* 6 *id.*)

Y el que se hubiese mutilado sin justa causa, ó procurado que otro le mutilase, no podrá ordenarse sin dispensa del Sumo Pontífice; y si fuese ordenado ya, no podrá celebrar sin autorizacion pontificia (*cap.* 34 *id.*); porque es homicida y enemigo de las obras de Dios. Pero el que por fuerza ó casualmente ha sufrido alguna amputacion, podrá ordenarse sin necesidad de dispensa.

TÍTULO 21.

De los bígamos no ordenandos.

La bigamía produce irregularidad por defecto del sacramento del bígamo, contrayendo segundo matrimonio, ó casándose con una viuda; pues no parece digno de ministrar los sacramentos, el que ha incurrido en un defecto al recibirlos.

En el sacramento del matrimonio hay un defecto por parte de aquel que lo ha contraido con muchas; porque este sacramento es el símbolo de la union del alma con Dios por la gracia, de la del Verbo con la carne y de la de Cristo con la Iglesia. El segundo matrimonio no puede manifestar perfectamente dicha tercera union, porque ella es de uno con una; y así es que pierde la imágen de esta union el que ha dividido su carne con muchas. Síguese, pues, que la irregularidad del bígamo no emana principalmente de presumírsele incontinente.

Distínguense tres especies de bigamía, á saber: verdadera, interpretativa, y similitudinaria. Verdadera, la que nace del doble matrimonio, esto es, del celebrado y consumado con dos mujeres sucesivamente, ó con una viuda. (*cap.* 1, 3 *de est. t.*) Y repútase por bígamo el que se casa con viuda, porque formando una sola carne marido y mujer, si esta ha repartido la suya con muchos, deja de ser la union de uno con una. (*can.* 13, 15 *dist.* 24.)

Interpretativa es la que sin reiterarse el matrimo-

nio se contrae de otro modo; como si alguien divide su carne entre muchas sin matrimonio doble, tomando una prostituta ú otra mujer ya corrompida, ó continuando con la suya, sabiendo que es adúltera.

Antiguamente se reputaba por bígamo el que habia tenido dos concubinas sucesivamente ó una despues de la muerte de su esposa (*can.* 2 *d.* 33 *can.* 6, 7, 15 *d.* 34); pero como en estos casos no hay realmente dos matrimonios, no se entiende en el dia, que haya defecto en el sacramento, y de consiguiente no hay irregularidad alguna.

La bigamía interpretativa dimana en el dia del segundo matrimonio ilícito, contraido de hecho y consumado; por ejemplo si alguno antes de ordenarse *in sacris* se hubiese casado con una vírgen, y despues de ordenado se hubiese unido de hecho con otra, no será bígamo en realidad, porque no es válido el segundo matrimonio; pero interpretativamente es calificado de bígamo, porque tuvo intencion de contraerlo, y realmente lo contrajo y consumó. (*cap.* 4 *ult. de est. t.*)

Y la similitudinaria es la que nace de dos matrimonios; metafórico ó espiritual el uno, y carnal el otro, habiéndose contraido el uno de hecho y no de derecho. Porque los ordenados *in sacris*, ó los que hicieron voto de continencia, han contraido (hablando metafóricamente) matrimonio con Cristo, y así es que entregados á Dios, si contraen de hecho y consuman el matrimonio, será nulo *ipso jure*.

Por último es mas probable la opinion de los que sustentan que tan solo el Sumo Pontífice puede dispensar sobre la irregularidad que proviene de la bigamía.

TÍTULO 22.

De los clérigos peregrinos.

Para que no se perturbara el órden á que está circunscrita la potestad y jurisdiccion episcopal, se estableció, que los clérigos elegidos para cierta Iglesia no pudiesen ministrar en otra sin las dimisorias canónicas de su prelado. Y establecióse tambien con respecto á dichos clérigos peregrinos ó de otra diócesis, que no se les ordenase sin las referidas dimisorias, á fin de que no se alterase el órden eclesiástico, y de no ser bien conocido su modo de vivir.

El obispo propio es el del nacimiento ó el de la diócesis en que el ordenando obtiene el beneficio ó domicilio. (*cap.* 3 *de est. t. in* 6 *Conc. trid. ses.* 7 *de ref. cap.* 10.)

TÍTULO 23.

Del oficio del arcediano.

Este es el vicario perpetuo del obispo, dado por el derecho para el ejercicio de su jurisdiccion universal, tanto en la ciudad como fuera de ella. Por derecho comun no tiene jurisdiccion ordinaria ó propia, sino que ejerce solamente la episcopal; sin embargo puede por costumbre ejercer la propia y ordinaria. (*cap.* 7 *de prob.: cap.* 54 *de elect.*)

Y aunque es vicario del obispo, con todo de sus fallos regularmente se apela á este (*cap.* 3 *de app. in* 6); porque no es elegido por él, sino que se le ha dado como adjunto por la autoridad de los cánones y de la Iglesia, á ejemplo del legado del procónsul dado por el senado, de cuyos fallos se apelaba al mismo procónsul.

El arcediano es el primero de los diáconos, y no tiene obligacion de ser presbítero, bastándole el diaconado. (*cap.* 1 *de ætat. qual. ord. præf.*) Antiguamente se nombraba de entre los diáconos (*can.* legitimus *d.* 93); porque como estos, á manera de centinelas, asistiesen al obispo (diaconi *id.*), fué mucha su autoridad, y mandaban á los diáconos por haberles constituido los apóstoles, como ministros de la Iglesia y de su obispado; pero limitóse mucho su potestad, ya por haberse instituido muchos en una misma diócesis, ya por haberse transferido á otros su jurisdiccion, como en el oficial y vicario general.

A los arcedianos toca, 1.º el exámen y presentacion de los clérigos ordenandos y propuestos para beneficios (*can.* ostiarius *d.* 23: *cap.* 79 *de est. t.*): 2.º la institucion corporal ó la entrega de la posesion de los beneficios á los clérigos (*cap.* 9 *id.*: *cap.* 6 *de instit.*); 3.º visitar cada tres años el obispado, y cada uno su propia Iglesia (*cap.* 1, 6 *id. Conc. trid. ses.* 24 *de ref. cap.* 3); 4.º castigar á los clérigos delincuentes, de quienes debe dar cuenta á Dios (*cap.* 1 *id.*): exceptúanse empero las causas muy graves y árduas, en las que no puede resolver sin el obispo. (*cap.* 7 *id. can.* 1 *dist.* 25: *Conc. trid. sess.* 25 *de ref. cap.* 20.)

Todo esto ha desaparecido en el dia, puesto que el

oficio del arcediano, su jurisdiccion, dignidad y autoridad se regula por la costumbre especial y ordenacion de la diócesis, y no por el derecho de las decretales.

TÍTULO 24.

Del oficio del arcipreste.

El arcipreste ó decano es el primero de los presbíteros, llamado para el cuidado parcial del obispo por lo que mira al régimen espiritual. Sin embargo el arcipreste está sujeto á la jurisdiccion del arcediano, quien es mayor á él en cuanto á la jurisdiccion, y menor en cuanto al órden, pues al arcediano le basta ser diácono, y el arcipreste debe ser presbítero. (*can.* 1, 2, *de est. t. cap.* 1 *de ætat. qual. et ord. præf.*)

Los arciprestes unos son urbanos y otros rurales. Urbanos los que en las festividades celebran en la iglesia catedral en lugar del obispo; rezan la oracion al acabar cualesquier hora canónica, y presiden á los presbíteros de la iglesia matriz. (*cap.* 2, 3 *id.*) Y rurales son los que estan encargados de los párrocos, y previo exámen de sus costumbres, hacen relacion de ellas al obispo. (*cap. ult. id.*)

Los predichos arciprestes se diferencian ademas en que los urbanos son perpetuos, y los rurales temporales; (*cap.* 7 *de off. arch.* 2) y tambien en que aquellos tienen dignidad, y estos no. (*Glos. ad Clem.* 2 *de rescript.*)

TÍTULO 25.

Del oficio del entonador.

El entonador es el primero en el coro por razon del canto, y preside á los de órdenes menores y aun á los diáconos. Si es una dignidad ó personado lo decidirá la costumbre varia; aunque por lo comun es dignidad, inferior empero al arcediano. (*cap.* 1 *de off. arch.*)

TÍTULO 26.

Del oficio del sacrista.

El sacrista, llamado tambien tesorero, es el que guarda los vasos sagrados, ropas y todo el tesoro de la iglesia. Es de su obligacion conservar todas las cosas que le estan confiadas, adornar la iglesia, y preparar el incienso, luces y el bautisterio. (*cap. unic. de est. t.*)



TÍTULO 27.

Del oficio del guardian.

Llámase guardian el encargado de guardar la iglesia. Debe designar con el toque de las campanas las horas canónicas, encender y apagar las lámparas, y preparar el pan y vino para el sacrificio de la misa. (*cap.* 1, 2 *de est. t.*)

Los oficios de estos tres últimos títulos se ejercian cuando los canónigos vivian en comunidad; pero despues quedaron solamente los nombres con pingües rentas.

TÍTULO 28.

Del oficio del vicario.

Vicario es aquel que hace las veces de otro, ora sea en los oficios divinos, ora en la jurisdiccion. Hay vicarios de los obispos y de los curas párrocos. Aquellos se dividen en generales y en oficiales. Los generales ejercen la jurisdiccion voluntaria en nombre del obispo, y los oficiales la contenciosa.

A principios del siglo XII. empezó la Iglesia á hacer mencion de estos, pues que antes los arcedianos y arciprestes conocian de las causas eclesiásticas en nombre del obispo. Las atribuciones del vicario general en lo espiritual consisten: 1.° dar dimisorias para órdenes en ausencia del obispo (*cap.* 3 *de temp. ord.*

in 6); 2.º instituir los presentados por los patronos, y autorizarles para el régimen de las almas; pero no puede conferir los beneficios vacantes sin especial mandato del obispo. Y es de notar, que dichas atribuciones dimanan mas bien de la costumbre y estatutos de cada diócesis, que del derecho comun.

Los oficiales son ciertos presbíteros que á nombre del prelado ejercen la jurisdiccion contenciosa, y tienen potestad ordinaria, pero delegada. Y aunque la comision general del oficio se traspasa al oficial, con todo no puede conocer de las causas criminales, á lo menos de las mas graves, sin un mandato especial (*cap.* 1 *de off. vic. in* 6 *Clem.* 2 *de rescrip.*); pero sí de las beneficiales y decimales, siendo el juicio petitorio, y de las matrimoniales, si se trata del vínculo del matrimonio.

Estos oficiales ó son primeros, que ejercen la jurisdiccion universal del obispo, y son propiamente sus vicarios, ó foraneos, que la ejercen en determinado lugar. Aquellos pueden ser delegados por el Sumo Pontífice, no empero estos. (*Clem. anted.*) Y no es de omitir, que no puede apelarse al obispo de la providencia del oficial, por ser un mismo tribunal, y reputarse los dos por una misma persona, ejerciendo este la jurisdiccion ordinaria, que aquel le ha delegado. (*cap.* 2 *de consuet. in* 6.) Pero todo esto se debe entender del oficial principal y no del foraneo. (*la mism. Clem.*)

Está al arbitrio de los curas tomar sus vicarios y despedirlos; pero de estos vicarios se distinguen los perpetuos, que son los destinados por el obispo en calidad de curas á ciertas iglesias ó parroquias, con la

asignacion de las convenientes obvenciones. (*cap.* 3 *de est. t.: cap.* 3 *de præb. et dign.*) Y como la vicaría perpetua es reputada por un beneficio eclesiástico, es por ésto que si el vicario perpetuo consigue un beneficio curado, pierde la vicaría. (*cap.* 1 *de est. t.*)

Deben ser presbíteros los vicarios perpetuos, y con obligacion de residir. (*cap. ult. id.*) Y sin consentimiento del obispo no pueden ser removidos ni defraudados en sus obvenciones. (*cap.* 3 *id.*) Pueden tener vicarios (*cap.* 2 *id.*); pero no pueden substituir á sí mismos otros vicarios. (*cap.* 3 *id.*)

TÍTULO 29.

Del oficio y potestad de juez delegado.

Entendemos por juez delegado el nombrado para cierta causa, ya lo sea por el ordinario, ya por el Sumo Pontífice, entre los cuales son muchas las diferencias.

Los delegados de los ordinarios no pueden subdelegar; pero sí los del Sumo Pontífice por razon de la dignidad del delegante, y para ahorrar trabajos y dispendios á las partes. (*cap.*1,3,8,27 *de est.t.*) Inocencio III. y Alejandro III. introdujeron un nuevo derecho, con esta diferencia, que este solamente permitió delegar parte de la causa, por ejemplo la recepcion de testigos, y no la potestad de fallar (*cap.* 7 *id. in* 1 *comp. cap.* 18 *id.*), y aquel toda la causa ó parte de ella, de

manera que el que debia fallar definitivamente, estaba obligado á examinar todo lo obrado por los subdelegados. (*dich. cap.* 27.)

Diferencíanse ademas en que los delegados pontificios pueden ejecutar sus fallos, ó mandarlos al ordinario para que los ejecute (*cap.* 1, 16, 28 *de est. t.*); pero los de los ordinarios deben remitir su fallo al delegante. (*cap.* 4 *de for. comp.*) Aun mas el mayor de veinte y cinco años puede ser delegado por el ordinario (*cap.* 41 *id.*), y el de catorce ó el adulto por el Sumo Pontífice. En fin por aquel pueden delegarse todos los clérigos (*cap.* 7 *de off. ordin. in* 6); pero el Sumo Pontífice solamente delega á los dignitarios ó canónigos de las catedrales (*cap.* 11 *de rescrip. in* 6), ó priores conventuales, ú oficiales principales de los obispos, y no los foraneos (*Clem.* 2. *de rescrip.*), por la obvia razon de que el ordinario puede conocer á todos los clérigos de su diócesis; pero el Sumo Pontífice no puede conocer á todos los del orbe cristiano.

Puédese delegar para una causa á uno ó muchos; y en este último caso los delegados deben concurrir todos para fallar, y no podrá hacerlo uno solo, á menos que sea subdelegado de los conjueces (*cap.* 27. *de est. t.*); y en el fallo no podrá expresarse que no ha lugar á apelar, aunque todos hayan sido delegados con esta cláusula. (*cap.* 27. *id.*) Y si lo hubiesen sido con esta, *que si no pudiesen intervenir todos en la sentencia, la diese otro de ellos*, deberán ser avisados todos para que asistan, y si alguno se hallare imposibilitado ó no quisiese asistir, ó fuese recusado, podrán fallar los demas. (*cap.* 21, 22 *id.*)

Al oficio del delegado pertenece, 1.° que reciba el rescripto para presentarlo al ordinario y acreditar su delegacion (*cap.* 12 *de app. cap.* 31. *de est. t.*); 2.° que llame ante sí á las partes (*cap.* 5. *id.*), y admita sus justas excepciones, á menos que sean contra la voluntad del delegante (*cap.* 27. *id.*); 3.° que guarde la forma del rescripto, si alguna se le señala, y en el caso negativo debe seguir la del derecho. (*cap.* 13. 37 *id.*: *cap.* 22 *de resc.*)

A la potestad del delegado incumbe, 1.° castigar á los contumaces con censuras eclesiásticas, ú otras penas legítimas (*cap.* 4 *id.*); 2.° poner en ejecucion su fallo dentro un año (*cap.* 2, 18 *id.*) ó comisionar al ordinario, pues este es inferior al delegado en las causas delegadas, por representar al Sumo Pontífice (*cap.* 11 *de off. et potest. jud. ord.*: *cap.* 1, 11 *de est. t.*); 3.° subdelegar, y precisar al subdelegado á fallar, segun se ha dicho.

Acábase la potestad del delegado, 1.° con la revocacion (*cap.* 3 *de rescript. cap.* 2 *de est. t.*), recusacion ó con cualesquiera remocion (*cap.* 17, 25 *id.*); 2.° con la muerte del delegante, siendo la cosa íntegra, esto es antes de la contestacion del pleito (*cap.* 2, 30 *id.*); pero segun constitucion de Urbano III. deja de ser íntegra la cosa por la mera citacion (*cap.* 2. *id.*); 3.° con la muerte del delegado, á no ser que haya recaido el nombramiento en la dignidad (*cap.* 14 *id.*), la que no muere, y pasa la delegacion al sucesor; 4.° finido el negocio, ó sea proferida la sentencia y ejecutada (*cap.* 4 *id.*); 5.° transcurrido el tiempo, si el juez delegado lo tuviese marcado, á menos que las partes le hubiesen prorrogado la jurisdiccion. (*est. cap.*)

TÍTULO 30.

Del oficio del legado.

Entiéndese por legado el que tiene confiada la jurisdiccion en algun lugar; y en esto se diferencia principalmente del delegado, pues que aquel conoce de todas las causas, y este de una ó de las particulares, que se le han confiado.

Los legados ó son *á látere*, ó natos ó enviados. *A látere,* son los cardenales, que se mandan á las provincias con autoridad amplísima. (*cap.* 1 *de est. t.*) Decíase antiguamente, que todos los clérigos de la Iglesia romana eran enviados *á látere,* del Sumo Pontífice (*can.* 36, 2 *q.* 6), tal vez á ejemplo de los que formaban la comitiva del príncipe, de quienes se decia que estaban á su lado. (*L.* 30 *D. de excus. tut.*)

Legados enviados son todos los prelados enviados por el Sumo Pontífice para ejercer jurisdiccion, aunque no tanta como los antedichos.

Y legados natos son los prelados, que por razon del privilegio de su sede tienen la dignidad de legados (*cap.* 9 *de est. t.*), y por esto no se envian, sino que por razon de la dignidad que obtienen en su provincia, ejercen las funciones pontificias. Estos legados se establecieron para que la autoridad del Sumo Pontífice fuese representada en todas partes; porque si bien se dice que los apóstoles y sus sucesores los obispos son legados de Cristo, con todo como ocurren con frecuencia varios negocios que requieren la autoridad

pontificia, conviene que haya legados en las provincias, que puedan resolver luego, y comodamente dichos negocios.

Toca principalmente á los legados, 1.º que sean reputados entre los ordinarios, y por esto los estatutos que han formado durante la legacion, subsisten aun despues de su muerte (*cap.* 2 *de est. t. in* 6): 2.º que su jurisdiccion sea perpetua, y no se acaba con la muerte del delegante (*este cap.*): 3.º que los súbditos de los ordinarios puedan dirigirse directamente á él por via de queja (*cap.* 3 *de est. t.*): 4.º que no pueda conocer de la causa que ha remitido al Sumo Pontífice (*cap.* 5 *id.*), ni de otra que haya sido delegada especialmente á alguno, porque el mandato especial deroga al general, y no viceversa. (*cap.* 3 *id.*)

A los legados *á latere* toca, 1.º que puedan, á ejemplo de los procónsules, usar de las insignias de su legacion luego de haber salido de la ciudad (*cap.* 24 *de priv.*), y absolver á los excomulgados fuera de su provincia, por haber pegado á los clérigos (*cap.* 9 *de est. t.*); 2.º que inmediatamente de haber llegado á la provincia, queda suspensa la potestad de los otros legados (*cap.* 8 *id.*): 3.º que pueden conferir los beneficios vacantes en la misma provincia, y admitir las renuncias simples de los que concurran con el ordinario, y aun reservarse disponer de ellos antes de que vaquen, mientras no sean de patronato laical. (*cap.* 6 *id. cap.* 1 *id. in* 6: *cap.* 28 *de jur. patron.*)

Conviene notar que el monarca no puede impedir al legado pontificio que entre en su reino, aunque independiente del otro, porque el Sumo Pontífice por

razon de su primado tiene la inspeccion y general gobierno en todas las Iglesias, y en cuanto á esto todas las provincias son suyas.

TÍTULO 31.

Del oficio del juez ordinario.

Llámase juez ordinario el que ejerce perpetuamente jurisdiccion por derecho propio, y no por beneficio ajeno. En el nombre de ordinario viene comprendido el Sumo Pontífice, los patriarcas, primados, arzobispos y particularmente los obispos. Estos son propiamente los ordinarios, y llámanse diocesanos, porque por derecho comun tienen diócesis y territorio; y por esto cuasi todo este título está consagrado á lo que atañe á ellos.

Hay tambien otros prelados inferiores, llamados ordinarios, que tienen jurisdiccion; pero no por derecho comun, sino que la han adquirido por la costumbre ó privilegio, y deben probarla.

Entre las cosas que pertenecen al juez ordinario, cuéntanse principalmente, 1.° la libre facultad de castigar los delitos de sus súbditos (*cap.* 1 *de est. t.*), sin admitirles apelacion, en nada obstante cualquiera costumbre en contrario (*cap.* 13 *id.*); 2.° que entre los ordinarios se guarde á cada uno su jurisdiccion, de manera que á los súbditos de los obispos no puede precisarse á comparecer en el tribunal de los arzobispos sino en grado de apelacion (*cap.* 9, 11 *id.*); 3.° que el excomulgado por su propio obispo no debe ser re-

cibido por el arzobispo, sino que debe remitírselo (*cap.* 8 *id.*) 4.° que aun cuando los monasterios esten exentos de la ley diocesana, no lo estan siempre de la ley de jurisdiccion y viceversa (*cap.* 18 *id.*), para cuya inteligencia es de notar, que las atribuciones de los obispos tienen esta triple diferencia; de órden, de ley diocesana y de jurisdiccion.

De órden: la colacion de órdenes sagrados, la confirmacion, la consagracion de las iglesias, la confeccion del crisma, la bendicion de los abades, y el derecho de velar las vírgenes.

De ley diocesana: congregar el sínodo, visitar anualmente la diócesis, y el subsidio caritativo.

De jurisdiccion: la obediencia canónica, la sumision y reverencia, la institucion y destitucion de los clérigos, la correccion y reforma, las censuras eclesiásticas, y el conocimiento de las causas que pertenecen al foro eclesiástico. (*cap.*16 *id.*) Así es que tomada latamente la ley diocesana, comprende todo cuanto acaba de indicarse, puesto que no es otra cosa, que el derecho universal que compete al obispo en su diócesis.

TÍTULO 32.

Del oficio del juez.

Dos cosas son comunes á todos los jueces; 1.ª que en el caso de que los litigantes no tengan abogados, debe dárselos el juez, sin que puedan ser recusados los que les haya dado de los de su familia (*cap.* 1 *de est. t.*); 2.ª que lo que pertenece á su noble oficio.

necesita contextacion de pleito, no empero lo perteneciente al mercenario, por hallarse contenido en el oficio del juez. (*cap.* 2 *id.*)

Este debe juzgar segun la resultancia de autos, y por razon de su oficio debe suplir lo que es de derecho comun, aunque no se haya alegado la ley, pero no las excepciones omitidas, porque el que no las alega, se presume que las renuncia; ni puede suplir por ningun término lo que pertenece al hecho, pues no hace el oficio de abogado, y debe juzgar segun su conciencia pública y no privada.

TÍTULO 33.

De la mayoría y obediencia.

Mayoría es la preeminencia que tienen los superiores sobre los inferiores. Obediencia el obsequio que estos deben á aquellos, al que pueden ser compelidos con censuras eclesiásticas. Las principales causas que producen la mayoría son cinco, á saber: el órden, la jurisdiccion, la antigüedad, el privilegio y la dignidad del ordenante.

Por razon del órden los clérigos tienen preferencia á los legos (*cap.* 2, 3 *de est. t.*), y los clérigos de órdenes mayores á los menores. (*cap.* 15 *id.*) Por razon de jurisdiccion los arzobispos á los obispos, y así sucesivamente en escala descendente. (*cap.* 11, 14, 16 *id.*) Por razon de antigüedad los primeros admitidos en el colegio á los posteriores (*cap.* 1 *id.*), los obispos primeramente ordenados á los que lo fueron con pos-

terioridad. (*can.* Episc. *dist.* 17.) Por razon de privilegio los que lo han conseguido, y así es que el patriarca de Constantinopla es el mayor de todos los patriarcas: y por razon de dignidad del ordenante, que ha quedado con respeto á los ordenados por el Sumo Pontífice, á quienes por deferencia se les concede cierto honor, mientras sean iguales en todo lo demas. (*cap.* 7 *id.*)

TÍTULO 34.

De la tregua ó suspension de la paz.

Se entiende por tregua la seguridad convenida hasta cierto tiempo, no hallándose finida aun la discordia sobre personas ó cosas. Dícese hasta cierto tiempo, porque este se señalaba por el mutuo consentimiento de los enemigos, ó era prefijado por los cánones antiguos, pues que en las guerras justas se verificaba la suspension de armas ó armisticio el juéves por reverencia á la ascension del Señor y en memoria de la institucion de la Eucaristía; el viérnes por la pasion de Cristo; el sábado por ser dia de descanso, y el domingo por ser el de la resurreccion. Ademas desde la venida del Señor hasta la octava de la Epifanía, y desde septuagésima hasta la octava de pascua. (*cap.* 1 *de est. t.*)

En nombre de paz entendemos la seguridad concedida perpetuamente á ciertas personas y cosas, aun durante la guerra; y esta paz se concedia á los presbíteros, monjes convertidos y á los peregrinos, mercaderes y labradores, y á los animales de labranza

(*cap.* 2 *id.*) Contra los que violaban dicha suspension y paz, tenian los obispos potestad de inquirir. (*cap.* 1 *in fin. de est. t. cap. novit. de judic.*)

TÍTULO 35.

De los pactos.

Déjase para el derecho civil lo que sea pacto, y su diferencia del contacto. Y aunque parece que bastaria observar aquí que los pactos que dañan las buenas costumbres, ó que hacen imposible su cumplimiento, ó que son perjudiciales al alma, son de ningun valor, así como deben ser guardados religiosamente los justos y legítimos (*cap.* 1, 3 *de est. t.*); con todo debe quedar consignado que el derecho canónico jamas ha conocido la diferencia entre el pacto nudo y vestido, sino que atento siempre á la equidad, ha querido y quiere que se guarde la palabra dada, y desestimando las sutilezas romanas, y las fórmulas de sus palabras: *spondes &c. spondeo*, quiso que de cualquier pacto no solo naciera excepcion, como sucedia antiguamente, sino tambien accion. Esto mismo establece el derecho español en la L. 1.ª Tit. 1.º Lib. 10. de la Novis. Rec.

—

TÍTULO 36.

De las transacciones.

Entendemos por transaccion el convenio hecho para dirimir el litigio sobre cosa dudosa ó cuasi dudosa, dándose algo, reteniéndoselo ó prometiéndolo. Diferencíase pues de la composicion amistosa, por ser esta graciosa. Ni es necesario que el pleito exista ya, pues basta que pueda promoverse.

Debe guardarse por lo regular toda transaccion, y no debe rescindirse por el hallazgo de nuevos documentos (*cap.* 1 *de est. t.*), ni por la voluntad contraria de los que consintieron una vez. (*cap.* 3 *id.*)

Ha lugar á la transaccion en todas las cosas, con tal que sean inciertas y dudosas, excepto las espirituales y las anejas á ellas, de las cuales no es lícito transigir, como los beneficios, para cuya consecucion nada puede darse ni prometerse, ni retenerse, á menos que lo dispense el Sumo Pontífice. (*tit.* 7 *id. tit. de simonia*) Tampoco puede transigirse el pleito sobre validez del matrimonio, porque los cónyuges carecen de facultades para continuar en el matrimonio nulo (*cap. ult. id.*); ni el prelado de las cosas de la Iglesia sin consentimiento del cabildo.

Pero pueden transigir todos aquellos que tienen la libre administracion de sus bienes, y no el procurador sin mandato especial para ello, ó que esté constituido con libre administracion.

TÍTULO 37.

De demandar.

Demandar es exponer al juez su deseo ó el de su amigo, ó contradecir al de otro. Pueden demandar los que no tienen impedimento. Y por derecho canónico lo tienen: 1.º los clérigos en el foro seglar, que esten ordenados *in sacris,* ó en menores si tienen beneficio eclesiástico, á no ser que lo hagan por sí, ó por la Iglesia, ó por razon de piedad por personas miserables (*cap.* 1 *de est. t.*); 2.º los monjes y los canónigos regulares, aun en el foro eclesiástico, á menos que lo mande el abad, y en causa de su monasterio. (*cap.* 2 *id.*)

TÍTULO 38.

De los procuradores.

Entiéndese por procurador el que administra los negocios ajenos por mandamiento del dueño. Y puede constituirse en todas las causas, inclusas las criminales, con tal que no se pida pena, y serlo cualquier que no lo tenga prohibido (*cap.* 4 *de est. t.*), mientras no sea menor de veinte y cinco años, si lo es para pleitos, y de diez y siete, si lo es para negocios. (*cap.* 5 *id.*)

Estan prohibidos de serlo por derecho canónico las mujeres y los excomulgados. Son válidos todos los ac-

tos del procurador constituido, practicados segun las facultades continuadas en el poder, mientras no esté revocado (*cap.* 3, 4 *id.*), ó que la revocacion no se haya notificado al juez y á la parte contraria.

TÍTULO 39.

Del síndico.

Por síndico entendemos aquel que procura de oficio los negocios de la universidad, cuerpo ó colegio; porque estas corporaciones no pueden comodamente presentarse en juicio, para entablar y seguir pleitos; y porque es muy decoroso que los monjes sean ajenos al bullicio del foro.

TÍTULO 40.

De lo que se hace por fuerza ó miedo.

Por causa de miedo se concede la restitucion por entero. Las cosas que se hacen por miedo, valen y subsisten por lo regular hasta que se rescinden; porque el que obra por miedo, quiere lo que hace (*can.* 1, 15 *q.* 1); pero como no quiere con voluntad plena y del todo libre, es por esto que lo obrado por miedo se rescinde y revoca por irrito. (*can.* 2, 3, 4 *de est. t.*)

Miedo es un temor y confusion del entendimiento emanado de un peligro inminente ó futuro. Y fuerza el ímpetu de una cosa mayor que no puede repelerse.

El miedo es grave ó leve. Grave el que acaece á un varon constante, como el miedo de la muerte, de mutilacion de miembro y de cárcel. Leve, que no acaece á varon constante, sino á un medroso ó tímido. Por el primero se concede muy justamente la restitucion por entero, no empero por el segundo, porque el temor vano no produce excepcion justa.

Y aunque las cosas que se hacen por miedo grave, subsisten hasta que se rescinden; sin embargo cuéntanse seis que son nulas *ipso jure*, y de consiguiente ninguna necesidad hay de que se rescindan: 1.ª la autoridad del tudor interpuesta por el miedo: 2.ª la jurisdiccion arrancada por el miedo: 3.ª la dote prometida ó satisfecha por miedo: 4.ª la entrega, promesa ó juramento hecho sobre cosas de la Iglesia: 5.ª el matrimonio: 6.ª el voto. La accion que nace del miedo se llama accion por causa de miedo, y es *in rem scripta* á imitacion de la real, y se dá tambien contra un tercero.

TÍTULO 41.

De la restitucion por entero.

Llámase restitucion por entero, la reintegracion de cosa ó causa. Las causas que la producen, son la fuerza ó el miedo, el dolo malo, la menor edad, la capitis diminucion, la ausencia necesaria, la enagenacion para mudar el juicio, y el error justo. Y son reputados por menores la república y la Iglesia.

De aquí es que si esta se considera perjudicada por algun hecho del obispo ó por negligencia del procu-

rador, se le concede el beneficio de dicha restitucion (*cap.* 1, 2 *de est. t.*), no solo contra los particulares, sino tambien contra otra Iglesia (*cap.* 3. *id.*), y aun contra las sentencias de los ordinarios y de las del Sumo Pontífice. (*cap.* 5. *id.*)

Sobre esponsales no se concede facilmente dicha restitucion, porque la lesion no se gradua por las riquezas, sino mas bien por la estimacion y hermosura, y esta equivale á la dote, por cuya razon no es fácil estimarse la lesion. La medida de esta es tambien la medida de la restitucion, y así es que en tanto uno debe ser restituido, en cuanto ha sufrido lesion.

TÍTULO 42.

De la enagenacion hecha á causa de mudar de juicio.

La especie de restitucion que aquí se propone, tiene por objeto enfrenar el dolo de aquel que ha enagenado alguna cosa á persona mas poderosa, para que el actor tenga un contrario mas fuerte. Y aunque concurra este motivo, tan solo ha lugar á la restitucion, si el comprador es partícipe del dolo, en cuyo caso puede el actor dirigir su accion de restitucion de la cosa contra el vendedor, ó la vindicativa contra el comprador, por emanar su posesion de la enagenacion hecha con ánimo de mudar de juicio y en fuerza del rescripto conseguido contra el primer posesor ó sea el vendedor. (*cap.* 1 *de est. t.*)

Los clérigos que por cualquier modo ya sea lucrativo, ya oneroso adquieren con el fin de mudar de

foro, ó redimen pleitos, son castigados con censuras, y los legos pierden su accion.

TÍTULO 43.

De los árbitros.

Los árbitros son hombres elegidos para decidir las controversias de aquellos que los han elegido. Son de dos especies, á saber: voluntarios ó amigables componedores, porque componen el pleito atendida solamente la equidad y sus facultades; y necesarios ó árbitros de derecho, elegidos por los litigantes, para decidir la cuestion con arreglo al compromiso, y guardando el órden de los juicios. Entendemos por compromiso un convenio en virtud del cual los litigantes se comprometen á estar y pasar por lo que decidan los árbitros, bajo la pena que regularmente se imponen.

Con respeto á los árbitros el derecho canónico ha establecido principalmente: 1.º que no puede haberlos en las causas criminales y matrimoniales; porque deben decidirse por sus jueces (*cap.* 1 *de in int. rest.*); 2.º que la potestad de los árbitros está limitada á lo expresado en el compromiso, sin poder conocer de la reconvencion que se proponga ante ellos (*cap.* 6. *de est. t.*); 3.º que no pueden ser compromisarios los siervos (*can. infam.* 3 *q.* 7.), los excomulgados publicamente (*cap.* 24 *de sent. et re jud.*), las mujeres, á no ser que por especial costumbre tengan jurisdiccion (*cap.* 4. *de est. t.*), los monjes sin licencia de su su-

perior (*cap.* 2 *de post.*), los legos, tratándose de cosas espirituales (*cap.* 8, 9 *de est. t.*), y los jueces ordinarios despues de haber empezado á conocer de la causa; 4.° que el compromiso se haga á uno ó muchos en número impar, por la propension que tienen los hombres á disentir; 5.° que acabe el compromiso con la muerte de los compromitentes, á menos que con cautela se haya hecho mencion de sus herederos (*cap.* 10 *y ult. id.*); 6.° que no haya apelacion de la sentencia de los árbitros, porque los litigantes que los eligieron, deben inculparse á sí mismos. (*cap.* 2 *in fin. cap.* 4, 9 *id.*)

La sentencia de los árbitros se llama *laudo*, y tanto la del árbitro como la del amigable componedor puede reducirse á arbitrio de buen varon; y esto quizas por la propension á los pleitos, pues que en cuanto al efecto es lo mismo que la apelacion, sin mas diferencia que del *laudo* puede conocer el juez de primera instancia.



LIBRO 2.

TÍTULO 1.

De los juicios.

Juicio es el debate legítimo ante juez competente para terminar el pleito. Compónese el juicio de los litigantes y del juez, debiendo ser aquellos personas legítimas para estar en juicio. Y no lo son los monjes, á menos que lo consientan sus prelados, á fin de que estos no puedan instaurar el pleito, si aquellos fueren vencidos (*cap.* 9, 18 *de est. t.*); tampoco los excomulgados para demandar en su nombre, bien que pueden ser demandados, para que no reporten un beneficio de la excomunion, y aun en este caso no pueden gestionar por sí mismos, sino por medio de un procurador ó defensor. (*cap.* 7 *id. cap.* 5 *de except.*)

De los litigantes, el uno es el actor y que ha promovido el pleito, y el otro el reo, que es el convenido. El juez es el que por derecho propio ó por delegacion de otro ejerce la jurisdiccion. Y puede serlo todo aquel, que las leyes ó las costumbres no se lo prohiben, y si fuere sospechoso, puede ser recusado.

Dos son las principales partes del juicio: principio y fin. El principio es la contextacion de la lite; y el

fin la sentencia del juez, en la que se designa por lo regular el juicio con su nombre; y puede añadirse otra, que es el medio, y comprende las discusiones sobre los testigos y demas probanzas.

Divídese el juicio, atendida su causa eficiente, en eclesiástico y seglar. En aquel entiende el juez eclesiástico, y en este el seglar; y es de notar que el eclesiástico se ocupa solamente de los negocios eclesiásticos ó espirituales, cuales son los beneficios, causas matrimoniales, y todas las en que son demandados los clérigos, y tambien de las eclesiásticas criminales y de foro mixto.

Ademas se divide el juicio por su causa material en posesorio y petitorio. Posesorio es aquel en que se trata de la posesion ó cuasi, y petitorio el en que la controversia recae sobre la propiedad; y cual sea el juicio que se promueve, se conoce ya del pedimento introductorio.

El posesorio se divide en sumario y sumarísimo. En aquel adjudica definitivamente el juez la posesion con pleno conocimiento de causa, y en este la adjudica interinamente, mediante una tal cual demostracion á favor de aquel que ha practicado el último acto de posesion, á fin de evitar que las partes vengan á las manos.

Se divide tambien el juicio por su causa formal en sumario y plenario ú ordinario. En el sumario se procede de plano, omitiéndose todas las solemnidades que requiere la formalidad del juicio, no empero las substanciales. En el plenario se observan todas las solemnidades y trámites que requiere su formalidad.

Finalmente el juicio, atendido su fin, es civil ó

criminal. En aquel se trata principalmente de cosas ó derechos particulares del actor ó del reo. Y en este de la vindicta pública.

TÍTULO 2.

Del foro competente.

En nombre de foro entendemos el lugar en que se tratan los pleitos. Llámase competente, porque el demandado debe seguirlo en el suyo segun este principio: *El actor debe sujetarse al foro del reo.* Porque el juez solamente tiene jurisdiccion dentro su territorio, y nadie puede ser juzgado por aquel que no tiene jurisdiccion sobre él.

De aquí es, que el clérigo que tiene que proponer demanda contra un lego, debe entablarla ante el juez seglar competente, así como el clérigo debe ser demandado ante su juez eclesiástico, ora sea actor un lego, ora otro clérigo. Como este privilegio está concedido á todo el órden clerical, es por esto que un particular no puede renunciarlo, puesto que no puede derogarse con un pacto privado. (*cap.* 12 *de est. t.*) (Esto mismo procede, y se observa puntualmente en la milicia).

Tribuye foro tambien el lugar del domicilio; porque en este puede hacerse mejor la prueba, y mas protegida la ejecucion, y porque nadie debe ser precisado á salir de su territorio para litigar. Sin embargo casos hay en que el demandado puede ser convenido en otra parte, y son: 1.º en las causas feudales,

que deben ventilarse ante el señor feudal; 2.º en las acciones reales, en las cuales el lugar, donde está situada la cosa, tribuye jurisdiccion; 3.º el lugar del contrato, si así se hubiese convenido, en cuyo caso no es el domicilio, sino el contrato el que tribuye fuero; 4.º en los delitos, cuyo conocimiento corresponde al juez del territorio, en que se han perpetrado. En suma, el fuero de cada uno es ó por razon de la persona, ó del domicilio, ó de la cosa que se litiga, ó del contrato ó del delito.

Y es de advertir, si el clérigo es actor, puede ser reconvenido ante el juez seglar, y condenado en costas, en nada obstante la antedicha doctrina; porque es de la naturaleza de la reconvencion, escogitada para terminar los litigios, que el clérigo pueda ser reconvenido en cosas temporales, y que no debe desdeñarse de tener en contra sí un juez que ha reconocido á su favor.

TÍTULO 3.

De dar libelo.

Debe el actor manifestar su intencion al demandado y al juez, ó á viva voz, como en las causas leves, ó por libelo legítimo, para que no pueda variarla ni dudar el reo sobre lo que deba responder.

Es pues el libelo un escrito breve, firmado por el actor, comprensivo de la cosa que se pide, la causa porque se pide, su nombre, el del juez y el del convenido, como se desprende de estos versos.

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et à quo,
Rectè compositus, quisque libellus erit.

Y si por error se hubiese omitido alguna cosa, podrá enmendarse antes de contextarse el pleito.

TÍTULO 4.

De las mutuas demandas.

Sucede alguna vez, que el actor, despues de entablada su demanda, sea convenido mutuamente, en cuyo caso debe contextar ante el mismo juez, aunque no sea competente por reclamarlo la equidad, fundada en el laudable fin de disminuir los pleitos.

Entiéndese por mutua peticion ó demanda la reconvencion que hace el demandado al demandante por ante el mismo juez, quien decide ambas demandas con una misma sentencia (*cap.* 1, 2 *de est. t.*) y en el mismo proceso, pero debe haberse propuesto la reconvencion en el principio del pleito.

Por un efecto de las mutuas demandas tiene lugar la compensacion, mientras la deuda de cada uno sea cierta y líquida; y de aquí es que cesa la mutua demanda, cuando no procede la compensacion, como en el depósito. (*cap. ult. de ord. cog.*) Tampoco procede la reconvencion, cuando el pleito está en poder de árbitros, porque estos solamente pueden juzgar de aquello que está comprendido en el compromiso. (*cap.* 6 *de arbit.*) Ni cuando se acciona contra un excomulgado,

porque este tan solo puede defenderse por otros, pero no puede accionar ni reconvenir.

TÍTULO 5.

De la contextacion del pleito.

La contextacion del pleito no es otra cosa, que la declaracion hecha ante el juez por el demandado, aduciendo su excepcion contra la demanda del actor.

Sus efectos son: perpetuar la jurisdiccion del juez; no poder el actor mudar su libelo ó demanda; interrumpir la prescripcion; constituir al posesor en mala fe, porque la ciencia de cosa ajena causa mala fe, á la que es consiguiente la restitucion de los frutos percibidos y podidos percibir despues de dicha contextacion; procrear un cuasi contrato, y hacer una novacion necesaria, perpetuándose en su consecuencia las acciones temporales, y pasando á los herederos.

TÍTULO 6.

Sin que esté contextado el pleito, no debe pasarse á la recepcion de testigos.

Como la contextacion del pleito es su principio ó mejor su fundamento, es claro que sin ella no pueden recibirse testigos, ni darse sentencia definitiva (*cap.* 1, 2 *de est.t.*); porque aquellos se añaden al pleito, y esta se pronuncia para terminarlo.

Exceptúanse empero estos casos: 1.° si corre peligro de que mueran los testigos antes de contextarse el pleito, ó si deben emprender un largo viaje y han de tardar á regresar, en cuyos casos deben examinarse para lo venidero ante el juez; 2.° si el pleito no se sigue por la via ordinaria, sino por la extraordinaria de inquisicion ó de oficio; 3.° si versa sobre el vínculo del matrimonio, en cuyo caso por el peligro de incontinencia no se observa el órden judiciario; 4.° si se trata de degradar y deponer un obispo, entonces si el reo es contumaz en la inobediencia, aunque no sea contextado el pleito, se examinan los testigos, y se pronuncia sentencia definitiva. (*cap. ult id.*)

TÍTULO 7.

Del juramento de calumnia.

Juramento de calumnia es el que prestan los litigantes, afirmando que no promueven el pleito ni lo contradicen con ánimo malicioso, sino por la confianza de su buen derecho, y que no procederán con malicia. Fué escogitado este juramento, para enfrenar la temeridad de los litigantes, quienes lo prestan luego de contextado el pleito, y tambien los abogados.

Si el actor reusa prestarlo, decae de su derecho, y si el reo, se reputa por confeso. Este juramento no tiene lugar en las causas criminales, porque por parte del actor basta su escrito, y el reo puede echar mano de todos los medios de defensa.

Del juramento de calumnia se diferencia el de ma-

licia, porque aquel consiste en no promover el pleito por calumnia, y este por cualquier otra malicia; aquel se presta tan solo una vez por extenderse á todas las consecuencias, y este se exige tantas cuantas veces se presume que se procede maliciosamente, ni se presta de todo el pleito, sino de aquel artículo solamente, sin extenderse á mas. (*cap.* 31 *y penult. de test.*)

TÍTULO 8.

De las dilaciones.

Entiéndese por dilacion la suspension ó el justo intervalo de tiempo, durante el cual descansa el oficio del juez. Concédense las dilaciones antes de la contextacion del pleito ó de despues; aquellas se llaman deliberatorias, porque el reo puede deliberar sobre si le conviene mas ceder á la pretension del actor ó contradecirla, y sobre admitir ó recusar al juez; y estas probatorias, porque son comunes al actor y al reo, para probar su respective accion y excepciones.

Las deliberatorias por derecho canónico son arbitrarias, y así es que el juez las coarta ó prorroga segun las circunstancias del lugar y del negocio. (*cap.* 1. *de est. t.*)

TÍTULO 9.

De las ferias ó fiestas.

Por ferias entendemos los dias en que estan cerrados los tribunales. Las unas estan destinadas al culto divino como los domingos; y las otras á ciertos usos, como el tiempo de la vendimia y de la siega. Aquellas deben celebrarse con toda veneracion, sin ocuparnos de pleitos, ferias, mercados ni de otra cosa servil, á menos de urgente necesidad ó de perderse la cosa (*cap.*3 *de est.t.cap.*1 *y ult.id.*); pero estas, aunque no permiten la prosecucion de los pleitos, podrán sin embargo continuarse, si lo consienten los litigantes, y el juez lo autoriza.

TÍTULO 10.

Del órden de conocer.

Cuando son muchas las cuestiones que se promueven en un mismo pleito, conviene deslindarlas para saber la que debe tratarse primero; de aquí es que si el reo propone alguna contra el actor por via de excepcion, debe discutirse primero (*cap.* 1, 3, 4 *de est.t.*), pero si por via de accion, debe decidirse una y otra simultaneamente (*cap.* 2, §. nos autem *id. cap.* 1 *de mut. petit.*), á no ser que la una perjudique á la otra, en cuyo caso debe conocerse primero de la que causa

perjuicio, porque de la decision de esta depende la de la causa principal, y por este motivo debe ventilarse primero el punto sobre el estado del que pretende la herencia, que sobre esta.

TÍTULO 11.

De las demandas en mas.

Pídese por mas de cuatro maneras; por razon de la cosa, del tiempo, del lugar y de la causa. Por razon de la cosa, si se pide mayor cantidad que la que se debe. Por el tiempo, si se pide antes que llegue el dia, ó se verifique la condicion puesta en la obligacion. Por el lugar, si se pide el pago en otro lugar del convenido. Y por la causa, cuando se debe una cosa en género ó alternativamente, y se pide en especie ó determinadamente.

El que pide mas por razon de la cosa, del lugar ó de la causa, es condenado por derecho canónico á todo el daño de la cosa; pero el que pide mas por razon de tiempo, se le precisa á doblarlo. (*cap. unic. de est. t.*)

En el dia todos los que piden con demasía, son penados con el pago de las costas, sean de la clase que fueren.

Finalmente el actor puede corregir el error que haya padecido al formalizar la demanda antes de contextarse el pleito; pero no despues de contextado, y no se le perdona la pena que se le ha conminado una vez.

TÍTULO 12.

De la causa de posesion y propiedad.

Bajo el nombre de causa no se entiende aquí la causa ó título de adquirir la posesion ó el dominio; sino el litigio sobre la posesion ó propiedad, á fin de saberse el órden con que deben dirimirse los pleitos.

Aunque enteramente distinto el pleito de posesion del de propiedad, pues se dice que nada tienen de comun, de manera que el que vence en aquel, no vence siempre en este (*cap.* 3, 4, 6 *de est. t.:*); con todo si la cuestion versa sobre ambas cosas ante un mismo juez, debe tratarse de las dos (*cap. ult. de jud.*), ya porque el que ha conocido de la posesion, conoce mas facilmente de la propiedad, ya porque no se divida la continencia de la causa, ya para economizar gastos á los litigantes, ya para que los pleitos puedan terminarse mas pronta y facilmente.

Por lo regular debe tratarse primero del posesorio (*cap.* 2 *id.*), aunque en la ejecucion debe prevalecer el petitorio (*cap.* 6 *id.*), porque el que venció en este, quita la posesion del que venció en aquel. La razon por la cual debe regularmente terminarse la causa de posesion antes que la de propiedad consiste, en que el que pide por la accion en la cosa, dice que es dueño de ella, y que su contrario es posesor de la misma, y así es que primero debe constar de la posesion ó quien sea el posesor, y tratarse despues de la propiedad, debiendo aquella causa

dirimirse tan pronto como sea posible. Ademas no probando el actor, debe de ser absuelto el demandado, y el que posee, no debe hacer probanza alguna para continuar en la posesion.

Sin embargo acontece no pocas veces que se terminan juntamente la causa de posesion y la de propiedad, puesto que los jueces pueden simultaneamente conocer ó dejar de conocer de las dos, conforme lo consideren mas equitativo. (*cap.* 2 *id.*) Esto mismo se observa por derecho civil, pues establece que puede cumularse el posesorio con el petitorio, si el actor intenta los dos ó el juez lo hubiese mandado. (*cap.* 3, 4, 6 *id.*) De otra parte es cierto que pueden proponerse muchas acciones, mientras no sean contrarias.

Una vez intentado el petitorio, no se puede retrogradar al posesorio que se ha renunciado ó incluido en aquel, en otra manera se abriria la puerta á fraudes; pero si el juez lo considerase procedente por una causa justa, por ejemplo cuando de unos indicios claros se desprende la iniquidad del invasor, y la malicia ó la casualidad han imposibilitado al despojado de probar el dominio, en este caso podrá retrocederse el juicio de posesion.

Llámase momentanea la causa posesoria, porque la posesion que se adjudica es temporal, y verdaderamente se acaba, si aquel á cuyo favor se ha declarado, queda vencido en el petitorio, porque debe tratarse breve y sumariamente, orillando todo retardo, compensacion y apelacion.

TÍTULO 13.

De la restitucion de los despojados.

Este artículo pertenece al órden de conocer, y se diferencia del precedente en el que se trata de todos los interdictos, y aquí tan solo del llamado *unde vi.* Diferencíase tambien del título en que se ha hablado de aquellas cosas que se hacen por fuerza ó miedo, en las cuales siempre interviene un hecho de aquel que ha sufrido la fuerza ó el miedo, y aquí no.

Es de tal naturaleza nuestro interdicto, como que el despojado de su posesion es inmediatamente reintegrado en ella, segun el principio el despojado debe ante todas cosas ser restituido; y debe serlo inmediatamente, y en el mismo estado en que se hallaba antes de que se le quitase dicha posesion, sin ser oido el despojador, así como este no oyó á aquel, erigiéndose ademas en juez y parte, sin dar lugar á demora alguna, ni al recurso de apelacion, ni á la excepcion de renuncia espontánea, crímen y de institucion viciosa. (*cap.* 4, 5 *de est. t.*)

No importa no, que la ley exija que el reo debe ser oido en sus excepciones, así como lo es el actor en su accion; porque de esta regla se exceptua muy especialmente el caso del despojo, en odio del violento despojador, y porque á nadie es lícito echar de su mera autoridad á otro de su posesion.

El despojado puede entablar el interdicto de recobrar la posesion, de retenerla, y de *vi* (*cap.* 9, 10, 17

id.); pero si lo hubiese renunciado antes de verificarse el despojo, no podrá interponerlo (*cap.* 3. *id.*), y si la renuncia se hubiese hecho con posteridad al despojo, podrá interponerse dicho interdicto, porque se presume que no ha sido espontánea. (*cap.* 2 *id.*)

Este interdicto solamente tiene lugar contra aquel que ha empleado la fuerza, ó que á sabiendas ha ocupado la cosa, quitada la fuerza por el despojador (*cap.* 18. *id.*), y no consta un tercer posesor que no intervino en el despojo, ni consintió el que otro habia cometido. (*cap.* 15 *id.*)

Y no solo debe restituirse al despojado la referida posesion, sino tambien los frutos percibidos y podidos percibir por el despojador y toda causa y utilidad de que haya sido privado por razon del despojo (*cap.* 11 *id.*), cuya estimacion se confia ordinariamente al despojado, defiriendo á su juramento *in litem.* (*cap. ult. de his, quæ vi met. caus. fi.*)

El precitado principio que el despojado ante todas cosas debe ser restituido, tiene sus excepciones: 1.° si el despojador opone la excepcion de dominio, y el despojado consiente que se trate simultáneamente de la posesion y propiedad; pero si no lo consiente, será inmediatamente restituido, en nada obstante dicha excepcion (*cap.* 1 *de est. t.*); 2.° si al que ha intentado el interdicto *unde vi,* se le opone la excepcion de despojo; esto es si el convenido opone alternativamente que él ha sido despojado por el actor; pues es lícito repeler la fuerza con la fuerza, y procurarse inmediatamente la posesion que se le ha arrebatado (*cap. ult. de ord. cog. cap.* 1, 2 *id.*); 3.° si el marido que pide la restitucion de su mujer, se le objeta una severidad cruel, quedará

esta depositada en poder de una persona buena y honesta (*cap.* 13 *in f. id.*), ó bien se le opone la excepcion de consanguinidad en grado prohibido, teniéndose prontas las pruebas (*dict.cap.* 13.); 4.° si es notorio, que la mujer que pide la restitucion de su marido, se junta con otro hombre. (*cap.* 4 *de divors.*)

La accion de despojo por derecho civil duraba un año, pero como es accion y al mismo tiempo excepcion *rei persecutoria*, es perpetua en el dia, y dura treinta años; sin embargo debe respetarse la costumbre del lugar.

TÍTULO 14.

Del dolo y contumacia.

Dolo es destreza ó maña sutil empleada para engañar á otro. No se trata aquí de cualquier dolo malo, y tan solo del inherente á la contumacia, pues que todo contumaz es reo de dolo.

Llámase contumacia *á contemptu*, puesto que no es otra cosa, que la inobediencia al superior ó al juez con dolo malo ó sin escusa legítima. Contra los contumaces ó rebeldes dolosos, no empero presuntos, se han establecido las penas siguientes: 1.° la condena en daños y costas del contrario (*cap.* 7 *de est. t.*), y á veces una multa pecuniaria; 2.° que el juez pueda fallar contra el contumaz, aunque esté ausente (*cap.*3. *id.*), con tal que el pleito sea contextado, pues como se ha dicho en el tit. 6, sin la referida contextacion no puede pasarse á la recepcion de testigos ni al fallo definitivo; 3.° si el reo fuere contumaz, el actor es

puesto en la posesion de la cosa litigiosa, siendo la accion real, y si fuere personal de aquella parte de bienes proporcionados á la deuda (*cap.* 1, 9 *de est. t. cap.* 1, 3 *y ult. ne lit. cont.*); 4.º se procederá al secuestro de la cosa pedida (*cap.* 2. *de est. t.*), máxime si el contumaz es clérigo, ó siempre que el juez opine que debe procederse por algun motivo con mas lenidad con el contumaz; 5.º la excomunion. (*cap.* 1. *de judic.*)

TÍTULO 15.

Del que es puesto en posesion para conservar la cosa.

El actor, que por la contumacia del reo y su castigo, es puesto por un año en la posesion de la cosa para custodiarla en fuerza del primer decreto, despues de transcurrido este tiempo, consigue la posesion civil en virtud del segundo, la que puede utilizar para prescribir. Pero es de notar, que el tiempo de un año se atendia, si el pleito no habia sido contextado, y si lo hubiese sido, podia pedirse desde luego que fuese puesto en la verdadera posesion. (*cap.* 4. *id.*)

La posesion dada en fuerza del primer decreto, desaparece si el demandado contumaz cauciona, que dentro del año comparecerá en juicio, ó bien si ha dejado de caucionar sin culpa suya (reusando quizá el juez admitir la caucion ofrecida) é indemnizando ademas al actor de los gastos que le ha ocasionado su contumacia.

Si se tratare de un beneficio eclesiástico, y el reo

fuese contumaz, no será puesto el actor en su posesion, sino que se proseguirá el pleito, aunque no se haya contextado hasta proferirse sentencia definitiva, segun constitucion de Inocencio IV.

TÍTULO 16.

Para que durante el pleito nada se innove.

Segun las decretales debia ser contextado el pleito, para poderse decir que estaba pendiente (*cap.* 30 *de verb. sign.*); pero por las clementinas (*Clem.* 2 *de est. t.*) está decidido que se tiene el pleito por pendiente desde el momento en que se ha promovido de cualquier modo, y antes de que se haya contextado.

Tres son los objetos de este título: 1.º que ni la posesion ni cuasi posesion se perturbe, debiendo permanecer todo *in statu quo* hasta que esté terminado el pleito (*cap.* 1, 2 *id.*); 2.º que el dominio de la cosa litigiosa no se transmita á otro, porque durante el litigio no debe enagenarse la cosa litigiosa, y si por casualidad se enagenara, y no se pudiese recobrar, deberá subrogarse otra en su lugar, y sin poderse tampoco enagenar (*cap* 3, 4 *id.*); 3.º que ningun derecho nuevo se adquiera sobre la cosa deducida en juicio, debiendo ventilarse la cuestion segun el derecho comun, sin poderse echar mano del privilegio, conseguido tal vez por otro de los litigantes, á menos que haya hecho mencion de él durante el pleito. (*cap. ult. id.*)

Todo cuanto se practique durante el litigio en per-

juicio de este, se calificará de atentado, y deberá reponerse ante todo, lo que se haya practicado del mismo modo que el despojo, y sin pasarse adelante en lo principal.

TÍTULO 17.

Del secuestro de la posesion y de los frutos.

El secuestro es la traslacion de la posesion de alguna cosa en una tercera persona de consentimiento de los litigantes ó de autoridad del juez, á condicion de que se entregue con sus frutos al que venciere.

Y aunque por lo regular, y durante el pleito, debe quedar la posesion en el mismo lugar, sin embargo ella y sus frutos se depositan en un secuestrador; por ejemplo si se malversan, ó si el que ha sido puesto en ella para conservar la cosa, trata de demorar su restitucion, ó si el reo posesor, que ha sido condenado, procura continuar en ella por medio de la apelacion, que ha interpuesto de la providencia de restitucion que se ha dado.

Finalmente se provee el secuestro en lugar de darse la posesion, como se ha dicho, en castigo del reo contumaz, mayormente si es clérigo (*cap.* 2 *de dol. et con.*), en cuyo caso tanto la posesion como el secuestro duran un solo año, mediante la caucion de estar á juicio y de pagar los gastos.

TÍTULO 18.

De los confesos.

El confeso en juicio es reputado por juzgado; porque en cierto modo él mismo se ha condenado con su propia sentencia. De aquí es, que la confesion hecha legítimamente es la mejor de todas las pruebas contra el confesante en cuanto á las causas civiles, y con tal que en ella no haya intervenido error de hecho. (*cap.* 3 *de est. t.*) Pero el confeso en las criminales no es creido, á menos que concurra otra prueba; porque la confesion puede emanar del odio que tenga á la vida el confesante por un efecto de sus desgracias; y porque no debe ser oido el que quiere morir, por no ser dueño de su persona, que pertenece á la sociedad.

La confesion del socio en el delito no es creida por lo regular contra los otros delincuentes, ya porque es un criminal, ya porque no dudará de la vida ajena el que ha desesperado de la propia; ya finalmente porque no perdona á los demas, el que no sabe perdonarse. (*cap.* 1 *de est. t.*)

TÍTULO 19.

De las pruebas.

Contextado el pleito, deben admitirse para su debida instruccion las probanzas del actor y reo, para jus-

tificar sus respective accion y excepciones. Pruebas son las manifestaciones de la cosa dudosa, que se hacen al juez por sus legítimos modos, y que se controvierte ante él; ó mas breve, los argumentos que acreditan la verdad, como testigos, instrumentos, inspeccion ocular y otros.

Los testigos y los instrumentos hacen plena prueba; pero la fama por sí sola, si bien puede mover el ánimo del juez, nunca hará prueba plena (*cap.* 27 *de spons. et mat.: cap.* 32 *de jurej.*); porque ella tiene no pocas veces su orígen en el fraude y maldad de los enemigos, haciendo correr falsedades que aumenta la credulidad del vulgo.

Por lo regular está obligado á probar todo aquel que asegura algun hecho, porque el derecho no debe probarse, y lo sabe el juez; nada empero debe probar el que niega, ya porque son naturalmente improbables los hechos negativos (*cap.* 4 *de est. t.*) si no se reducen á afirmativos, por cuyo medio se prueban indirecta y extrinsecamente; ya porque es un principio de derecho, que no probando el actor, debe de ser absuelto el demandado.

TÍTULO 20.

De los testigos y de sus deposiciones.

Por testigos entendemos personas fidedignas, que deponen judicialmente sobre hechos ajenos, para que hagan fe. Y por deposiciones los dichos de los testigos. He dicho sobre hechos ajenos, porque nadie es testi-

go idóneo en causa propia. Tampoco lo es aquel que está bajo el poder del que lo ministra á su favor, y se llama testigo doméstico.

Pueden ser testigos todos los que no tienen prohibicion alguna. Y la tienen: 1.º aquellos que se han dejado corromper por dinero ó por otra cosa (*cap.* 19 *de est. t.*); 2.º los legos contra los clérigos, particularmente en negocios criminales, exceptuados algunos casos (*can.* 5, 14, 33 *id.*); 3.º las mujeres en causas criminales (*cap.* 9 *de verb. sign.*); 4.º los infames, aunque solamente lo sean de hecho (*cap.* 7, 54 *de est. t.*); 5.º los siervos, porque por temor á su dueño faltan á la verdad (*cap.* 19 *de verb. sig.*); 6.º los impúberes por falta de juicio; 7.º los criminales, convictos y confesos de algun crímen (*cap.* 7 *de est. t.*); 8.º los consocios y partícipes en el mismo crímen; 9.º los que adolecen del mismo defecto, y se hallan encausados con otros por igual motivo (*cap.* 2 *id.*); 10.º el enemigo capital de aquel contra quien se ministra. (*cap.* 31, 32 *de simon.*)

Si el número de testigos no está determinado, bastan dos; pero uno solo no hace fe ó prueba. (*cap.* 10, 23 *de est. t.*) Y deben ministrarse, y ser preguntados en presencia de ambas partes (*cap.* 5 *id.*), (en presencia de estas deben solamente ser juramentados segun la práctica de los tribunales.) Ademas deben ser juramentados, á menos que la contra parte les absuelva de prestar el juramento. (*cap.* 39 *id.*)

Hecha la publicacion de probanzas, no pueden ser examinados otros testigos sobre los mismos capítulos (*can.* 6 *de probat.*), ni otros directamente contrarios por derecho civil, ya por no ser necesarios, ya por-

que los nuevos testigos podrian ser sobornados, acomodando sus deposiciones á lo que se habria visto.

TÍTULO 21.

De precisar ó no á los testigos.

Por derecho civil todos los testigos por lo regular se ven precisados á declarar, pero no por el canónico; pues que no se les precisa á ello ni en causas civiles ni criminales, y tan solo se les amonesta á que dén sus declaraciones. (*cap.* 7 *de test. et attest. cap.* 3 *de est. t.*)

Exceptúanse empero dos casos: 1.° si fuese tanta la escasez de testigos y de probanzas, que exija el testimonio de algunas personas (*cap.* 2 *id.*); 2.° si los testigos no declarasen como deben por favor, odio ó miedo del contrario. (*cap. id.*) A los clérigos se les obliga en estos dos casos á dar sus declaraciones, suspendiéndoles de sus oficios ó beneficios, y hasta con la excomunion y deposicion (*cap.* 2 *de est. t.*), y á los legos por medio de la censura eclesiástica, ó sea la excomunion. (*cap.* 10, 11 *id.*)

TÍTULO 22.

De la fe de los instrumentos.

Instrumento en sentido lato es todo aquello que puede instruir al juez, bajo cuyo sentido vienen com-

prendidos los testigos (*cap. 4 de test.cog.*), puesto que son unas escrituras, que prueban la cosa de que se trata.

Los instrumentos ó son públicos, como los autorizados por escribanos y personas públicas; ó privados, como los autorizados por particulares, y son los vales, recibos y otros.

Divídense ademas los instrumentos en auténticos ú originales, y en ejemplares ó copias. Los primeros, para que hagan fe, es necesario que hayan sido reconocidos por su autor, ó bien que conste de este por medio del cotejo de letras, en cuyo caso hacen fe, y prueban contra aquel que los ha escrito, si en ellos se expresa la causa del débito, y de no, deberá probarla el acreedor. (*cap. 14 de est. t.*)

Los instrumentos públicos, así los auténticos como los ejemplares, hacen fe (*cap. 1 id.*), pues tienen la misma fuerza que los originales, con tal que sus ejemplares ó copias esten sacadas por personas públicas y por mandato de juez (*cap. pen. ult. id.*); pero los privados, aunque sean los originales, no siempre hacen fe; por ejemplo, si hubiesen muerto los testigos que los suscribieron. (*cap. 2 id.*)

Se tienen por fidedignos los instrumentos públicos, aunque se arguyan de falsos, mientras no se pruebe la falsedad (*cap. 4 id.*), la que no se tiene por probada por el mero hecho de hallarse raspado el instrumento, á no ser que lo esté en paraje sospechoso (*cap. 3 id. cap. ult. de crim. fals.*); ni tampoco por defecto de alguna letra, mientras no sea en el nombre de la persona ó en algun paraje singular ó notable. (*cap. 6, 11 de est. t.*)

Si en los rescriptos apostólicos se observase algun vicio en su construccion ó en su estilo, se presumen falsos. (*cap. 6 de crim. fals.*)

Los instrumentos públicos deben facilitarse á todo el mundo, de manera que si algunos son comunes á muchos, y otro de ellos los tiene en su poder, puede ser precisado á comunicarlos á los demas. (*cap.* 12 *id.*)

Cuando se produce un instrumento público comprensivo de varios artículos, bastará que se produzca aquel ó aquellos que sean conducentes al objeto. (*cap.* 5 *id.*) Y si bien despues de publicadas las probanzas pueden producirse instrumentos (*cap.* 9 *id.*), á menos que el juez haya señalado tiempo, dentro del cual debiesen de haberse producido; no empero ministrarse testigos, como se ha dicho en el tit. 9; pues que en la produccion de aquellos no puede militar la razon del soborno.

Si alguien presentara instrumentos contradictorios, á ninguno deberia darse crédito (*cap.* 13 *id.*): ni deben admitirse testigos contra los instrumentos, á menos que estos sean tachados de falsos, ó les falte alguna cosa de las que convinieron los contratantes. (*cap.* 11 *id.*)

Es de notar que el derecho civil no permite la produccion de instrumentos despues de hecha la publicacion de probanzas, á no ser que hubiesen llegado de nuevo á noticia del que los presenta, prestando el debido juramento, como se observa puntualmente en la práctica; y segun esta debe presentarse íntegro el instrumento.

TÍTULO 23.

De las presunciones.

Llámanse presunciones las conjeturas que se deducen del mismo hecho y de sus circunstancias. Divídense en temerarias, probables, violentas y necesarias; y segun otros en presunciones del hombre, del derecho y del derecho y de derecho.

Califícanse de presunciones temerarias las conjeturas que emanan de causas leves, como son todas las excusas vulgares. (*can.* 22, 2 *q.* 5.) De probables, las que proceden de una razon verosímil; por ejemplo, no deben ignorar los vecinos lo que es notorio por los que viven mas léjos (*cap.* 7, 9 *de est. t.*), y cuya presuncion se tiene por una verdad, no probándose lo contrario. (*cap.* 5 *de renunt.*) De violentas, que son las presunciones de derecho, y que resultan de muchos indicios ó de uno solo, pero mas eficaz que muchos, como la de Salomon, que por el sincero y natural afecto juzgó cual era la verdadera madre; y contra cuya presuncion se admite rara vez prueba en contrario. Finalmente son presunciones las llamadas vulgarmente *juris et de jure,* ó del derecho y de derecho, porque se fundan en la disposicion de la ley, que prescribe alguna cosa sobre lo que se presume, como ya conocido por ella; por ejemplo, los esponsales de futuro se presumen haber pasado á los de presente, si ha intervenido la cópula. (*cap.* 15 *de spons. et mat.*)

Es un efecto de la presuncion el tener que probar

aquel, contra el cual ella milita (*cap. pen. et ult. de est. t.*), é induce la purgacion canónica, á menos que sea tal, que no admita prueba en contrario.

TÍTULO 24.

Del juramento.

El juramento es un aserto religioso para hacer fe, bajo el testimonio de Dios ó de sus criaturas. No es malo en sí, antes bien es lícito, por ser la confirmacion de la verdad, que no puede ser mala por sí; pues Cristo no lo prohibió del todo (*Matt. cap.* 5), sino la sobrada frecuencia de jurar los judíos y por causas leves; y si bien se añade, *quod amplius est, á malo est*, esto no quiere decir que el juramento sea malo, sino que no se debe jurar sin el precedente de la necesidad, como lo evidencian claramente ambos Testamentos, el segundo precepto del decálogo, varios títulos de las decretales, y la costumbre de la Iglesia.

Para que sea lícito el juramento, debe tener tres socios, que son: verdad ó el testimonio de la conciencia, juicio ó el discernimiento y deliberacion para que no sea temerario, y justicia ó que sea justo y lícito lo que se jura.

Bonifacio VIII. estableció (*can.* 1, 2 *de juram. in* 6) tres juramentos, llamados de calumnia, de malicia, y de decir verdad, á los cuales se han añadido el decisorio del pleito, el confirmatorio de lo convenido, y el de fidelidad y de obediencia.

Con respeto al juramento de calumnia y de malicia,

véase el tit. 7. Es juramento de verdad, el que prestan los testigos ó los litigantes cuando la cosa lo exige. Decisorio, el que se presta para decidir el pleito; y solamente se defiere en las causas dudosas, ora por el conflicto en la prueba de ambas partes, y ora por el rumor de la fama y otras semejantes. Porque si se ha hecho plena prueba, es inútil el juramento, y eslo tambien cuando el actor no ha probado su intencion, en cuyo caso debe de ser absuelto el demandado. De este juramento se hablará mas extensamente en la conclusion de este tit.

Por lo que mira al juramento de fidelidad y obediencia es de notar: 1.° que los obispos deben prestarlo al Sumo Pontífice y á sus metropolitanos (*cap.* 13 *de mayor. et obed.*): 2.° que el súbdito que lo ha prestado al Sumo Pontífice no está obligado á prestarlo á los nuevos Pontífices, pero sí de serles fiel y cumplir con los oficios de súbdito (*cap.* 1 *de est. t.*): 3.° que el juramento de fidelidad, debido á uno, si se presta á otro, no exonera de prestarlo. (*cap.* 22 *id.*)

El juramento confirmatorio de un convenio consiste en robustecer lo convenido y pactado, y se debe observar tantas veces, cuantas pueda guardarse sin perjuicio de tercero y de la salud eterna (*cap.* 5, 28 *id.*: *cap.* 16 *de spons.*), aun cuando haya sido arrancado por la fuerza ó miedo. (*cap.* 3, 4 *de his, quœ vi, met. caus. fi.*)

Mas como lo que se consigue por fuerza ó miedo, debe anularse, podrá muy facilmente obtenerse la absolucion de este juramento. Pero si este fuere ilícito, por prometerse una cosa ilícita, no obligará (*cap.* 1, 18, 24 *de est. t.*); y si fuese lícito, no podrá violar-

se impunemente, debiendo ser castigados los perjuros con la pena correspondiente.

Conviene notar, que el juramento se divide en voluntario, judicial y necesario. El primero es el que una parte defiere á la otra para decision de una disputa no deducida en juicio, la que no está obligada á prestarlo, por serla facultativo usar de su derecho judicialmente; pero una vez aceptado y prestado, tiene fuerza de sentencia decisiva y acabada, por ser una especie de transaccion, y la otra parte deberá imputarse, que haya constituido juez árbitro á su contrario, por medio del juramento. El judicial, ó es voluntario hasta cierto punto, porque no se defiere sin quererlo la parte, y porque aquel á quien se defiere, tiene la eleccion de prestarlo ó referirlo; y como seria una cosa muy chocante no querer admitir el juramento ni referirlo, es por esto que el juramento judicial, que es el que una parte defiere á la otra en juicio, puede llamarse tambien necesario. Pero el juramento necesario, propiamente hablando, es el que defiere el juez á una de las partes, cuando no hay prueba plena. (*L.* 31 *D. de est. t.*) Y llámase necesario, porque el juez debe necesariamente deferirlo, si las partes lo piden, y porque aquella á quien se ha deferido ó referido, debe prestarlo irremisiblemente; en otra manera se tendria por confeso. (*L.* 12, §. 1 *Cod. de reb. cred.*)

TÍTULO 25.

De las excepciones.

La excepcion es la exclusion de la accion. Divídense las excepciones en perpetuas ó perentorias, en temporales ó dilatorias y en mixtas. Aquellas obstan siempre al actor, destruyendo su accion, como la de cosa juzgada, de dolo, fuerza, miedo y otras semejantes; pero las dilatorias solamente retardan dicha accion, como la de incompetencia, declinatoria de jurisdiccion y otras.

Las excepciones dilatorias deben proponerse antes de contextarse el pleito; y si el juez prefijara tiempo para proponerlas, y este se dejase discurrir, no deberán ser admitidas, á menos que sean nuevas ó que el demandado jure que han venido de nuevo á su noticia. (*cap. 4 de est. t.*) ¿Y podrán proponerse estas excepciones en el juicio sumarísimo? Sí, cuandò pertenecen á cosas que son de la substancia del juicio, como la incompetencia de juez &c; y no, cuando se dirigen á sus solemnidades, como si la demanda no está bien puesta, si el término es demasiado corto.

Hase dicho que las excepciones dilatorias deben oponerse antes de contextar al pleito, porque su contextacion produce estos efectos: 1.° excluye al convenido de poder oponerlas; 2.° induce un cuasi contrato; 3.° interrumpe la prescripcion; 4.° perpetua la jurisdiccion del juez; 5.° hace imprescriptibles las acciones hasta pasados cuarenta años. (*L. fin. C. de præscript.*)

Las perentorias pueden oponerse despues de contextado el pleito, y tambien algunas de las dilatorias, que son tales por su naturaleza que se reputan por perentorias, y aun despues de la sentencia, como la de falso procurador, la de instrumento falso, porque probadas estas falsedades, se reputa nula la sentencia. (*cap.* 2, 6 *de crim. fals.*) Lo mismo procede con la excepcion de excomunion, que puede oponerse en cualquier tiempo, á fin de que nadie se vea precisado de comunicar con un excomulgado. (*dic. cap.* 2.)

Muchas son las reglas que militan sobre las excepciones; como que el reo debe probarlas (*cap.* 27 *de est. t.*), pero no las mere negativas; que el que las opone, no confiesa por este hecho la intencion del actor (*cap.* 6 *id.*); que no debe ser oido aquel, que objeta á su contrario el vicio de que él adolece (*cap.* 1 *id.*); y que las excepciones no pueden calificarse de acusaciones: de esto último se sigue que opuesta y probada la excepcion de un crímen, objetado á alguno aunque ella combata la prueba, no por esto debe ser penado el criminal, porque nadie puede ser damnificado por un fallo dado á favor de otro, tanto si es justo, como injusto (*cap.* 2 *de ord. cogn.*): á menos que el crímen objetado tenga relacion con el pleito de que se trata. (*cap.* 1 *de est. t.*)

Por excepciones mixtas entendemos las que pueden oponerse como dilatorias y como perentorias, porque participan de la naturaleza de entrambas; como la de falta de accion; la de concordia &c.

TÍTULO 26.

De las prescripciones.

Aunque la prescripcion es excepcion, con todo se toma aquella comunmente por una excepcion especial, en cuya virtud es rechazado el actor, que dentro del tiempo señalado no ha hecho uso de su accion: así es que las acciones reales quedan extinguidas en el dia por la prescripcion de tres, diez ó veinte años (*L. un. C. de usuc. transf.*); las personales, aunque antiguamente eran perpetuas, exceptuadas algunas, sin embargo Constantino estableció para todas el término de treinta ó cuarenta años. (*L. 2 C. de præsc. 30 v. 40 ann.*) Pero Teodosio el jóven las redujo todas á treinta años tanto las reales como las personales; y Anastasio mandó que si alguna durase mas tiempo, que no pasara de cuarenta años (*L. 4 C. de præsc. 30 v. 40 ann.*), como la hipotecaria. (*L. 7 del tit. cit.*)

Justiniano concedió á las Iglesias de oriente la prescripcion centenaria (*L. 23 y ult. C. de sacros. ecc.*), y despues amplió este beneficio á las de occidente (*Nov. 96.*); y por último la redujo á cuarenta años. (*Nov. 111 y 131 cap. 6.*)

Esto último tuvo su observancia en todas las Iglesias hasta que Juan VIII., Inocencio III. y Bonifacio VIII. quisieron que la Iglesia romana disfrutara la prescripcion centenaria (*cap. 12, 13 de est. t. cap. 2 id. in 6.*); pero la Iglesia prescribe contra los particulares por el espacio de treinta años (*cap. 3 id.*),

debiendo siempre concurrir en la prescripcion estos requisitos: buena fe en el principio y decurso del tiempo, (por derecho civil basta que se tenga en el principio), justo título, posesion continua, y tiempo legítimo.

La prescripcion cesa: 1.° en el posesor de mala fe, aunque lo sea de treinta ó cuarenta años, tanto si la tuvo desde el principio, cuanto si le sobrevino despues de haberla empezado con buena (*cap.* 5 *pen. et ult. de est. t*); pero si despues de concluida la prescripcion, supiese que la cosa es ajena, podrá retenérsela sin escrúpulo de conciencia, segun opinion de algunos, fundados en que los dominios de las cosas se transfieren por la autoridad de las leyes; 2.° si las cosas son imprescriptibles, como la obediencia á los prelados (*cap.* 12 *id.*), el derecho de visita, pues que de él no pueden eximirse las Iglesias, sino por privilegio especial del Sumo Pontífice. (*cap.* 11, 16 *id.*) Con efecto, las cosas pertenecientes á las Iglesias no pueden prescribirse durante la vida de aquel que las ha enagenado malamente (*can.* 10, 16 *q.* 3); y 3.° cesa la prescripcion, cuando ocurre un justo impedimento, que imposibilita accionar (*cap.* 41 *de elect. cap.* 8 *de app.*); por cuya razon cesa mientras dura la suspension (*can.* 5 *de conc. præb.*), y vaca la Iglesia. (*cap.* 4 *de est. t.*)

¿Es acaso prescribible el derecho de diezmar? Se responde afirmativamente, pues que siéndolo las nueve partes, debe serlo tambien la décima. De otra parte los diezmos no son espirituales, pues no perfeccionan el espíritu, y solo alimentan el cuerpo.

TÍTULO 27.

De la sentencia y de la cosa juzgada.

Es la sentencia «la decision legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.”

La sentencia es el precedente ó la causa, y la cosa juzgada el consecuente ó el efecto, y ella pasa en juzgado luego de discurrido el tiempo legítimo de apelar.

Divídese en definitiva, que pone fin al pleito, y en interlocutoria, que tan solo lo ordena y prepara, pues recae sobre algun incidente. Para que sea legítima la sentencia, debe ser leida por el mismo juez en el lugar y tiempo debido, en dia no feriado, y ademas debe ser cierta, conforme á la demanda, á lo alegado y probado, y segun el órden de los juicios; y finalmente no debe ser contraria á las leyes, ni á los cánones, só pena de ser nula *ipso jure* (*cap.* 1, 3, 7, 9 *de est. t.*); pero no lo será si se hubiese pronunciado contra el derecho de los litigantes, en cuyo caso será válida *ipso jure*, hasta que sea revocada en grado de apelacion. (*cap.* 13 *id.*)

Mas la sentencia legítimamente dada y no apelada dentro el término prefijado, ganará autoridad de cosa juzgada, de modo que ni bajo el pretexto de haberse hallado nuevos instrumentos puede retractarse ó reprobarse (*cap.* 20, 21 *id.*), sino que debe ejecutoriarse, y regularmente despues de cuatro meses, que suele concederse á los que han sucumbido para realizar la condena, pudiéndose coartar ó prolongar por el juez. (*cap.* 15 *id.*)

La cosa juzgada se tiene por una verdad entre los que han litigado; mas no daña ni aprovecha á los que no han hecho parte en causa. (*cap. pen. id.*)

Segun derecho civil español, que se observa constantemente en los tribunales ordinarios, el término legal de apelar es el de cinco dias, y pasados estos, si el negocio no excede de cien duros, se lleva á efecto la sentencia sin necesidad de especial declaracion del juez; pero si excede de dicha cantidad, aunque se entiende consentida la sentencia, con todo debe pedir el que la ha obtenido á su favor, que se declare por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

TÍTULO 28.

De las apelaciones, recusaciones y consultas.

Es la apelacion, «la reclamacion de la sentencia del inferior, que se hace el superior, para que la revoque.» La apelacion por derecho canónico se divide en judicial y extrajudicial, porque si bien se ha introducido para revocar los fallos injustos, con todo se admite de cualquier gravámen irrogado ó que pueda irrogarse, por ser considerada como una especie de defensa, que no debe denegarse á los oprimidos.

Interpónese la apelacion extrajudicial de la colacion de los beneficios, de la no eleccion, postulacion ó colacion, y de la perturbacion en la posesion; pero, hablando con propiedad, en ninguno de estos casos hay apelacion, sino una reclamacion por ante el juez or-

dinario, y de la que este conoce exclusivamente, y no el superior (*Glos. al cap.* 53 *de est. t.*), y por esto la tal apelacion suele llamarse provocacion á la causa, por ser una defensa ó reclamacion del oprimido extrajudicialmente, debiéndose interponer dentro diez dias.

La apelacion judicial se interpone por derecho canónico de todo gravámen procedente del juicio, ora sea antes ó despues del fallo definitivo, ora antes ó despues de contextado el pleito, y ora de cualquiera providencia que irrogue un daño irreparable en definitiva, segun el concilio de Trento.

Antiguamente se podia apelar sin expresar agravios, pero no debia ser tan vaga y general la apelacion, que comprendiera cualquier gravámen que pudiese acontecer (*cap.* 2, 18 *id.*); pero el concilio cuarto de Letran estableció que en las apelaciones de autos interlocutorios ó de cualquier gravámen debia expresarse alomenos la probabilidad del gravámen (*cap.* 59 *id.*), pudiéndose interponer de palabra; pero no en el dia, que debe hacerse en escritos. (*cap.* 1, 5 *id.*)

El que apela de un fallo definitivo, no debe expresar la causa de la apelacion ó los agravios, pues le basta decir, que apela (*cap.* 5. *id.*), ni tiene necesidad de hacerlo por escrito. Sin embargo el concilio de Trento estableció (*Ses.* 13 *de ref. cap.* 2.) que no tenia lugar la apelacion de la sentencia interlocutoria. á menos que irrogase gravámen irreparable en definitiva.

Pueden apelar todos aquellos que tienen interes en el fallo ó que tienen poderes para ello (*can. non solent.* 30, 2, *q.* 6.); y es lícito apelar de todos los

jueces, pero siempre de inferior á superior, y gradualmente, ó al superior inmediato, y sin omitir alguno. (*cap.* 66 *id.*) Exceptúase solamente el Sumo Pontífice, á quien puede apelarse sin guardar dicho órden, contra lo dispuesto por el derecho civil.

Dentro cinco dias debia interponerse antiguamente la apelacion; redújose despues á dos ó tres, pero Justiniano los amplió hasta diez (*Nov.* 23): (en España debe interponerse así en los fallos interlocutorios como en los definitivos dentro cinco dias, inclusos los feriados.) De interpuesta la apelacion debe fallarse la causa dentro un año, ó dos si es grave; pero el juez podrá abreviar ó ampliar este tiempo. (*cap.* 5 *de est. t.*) Y permítese apelar de sentencia definitiva dos veces en cada pleito, quedando este finido con tres.

Los efectos de la apelacion son dos principalmente, á saber: suspender la ejecucion del fallo (*can.* 31, 2, *q.* 6.), y traspasar el conocimiento de la causa del inferior al superior. (5, 3 *id.*) Ella ha sido introducida para defender la inocencia y no la iniquidad, por cuya razon deja de admitirse en algunos casos, como de las sentencias de correccion, á menos que se vea un exceso (*cap.* 2, 32, 51 *id.*) de la interpuesta para alegar, y de la inútil. (*cap.* 17 *de judic. cap.* 55 *id.*)

De la sentencia ejecutiva no se admite apelacion, á no ser que el ejecutor se haya excedido. (*cap.* 15 *de sent. et re jud. cap.* 43 *id.*)

Entiéndese por recusacion la no admision del juez, ora declinando su jurisdiccion, y ora dándole por sospechoso. Y como es una excepcion dilatoria, debe proponerse antes de contextarse el pleito, á menos que haya sobrevenido la sospecha despues de dicha contextacion.

Y se entiende por consulta, la duda que eleva el juez á los pies del trono temporal ó espiritual, y cuyo rescripto original se debe mandar unir á los autos, para que los litigantes puedan alegar en contra. (*cap.* 68 *id.*)

TÍTULO 29.

De los clérigos peregrinos.

No se trata aquí de los clérigos peregrinos, de quienes se ha hablado ya en el libro 1.°, tit. 22, sino de aquellos, que sin otro objeto que de interponer el recurso de apelacion, emprenden su camino para Roma. Estos tales por el mero hecho de emprender dicho camino, se entiende que apelan (*cap.* 9, 15, 34 *de app.*); y así es que todo cuanto se practique despues por el juez ó colitigantes, se revoca como hecho con posterioridad á haberse interpuesto la apelacion, aun cuando no se hubiese hecho mencion de la palabra apelacion.

Y los que con el expresado ánimo se dirigen á Roma, aun cuando no se hayan presentado á la Sede apostólica, por el mismo hecho se hallan bajo su defensa y patrocinio (*cap. unic. de est. t.*), de manera que en el ínterin deben quedar íntegras é intactas sus cosas, y si algo se les quitare, deberá restituírseles.

TÍTULO 30.

De la confirmacion útil ó inútil.

Es la confirmacion la corroboracion de un derecho adquirido imperfectamente, autorizada por el superior. El que confirma no dá, sino que en uso de su facultad suple lo que falta. Y se divide la confirmacion en útil é inútil; ó dígase la primera, hecha con ciencia cierta, y la segunda en la forma comun.

Util es la que se interpone á un acto inválido, y lo hace válido. Si emana del Sumo Pontífice, no puede invalidarse por nadie, ni nadie puede conocer de ella, á menos que se hubiese conseguido subrepticiamente; por ejemplo, si se hubiese concedido la posesion de una cosa litigiosa, y en el rescripto no se hubiese hecho mencion del litigio.

La inútil es la que se ha conseguido en forma comun y sin conocimiento de causa, y no produce efecto alguno legal, pues no atribuye ningun nuevo derecho, y unicamente conserva el antiguo; ni impide la demanda de otro; ni que de ella conozca el inferior; porque se limita á atribuir cierta reverencia al acto, y sin que en jamas haya querido el Sumo Pontífice perjudicar el derecho de tercero con el tal rescripto en forma comun. (*glos. ad cap.* 1 *de est. t. et ad cap.* 12 *de constit.*)

Tiene lugar la confirmacion: 1.º en la posesion, cuando alguien teme que sobre ella se le promoverá algun litigio (*cap.* 1, 2, 5, 6 *de est. t.*): 2.º en los

privilegios y exenciones concedidas á las casas religiosas y cabildos (*cap. 4 id.*), por ser mas bien una innovacion del instrumento que contiene el privilegio, que su confirmacion: 3.º en las transacciones, y particularmente si faltase en ellas alguna solemnidad (*cap. 1 de trans. cap. 8 de est. t.*): 4.º en los estatutos de las corporaciones y colegios, porque careciendo de potestad para constituir un derecho, necesitan la confirmacion del superior (*cap. 8, 9, 12 de const.*): 5.º en las sentencias de los ordinarios ó delegados, porque pueden revocarse y pueden necesitar de confirmacion. (*cap. 6 de est. t. cap. 12 de off. legat.*) Sobre la confirmacion de la eleccion se ha dicho lo suficiente en el tit. 7 del lib. 1.



LIBRO 3.

TÍTULO 1.

De la vida y honestidad de los clérigos.

Por vida entendemos aquí todo lo necesario para vivir; por honestidad el adorno interior de las virtudes, y el exterior del porte, vestir y andar; y por clérigos los que se han consagrado al ministerio divino, y cuya dignidad es mucho mayor que la de los legos.

Sobre la vida de aquellos es de advertir: 1.º que los santos Padres y los Sumos Pontífices hicieron lo posible para que vivieran en comunidad (*cap.* 9 *de est. t.*) (sobre cuyo particular se advertirá lo conveniente al concluir este tit.); pero la costumbre hizo desaparecer esta disposicion; 2.º los clérigos deben ser sobrios en la bebida, y nunca embriagarse, ni frecuentar las tabernas, á menos que viajen ó que la necesidad les precise á ello, y si desgraciadamente hubiese alguno iniciado en este vicio, y no se enmendase despues de habérsele corregido, se le suspenderá de su oficio y beneficio. (*Innoc. III. en el cap.* 14 *de est. t.*)

Por lo tocante al ornato interior de los clérigos, esto es de sus virtudes, conviene advertir: 1.º que deben guardar escrupulosamente castidad y pudor, y si no

lo hicieren, se les castigará con rigor por sus prelados, segun la gravedad del delito; 2.º les está prohibido asistir á los espectáculos, juegos teatrales y otras cosas semejantes, y mucho mas ejercerlas (*cap.* 12, 15 *de est. t.*); 3.º no deben entrometerse en los negocios seglares (*tit. ult. de est. lib.*), porque el que es parte del señor, y debe ser tal que posea al señor, nada podrá tener excepto el señor; 4.º deben ser pacíficos, y abstenerse de todo lucro torpe, ni deben llevar armas, ni exigir interes del dinero que prestan, só pena de excomunion; pero los regulares quedan excomulgados *ipso jure* por el mero hecho de llevar armas dentro del monasterio (*Clem.* ne in agro, §. *nul. de stat. reg.*), y por lo tocante á las usuras ó intereses se hablará luego de ellas.

Con respeto á llevar armas los clérigos es de advertir, que ó las llevan para cazar, ó para dañar, ó para su justa defensa. En el primer caso les está prohibido llevarlas (*el tit. cit. y el 24 del lib. 4*); en el segundo obra mas poderosamente la prohibicion (*tot. el tit. de homic.*); y en el tercero es preciso distinguir si los clérigos defienden su vida y cuerpo, ó sus bienes, ó la patria y la religion. Si defienden su vida y cuerpo, no solo pueden llevar armas, si que tambien matar al agresor sin incurrir en irregularidad, si no pueden huir (*cap. 2 de homic.*); si defienden sus bienes, no les es lícito matar á nadie, y si lo hicieren incurren en la irregularidad; y si defienden la patria y la religion, no pueden hacer uso de las armas, aunque se hallen en una ciudad sitiada por los enemigos, y tengan que guardar las murallas, de cuyo servicio no estarán exentos (*cap. 2 de imm. eccles.*), y si ma-

tasen á alguien, se hacen irregulares. (*cap. 2 de irreg.*) Puede pues establecerse esta regla: siempre que los clérigos matan á otro sin inminente peligro de perder su vida, y sin poder evadirse del peligro, se hacen irregulares.

Por lo que respeta al culto exterior, deben vestir los clérigos un traje decente y honesto, y despreciar los adornos de los legos. (*cap.* 15 *de est. t.*) Deben llevar tambien la tonsura clerical, por ser la insignia real del sacerdocio (*can.* 12 *q.* 1.), pero no deben dejarse crecer el pelo, só pena de cortárselo el arcediano; y si se esmeraban en su compostura, serán excomulgados. (*cap.* 4, 5, 7 *de est. t.*)

Conviene notar, que en el siglo VII. de la Iglesia, los canónigos, bajo cuyo nombre estaban comprendidos todos los clérigos, vivian en comunidad, á ejemplo de los monjes benedictinos, de cuyo instituto sacaron muchas reglas; celebraban sus capítulos ó reuniones con el obispo, y tenian su noviciado para ser admitidos los jóvenes; pero no hacian los votos solemnes de pobreza y obediencia, al paso que tenian sus prepósitos, quienes despues del obispo cuidaban de lo sagrado y profano.

Por haberse aumentado sus bienes, pasó á los decanos el cuidado de lo espiritual, y continuaron los prepósitos con lo temporal y defensa de sus derechos. Hiciéronse tambien otros nombramientos, como el de maestro, cantor &c. para que enseñasen las ciencias y la música por la falta de escuelas en aquella época. Aumentáronse tambien estos colegios ó cabildos catedrales, y erigiéronse otros llamados colegiales; pero como fuesen tantos los bienes que recibieron de la pie-

dad de los fieles, que les sobraban para vivir en comunidad, disolvióse esta, y empezaron á vivir separados en el siglo X., á cuya separacion debe atribuirse la ereccion de beneficios á semejanza de los feudos, que solamente daban derecho de percibir sus frutos.

Esta separacion de la vida comun y regular disgustó á muchos varones religiosos y santos, y entre ellos á S. Norberto, y por esto se instituyeron otros canónigos regulares, que viviesen en comunidad, y profesasen junto con el voto de pobreza los otros dos, y quedó establecida la diferencia entre canónigos seglares y regulares.

TÍTULO 2.

De la cohabitacion de los clérigos y mujeres.

La compañía de las mujeres es totalmente ajena de la vida y honestidad de los clérigos, por cuya razon les está prohibido admitirlas en sus casas; y así es que el concilio Niceno (*can.* 3.) prohibió á los clérigos tener consigo mujer estraña, no empero la madre, hermana, tia y otras que no pudiesen inducir sospecha alguna. (*can.* 16 *d.* 32.) Tambien les estaba prohibido el trato y compañía con mujeres sospechosas (*cap.* 2 *de est. t.*); de manera que despues de tres denuncias ó avisos, se les excomulgaba, y se juzgaba canónicamente á la mujer (*cap.* 4, 6 *id.*), y era reprimida por el juez eclesiástico con penas canónicas.

Mucho menos pueden los clérigos tener concubinas, y si no las despidiesen despues de avisados tres veces,

se les suspenderá, y si aun las retuviesen, se les despojará para siempre de sus oficios y beneficios, y aun pueden ser excomulgados. (*cap.* 3 *id.*)

Si el clérigo es fornicador notorio ó concubinario, reputándose tal, si ha recaido contra él sentencia de juez, ó consta por confesion propia ó por evidencia (*cap.* 8, *y ult. de est. t.*), no le será lícito asistir á sus oficios, ni ministrar los sacramentos, excepto el bautismo en extrema necesidad; y no por defecto del sacramento, sino para que deje de pecar, y tenga un estímulo para enmendarse.

Pero si el delito fuere oculto por falta de acusador, ó porque la Iglesia no lo ha juzgado publicamente, sino por haberlo divulgado la voz pública, puede el obispo imponer al que niegue haberlo cometido, la purgacion canónica, y si no quiere sujetarse ó faltare á ella, podrá ser removido de todo oficio y beneficio, como convicto y confeso. (*cap.* 8 *y* 10 *id. cap.* 5 *y* 15 *de purgat. can.*)

En fin se califican de concubinarios presuntos, y pueden ser castigados de tan grave delito, aquellos clérigos que tienen sus conversaciones y mucha amistad con mujeres sospechosas, aunque no cohabiten con ellas, y contra los cuales se procede así (*conc. trid. ses.* 25 *de reform. cap.* 14); ante todo se les amonesta que las echen de casa en caso de cohabitar con ellas, y si viven separados, que eviten toda ocasion; si no lo hicieren, es ya mayor la presuncion, y pueden ser privados de la tercera parte de los frutos y obvenciones de sus beneficios; si tampoco obedecieren, la privacion se extenderá al todo, y se les suspenderá; y si continuasen, aun cuando no fuesen

confesos ni convictos, puede el obispo privarles de sus beneficios y excomulgarles, conociendo sumariamente, y concediéndoles las apelaciones al solo efecto devolutivo.

TÍTULO 3.

De los clérigos casados.

Tres son los objetos de este título: 1.° ¿qué clérigos pueden contraer matrimonio en la Iglesia latina ó griega? 2.° ¿si los clérigos casados pueden ordenarse, ú obtener y retener beneficios eclesiásticos? 3.° ¿si estos tales estan obligados á llevar tonsura y hábitos clericales, y pueden gozar de los privilegios de los clérigos?

Por lo tocante á lo primero se responde, que es válido el matrimonio contraido por clérigos de órdenes menores, pero quedan privados de los beneficios eclesiásticos (*cap.* 1 *de est. t.*), al paso que es nulo el contraido por los subdiáconos y de estos arriba, pues que la ley de la continencia está siempre aneja á las órdenes sagradas; y sobre todo porque los hombres no pueden ocuparse simultaneamente de los placeres y deseos carnales, y de los oficios eclesiásticos (*cap.* 3 *id. can.* si laicus *d.* 31), y de aquí es que cuanto mas piensan en agradar á la mujer, tanto menos piensan en las cosas divinas. La Iglesia latina ha querido siempre que los clérigos mayores guardasen la ley de la continencia. Y aunque de los subdiáconos se dudó antiguamente, porque tan solo el diaconado y pres-

biterado eran órdenes sagrados; pero Gregorio I. quiso que los subdiáconos guardasen castidad: así es que los ordenados *in sacris*, no pueden casarse segun ley eclesiástica, que ha regido desde el principio de la Iglesia, habiendo sido renovada en épocas posteriores.

Con respeto á lo segundo se contexta, que los clérigos casados en la Iglesia latina no deben ser admitidos á órdenes mayores ó sagradas, ni beneficios eclesiásticos, y los que teniendo beneficios, hubiesen celebrado matrimonio, quedan privados de ellos (*cap.* 2, 3, 5, 8), con esta diferencia; si estuviesen ordenados *in sacris* cuando celebraron matrimonio, como este es nulo, se les priva de los beneficios mediante sentencia; pero si solamente tuviesen órdenes menores, pierden los beneficios *ipso jure*, á los cuales renuncian por el mero hecho de haber contraido matrimonio válido.

Por lo que atañe á lo tercero, debemos distinguir; 1.º si los clérigos menores no llevan tonsura ni vestidos clericales, y se han casado publicamente, no gozan de ningun privilegio: 2.º si llevan dicha tonsura y vestidos, y no se han entrometido en negocios del siglo, aunque se casen, gozan del privilegio canónico, segun constitucion de Bonifacio VIII. (*cap. un. de est. tit. in* 6), con tal que se hayan casado con doncella y una sola vez, á cuya constitucion añadió el concilio de Trento que estos tales residan en la Iglesia á que hayan sido destinados por el obispo. (*ses.* 23 *cap.* 6 *de ref.*) Finalmente si no tuvieren beneficio eclesiástico, no tienen obligacion de llevar tonsura ni vestidos clericales. (*cap.* 7 *y ult. de est. t.*)

TÍTULO 4.

De los clérigos que no residen en la iglesia ó prebenda.

Entiéndese aquí por iglesia el beneficio curado ó de cura de almas; y por prebenda la canonjía ó el oficio que se obtiene en la iglesia catedral. Atendido el rigor del derecho canónico y la ley eclesiástica, los eclesiásticos, por tenue que sea el beneficio y cualquiera que sea su cualidad, deben residir; pero el mal uso ha introducido que no están obligados á residir los simples beneficiados, y sí los curados y los que tienen aneja la cura de almas ó que deben prestar sus oficios en alguna iglesia, sin poderse valer de substitutos bajo ningun pretexto, á fin de que el lobo no devore las ovejas por ignorancia del pastor. (*conc. trid. ses: 24 de ref. cap. 12 ver:* præterea.)

Cinco son las causas que eximen de dicha residencia: 1.ª si los canónigos acompañan al obispo, ó están ocupados en su servicio ó del Sumo Pontífice (*cap. 7, 14 de est. t.*); y para que esto no sirviera de pretexto en perjuicio del culto divino, se estableció que solamente dos (*cap. 15 id.*) pudiesen gozar de este privilegio; 2.ª la ausencia necesaria, como para defender los derechos del beneficio; 3.ª el privilegio ó dispensa del Sumo Pontífice (*el cit. cap. 15*); 4.ª la enfermedad, como luego se verá; 5.ª la ausencia con el fin de estudiar, previa licencia del obispo (*cap. 4 y 5 id.*), debiendo hacer residencia en el lu-

gar donde se hallan los estudios (*cap.* 12 *id.*), y por cinco años los teólogos, segun privilegio de Honorio III., y los maestros mientras enseñan. (*cap. ult. de magist.*) No concurriendo ninguna de dichas causas, los clérigos no residentes deben ser castigados.

Por costumbre, aunque reprobada, los canónigos ausentes lucran las distribuciones de sus canonjías (*cap. un. de est. t. in* 6), sin embargo de que estas les son debidas no por razon del oficio, sino de la residencia. Por esta razon el obispo (antiguamente) que no permanecia asiduamente en su diócesis, se le mandaba á un monasterio, para que hiciera penitencia perpetua (*can.* pervenit 7 *q.* 1); pero despues se estableció, que quedase privado del obispado (*cap.* 4, 8, 9, 10, 12 *y ult. de est. t.*), precedidas tres amonestaciones. (*cap.* 8, 11 *y ult. id.*) Y si fuere notoria la residencia del clérigo, debe citársele personalmente; si es posible, y de no, se le llamará por medio de tres edictos, y no presentándose dentro de seis meses, se le privará del beneficio (*dic. cap.* 11); entendiéndose empero esto con respeto á aquellos clérigos ausentes que pueden tener una causa justa de su ausencia. Los que se hallan presentes y no residen, quedan privados de los beneficios *ipso jure*, sin monicion ó aviso alguno, por ser notorio su delito.

En el dia para que los clérigos no residentes queden privados de sus beneficios, se procede por grados, empezando por la privacion de los frutos por seis meses, despues por un año, y finalmente si permanecieren contumaces, sufrirán dicha privacion.

TÍTULO 5.

De las prebendas y dignidades.

La palabra prebenda, tomada en su propio sentido, significa el beneficio que corresponde á algun canónigo, como otro de los del cabildo; pero tomada en sentido lato, significa el derecho de usar de ciertas cosas de la Iglesia, que compete al clérigo durante su vida, por razon del oficio eclesiástico. (*conc. trid. ses.* 13 *de ref. cap.* 1 *ses.*6 *id. cap.* 1 *y ses.* 24 *cap.* 16 *y* 22 *de est. t.*)

Dícese *usar*, porque los clérigos beneficiados solamente deben procurar para el dia, esto es para su sustento diario y vestido, debiendo distribuir lo superfluo á los pobres (*cap.* 1 *de pecul. cler.*); pero la costumbre ha introducido que los clérigos hagan suyos los frutos de sus beneficios, y los traspasen á sus herederos testamentarios ó ab intestado.

Se ha dicho al *clérigo*, porque estos solos pueden servir á la Iglesia, puesto que el beneficio se dá por razon del oficio eclesiástico, y de aquí es, que los oficios que ejercen los legos, no son beneficios. Y dícese tambien por *durante su vida*, esto es mientras permanezcan en la iglesia en que está fundado el beneficio.

Divídense principalmente los beneficios en seglares y regulares, en compatibles é incompatibles, y en dignidades, personados y oficios.

Los beneficios seglares se conceden á los clérigos

seglares, y los regulares acostumbran á ser desempeñados por los regulares de la respectiva órden á que pertenecen.

Los compatibles son los que no tienen la cura de almas, ni obligacion de residir en alguna iglesia; y los incompatibles los que tienen la obligacion de ejercer la cura de almas, ó de residir en alguna iglesia, de cuyos últimos no pueden simultaneamente tenerse dos.

Por dignidad entendemos la administracion junto con la jurisdiccion y honor, como el decanado, el arcedianado. Personado es la administracion con honor, pero sin jurisdiccion, como el cantor. Honor es la prerogativa en el asiento, en votar y en las procesiones. Y el oficio es la administracion sin jurisdiccion ni honor, como el oficio de sacristan.

Antiguamente ningun clérigo podia poseer simultaneamente muchos beneficios, porque su pluralidad es un efecto de ambicion ó avaricia, y porque disminuye el culto divino en perjuicio de las almas; pero habiéndose despreciado dicha prohibicion, y en su consecuencia la acumulacion paulatina de beneficios, aplicóse el correspondiente remedio á tal corruptela. Así es que el concilio tercero de Letran fué el primero que estableció, que el obtentor de dos dignidades quedase privado de la última, no *ipso jure*, sino por sentencia de juez, y el que se la hubiese dado, perdiera por aquella vez la potestad de conferirla. (*cap.* 5. 13 *de est. t. cap.* 3 *de cleric. in resid.*) Esta disposicion, que miraba lo venidero, dejó de comprender á los que obtenian en aquel entonces muchos beneficios, quienes pudieron escojer el que mejor les acomodó. (*cap.*6,7,14 *de est.t. cap.*4 *de ætat.qual. et ord. præf.*)

Como la referida disposicion no produjese efecto alguno, quiso Inocencio III. (*conc. 4 de Letran*) que el cura que disfrutara pacíficamente el segundo curato, vacase *ipso jure* el primero, pudiéndolo conferir libremente el presentador dentro de seis meses, y si no lo hiciese, lo presentase el superior, debiendo entregarse á la Iglesia tanto cuanto se hubiese percibido de las rentas del beneficio desde el dia de la vacante.

Y aunque el primer beneficio vacaba *ipso jure*, y podia conferirse, con todo á nadie podia darse su posesion sin que se hubiese llamado primero su contrario, quien podia tal vez tener una justa causa para conservar los dos, puesto que las hay para que uno los pueda poseer, y son las siguientes.

1.ª Si el beneficio es tan tenue, que no sufrague para mantenerse; 2.ª si una iglesia depende de otra, esto es si la parroquial está aneja á la dignidad ó prebenda, en cuyo caso su obtentor debe tener en aquella un vicario idóneo y perpetuo, asignándole de los productos de la iglesia una congrua porcion (*cap.* 30 *de est. t.*); 3.ª si se tiene una iglesia en virtud de título, y otra por encargo; 4.ª si fuere tanta la escasez de clérigos, que no pudiese tener los suyos cada iglesia (*can.* 1, 21 *q.* 1); 5.ª si ha mediado dispensa.

Antiguamente no se concedian estas dispensas á menos de exigirlo la utilidad de la Iglesia, en cuya hipótesis podian concederlas tambien los obispos (*can. sanct. d.* 70); pero despues se concedieron á personas sublimes ó literatas, y fueron reservadas al Sumo Pontífice. (*cap.* 28 *de est. t.*) Pero como de estas reservas resultasen abusos é incomodidades, y muy particularmente en los beneficios curados, se tuvo por

conveniente revocarlas, exceptuados los cardenales y los hijos de los reyes, que son los únicos que entendemos con el nombre de personas sublimes. (*cap.* exe-crabilis *id. in extrav. Joann.* 22) Sin embargo el concilio de Trento (*ses.* 7 *cap.* 2 *ses.* 24 *cap.* 17) coartó dichas excepciones. Y S. Bernardo habia ya dicho á un dispensado: *Hubieras podido ir al infierno sin dispensa, y ahora irás con dispensa.*

TÍTULO 6.

Del clérigo enfermo ó debilitado.

La enfermedad es una causa justa que exime de la residencia, de modo que los enfermos se tienen por presentes para el percibo de las distribuciones diarias. (*cap.* 1 *de est. t.*) Porque se entiende que el enfermo desempeña su ministerio, pues que no es por culpa suya si deja de hacerlo; ni debe añadirse afliccion al afligido. Finalmente se debe procurar que la Iglesia no carezca de ministros.

Cuando el párroco padece una enfermedad grave é inveterada, como la de la lepra, que le impide desempeñar sus funciones sin grande escándalo de los que estan buenos, debe dársele un adjunto curado, dotándole competentemente de los réditos del curato, á la manera que se dá al que no puede tocar las cosas sagradas, por la debilidad de sus dedos, ó por faltarle dos de estos ó la mitad de la mano. (*cap.* 2, 3 *id.*) Y si fuere la lepra de tanta gravedad, que imposibilitare del todo al cura de desempeñar sus obliga-

ciones, deberá ser removido (*cap. 4 id.*), señalándole lo necesario mientras viva, segun las facultades de la iglesia.

TÍTULO 7.

De las instituciones.

La palabra institucion, tomada en sentido lato, significa cualquiera concesion de un beneficio; pero en particular la concesion de un beneficio hecha á la presentacion del patrono; y como en los beneficios pueden distinguirse tres cosas, á saber: título, posesion y cura de almas, si la tuviesen unida, es por esto que los intérpretes distinguen la institucion en colativa, corporal y autorizable.

Entiéndese por colativa, la que atribuye el título del beneficio, y por lo regular y por derecho comun pertenece al obispo. Ademas la institucion colativa, ó es la libre institucion del beneficio, ó la concesion de este á la presentacion del patrono: y es de observar, que el ordinario no puede dejar de darla al presentado por el patrono, á menos que fuere indigno, por cuya razon se llama necesaria dicha colacion.

Por institucion corporal entendemos la dacion actual de la posesion, que regularmente pertenece al arcediano. Llámase instalacion, porque consiste en señalar el asiento en el coro y lugar en el cabildo.

La institucion autorizable consiste en la concesion de la cura de almas, la que corresponde por lo regular al obispo ó á su vicario. (*cap.* 3 *de est. t.*) Y llá-

mase autorizable, porque se concede con conocimiento de causa y por la sola autoridad del obispo.

Se concede la institucion en los beneficios á las personas idóneas, esto es que tienen la edad legítima, cualidad y órden, sin ninguna consideracion á la nobleza ni á la patria. (*tit. de œtat. qual. et ord. prœf.*) Ademas nadie puede instituirse á sí mismo (*cap. ult. de est. t.*), sino que debe ser llamado por Dios como Aaron.

La institucion no puede hacerse por los legos ni por el patrono, á quien pertenece solamente la presentacion ó nombramiento. Por último los beneficios tan solo pueden poseerse mediante la institucion canónica, y no por derecho hereditario.

TÍTULO 8.

De la concesion de la prebenda ó iglesia.

Por prebenda se entiende aquí cualquier beneficio no curado, y por iglesia la parroquial.

El beneficio puede vacar de derecho ó de hecho, ó de derecho y de hecho. Vaca de derecho, cuando se posee sin título justo, ó lo retiene alguien que no puede poseerlo segun derecho, como un casado, un simoníaco &c. Vaca de hecho, cuando el clérigo que tiene un título justo del beneficio, no tiene su actual posesion. Y vaca de derecho y de hecho simultaneamente, cuando nadie tiene su título ó posesion, lo que puede suceder de dos maneras, por resignacion ó por muerte.

Siempre que se obtiene un beneficio, debe expre-

sarse el motivo de su vacante, porque el de una vacante no debe extenderse á otra, á menos que el que lo confiere, haya expresado los dos. Y no puede prometerse el beneficio antes que vaque, por hallarse prohibidas las espectativas, ni pueden conferirse tanto para evitar la muerte ajena, como porque no se debe dar sucesor al que vive. (*cap.* 2 *de est. t.*)

Sin embargo si no se hubiese prometido nominalmente el beneficio vacante ó cuando vaque, sino en general, por ejemplo, *cuando venga el caso; si se tiene por conveniente,* valia la promesa segun las decretales; porque podia suceder que sin peligro de la muerte se obtuviera el beneficio, ora renunciándolo su obtentor, ora privándole de él con causa justa (*cap.* 8, 13, 14 *id. cap.* 19 *de præb.*); pero Bonifacio VIII. prohibió estas promesas. (*cap.* 2 *id. in* 6.)

El beneficio vacante debe conferirse dentro un término determinado, y de no hacerse, ha lugar á la devolucion. (*tit. de sup. neg. præl.*) Si la colacion pertenece al obispo, y este fuere negligente, su derecho devuelve al cabildo por derecho especial, á fin de que se provean mas prontamente las vacantes de los beneficios, puesto que por derecho comun la devolucion es al superior. (*cap.* 41 *de elect.*) Y si la colacion perteneciera al cabildo, y este no la hiciese, la devolucion es al obispo; y si tampoco este la hiciese, pasará al metropolitano, y así sucesivamente.

Por último si la colacion perteneciera al obispo y al cabildo simultaneamente, la devolucion se entiende con el superior inmediato, quedando así castigada la desidia de entrambos; pero si la colacion pertenece al cabildo y á un prelado juntamente, como otro de los

canónigos, en este caso se devuelve al prelado, á menos que por su parte hubiese habido dolo (*cap. pen. de est. t.*)

TÍTULO 9.

Para que nada se innove en sede vacante.

Es una regla de derecho, que vacante la sede, nada debe innovarse. La innovacion puede hacerse de tres maneras: 1.º mudando el estado de la Iglesia, como por union ó por la disolucion de la union; 2.º por haberse separado los frutos del beneficio, y dados los beneficios que han vacado, cuando vacaba aquel; 3.º si en este tiempo ha ocurrido algun acto judicial, que haya dañado á la Iglesia.

En cuanto á lo primero, no puede mudarse el estado de la Iglesia en sede vacante; porque la Iglesia tiene el privilegio de los menores, y de consiguiente no puede hacer deterior su condicion, mientras carece de legítimo defensor; por cuya razon no puede unirse ni separarse de otra (*cap. 1 de est. t.*), ni tampoco pueden enagenarse sus cosas, ni imponerse gravámen alguno.

En cuanto á lo segundo, no pueden conferirse los beneficios, vacante la sede, cuya colacion corresponda al obispo; porque los frutos y bienes de la Iglesia adquiridos en este tiempo deben reservarse para el futuro sucesor, y como la colacion del beneficio sea reputada por un fruto, es por esto que debe reservarse para dicho sucesor.

Y si se objetara, que lo perteneciente á la juris-

diccion, vacante la sede, se devuelve al cabildo, y que siendo de la jurisdiccion eclesiástica la colacion de los beneficios, pueden estos conferirse; se responderá, que no todas las cosas que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica se devuelven al cabildo, sede vacante, y solo sí las que estan expresadas en el derecho, entre las cuales no se halla la colacion de beneficios. (*cap.* 2 *id.*)

Convéngase pues, que sede vacante, no se devuelven al cabildo aquellas cosas, que son de gracia y donacion, porque se cuentan entre los frutos; pero sí las de justicia y necesidad, por cuya razon puede el cabildo confirmar ó invalidar las elecciones de las iglesias sujetas al obispo, é instituir á los presentados por los patronos; y tambien puede juzgar y absolver de la excomunion y del juramento.

Y en cuanto á lo tercero, los actos judiciales que ocurren, sede vacante, contra la Iglesia, son nulos (*cap.* 3 *id.*); porque la sentencia contra los menores indefensos es nula, y vacante la sede, la Iglesia carece de legítimo defensor, á la que compete el beneficio de los menores, por cuya razon tampoco corre contra ella la prescripcion.

TÍTULO 10.

De lo que hacen los prelados sin consentimiento del cabildo.

Entendemos aquí por prelados los que tienen alguna jurisdiccion en el cabildo; y bajo el nombre de

cabildo, el colegio de los clérigos ya regulares, ya seglares.

Aunque el prelado es el administrador de las cosas de la Iglesia, con todo no puede resolver ciertos negocios sin el consejo ó consentimiento del cabildo, pues que junto con sus individuos forma un cuerpo, del cual es él la cabeza y aquellos los miembros. (*cap.* 4 *de est. t.*) Cuando el prelado pide consejo, debe aguardarlo, y no está obligado á seguirlo; pero cuando pide el consentimiento, debe sujetarse á la mayor y mas sana parte de los votos (*cap.* 1 *de his quæ fi. à maj. par. cap.*); de manera que este importa una necesidad, y aquel una voluntariedad.

Sin embargo el consejo es necesario en aquellas cosas que pertenecen al órden y jurisdiccion, como ordenar á los clérigos (*can.* 22 *dist.* 25); instituirles y destituirles; conferirles los beneficios (*cap.*4, 5 *de est. t.*)

Por lo respectivo á la administracion, á pesar de ser propia del prelado, sin embargo si él tratase de enagenar, no solo es necesario el consejo y consentimiento del cabildo, si tambien que este suscriba la enagenacion, sin cuyo requisito seria nula *ipso jure* (*cap.* 1, 8, 9 *de est. t.*); pero si no la suscribiese y la aprobase despues, quedará confirmada; y así es que si bien la citada enagenacion no es válida desde su principio, lo será despues si la consienten todos. (*cap.* 3 *id.*) Esto debe entenderse de las enagenaciones perpetuas, no empero de las temporales, en las que basta el consentimiento tácito del cabildo, así como es necesario el expreso en cuanto á aquellas. (*cap.* 3 *id.*)

TÍTULO 11.

De lo que hace la mayor parte del cabildo.

No siempre es necesario el consentimiento de todos los que componen un cuerpo, sino que es bastante el de la mayor y mas sana parte; en otra manera dejarian de resolverse muchas cosas, por la sobrada propension á disentir.

Para saberse cual sea la mayor parte del cabildo, debe haberse razon del número de los que lo componen; y cual sea la parte mas sana, se estimará por medio de la comparacion del celo al celo y del mérito al mérito. Y para que sea válido lo que hace la mayor y parte mas sana del cabildo, deben concurrir estos tres requisitos.

1.º que sea de cosas comunes, pertenecientes al comun y no á los particulares, en cuyo último caso basta que uno solo lo contradiga, porque lo que atañe á todos, debe ser aprobado por todos; así como en las cosas comunes es mejor la condicion del que las prohibe: 2.º que el negocio haya sido tratado en comun y no separadamente, á fin de que el uno pueda atraerse al otro: 3.º que todos los presentes, legitimamente convocados, asistan al negocio, y si alguno hubiese dejado de serlo, será nulo lo que se hubiese resuelto por la mayoría. (*tit. de elect.*)

TÍTULO 12.

Para que los beneficios eclesiásticos se confieran sin disminucion.

Ni los beneficios pueden dividirse en muchos, ni conferirse á uno con disminucion de sus rentas, por ser inseparable el beneficio del oficio, y porque este no desaparezca. Antiguamente no se dividian las dignidades, y sí algunas veces los beneficios menores, por la importunidad de los pretendientes. (*cap.* 2 *de præb. et dign.*)

TÍTULO 13.

De enagenarse ó no las cosas de la Iglesia.

Los bienes de la Iglesia, en cuyo nombre vienen comprendidos los lugares pios, religiosos y hospitales, se hallaban antiguamente bajo la potestad del obispo; pero interesando á la Iglesia que sus ministros tengan estipendios perennes, prohibióse la enagenacion de sus bienes por las constituciones de los príncipes, sagrados cánones, y Sumos Pontífices; y de consiguiente dicha prohibicion no es de derecho divino, lo que se corrobora mas, no perdiendo de vista, que contra ellos obra la prescripcion.

La regla general de la referida prohibicion tiene algunas excepciones, como son: necesidad, utilidad,

piedad y el evitar incomodidades y perjuicios. Necesidad, por ejemplo, para pagar deudas (*can.* 10 *q.* 1), en cuyo caso los vasos de la Iglesia deben fundirse y venderse antes que los inmuebles (*aut. præt. C. de sacros. eccles.*); y si la Iglesia sufriese lesion, será restituida. (*cap.* 9. *de est. t.*) Utilidad, como permutar tierras estériles ó menos útiles con otras que lo sean mas. (*can.* 12 *q.* 1 *cap.* 8 *id.*) Piedad, como redimir cautivos y hacer limosnas á los pobres. (*can.* 12 *q.* 2.) Incomodidades y perjuicios, si se venden los frutos que no pueden guardarse. (*extr.* ambitiosæ *de est. t.*)

En todos estos casos deben observarse las solemnidades siguientes: 1.° el consentimiento de algunos, pues que si la enagenacion se hace por el prelado, debe ser consultado el primado de la provincia, y en su defecto los obispos vecinos (*can.* 11, 39 *q.* 4), y ademas el consentimiento del cabildo de la iglesia mayor. (*cap.* 3, 8, 9 *de his quæ fiunt à præl. sin. con. cap.*) Y si se tratase de enagenar bienes de una iglesia inferior, el cura debe consentir la enagenacion; y si este muriese, debe el obispo nombrar un defensor (*cap.* 1 *de est. t.*); pero si la enagenacion se hiciese por el cura ó por el abad, bastará el consentimiento del obispo (*Clem. I.* §.eventus *de est.t.*), y si vacare el obispado, el del cabildo, y si alguno tuviere el derecho de patronato, el del patrono. La segunda solemnidad consiste en la deliberacion comun, si la iglesia es colegiata (*tit.de his quæ fiunt à præl. sin. cons.cap.*), y la tercera en que todos los clérigos suscriban la enagenacion. (*cap.* 1. *de est. t.*)

Pero en el dia para realizar dichas enagenaciones,

se requiere el decreto del juez que las permita, previa justificacion de si son cómodas ó no; la autorizacion del obispo; la aprobacion de aquellos á quienes interesa, y el beneplácito de la Santa Sede. Y si se hubieren verificado sin causa justa y sin las indicadas solemnidades, son nulas, habiendo cesado en el dia de imponerse las penas contra los tales enagenantes ó consensientes, y eran: 1.º la excomunion contra los legos (*cap.* 2, 6 *de est. t.*); 2.º la deposicion contra los clérigos (*can.* 12 *q.* 1) y la suspension contra los obispos y abades, empezando por la entrada en la iglesia por seis meses, y pasando despues al régimen y administracion de las cosas de la iglesia; los prelados inferiores incurren *ipso facto* en la pena de privacion (*cap.* 1 *de est. t. in ext. com.*); y 3.º la restitucion de bienes propios del tanto, cuanto se haya enagenado. (*can.* 12 *q.* 2.)

Por enagenacion no solo debe entenderse la traslacion del dominio, sino la dacion en feudo y cualquier otro acto translativo de dominio pleno ó útil, ya sea de cosas inmuebles, ya de muebles preciosas, á no ser que sean de poco interes.

TÍTULO 14.

De los precarios.

Es menester distinguir entre el precario, precaria, y precarias. Precario es el uso de una cosa que se concede á ruegos de alguno, y por el tiempo que quiere el concedente. Precaria era un contrato por el

cual se concedia á algun clérigo las cosas de la Iglesia, para que las usufructuase durante su vida. (*can.* 16 *q.* 3 *can.* 12 *q.* 2 *y* 16 *q.* 1.) Y precarias eran unos contratos remuneratorios, en cuya virtud aquellos que habian dado alguna propiedad á la Iglesia, esta les concedia el usufruto de otras propiedades. Estos contratos debian renovarse precisamente cada cinco años. (*cap.* 1 *de est. t.*)

El contrato de precaria y de precarias no podia celebrarse sin sus solemnidades, porque eran una especie de enagenacion; pero la renovacion del precario no necesitaba de solemnidad, porque no era una enagenacion, sino una continuacion de la enagenacion hecha ya. Las precarias no podian concederse sin intervencion de la autoridad eclesiástica, regia ó civil (*can.* 10 *q.* 2), y si se hubiesen concedido irrevocablemente, debia revocarlas el sucesor. (*can. anted. y cap.* 2. *de est. t.*)

El derecho civil nunca ha conocido el contrato de precaria, ni de precarias, y los desconoce en el dia el canónico.

TÍTULO 15 y 16.

Del comodato y del depósito.

Sobre estos dos contratos debe recurrirse al derecho civil; pues que el canónico tan solo advierte en cuanto al segundo, que si un clérigo es depositario, contra este solo tiene accion el deponente, y nunca jamas contra la Iglesia, á no ser que el dinero depositado se haya invertido en pro de la Iglesia.

TÍTULO 17.

De la compra venta.

Sobre este contrato debe verse tambien el derecho civil, porque en cuanto al canónico solo hay que notar, 1.° que no deben venderse las mercaderías mas caras á los viajantes y peregrinos, que al vulgo (*cap.*1 *de est. t.*); 2.° que en las ventas deben usarse de medidas y pesos justos (*c.* 2 *id.*), y 3.° que es reprobado este contrato, si tiene algo de usurario. (*cap.* 5 *id.*)

TÍTULO 18.

De la locacion conduccion.

Lo único que debe notarse por derecho canónico es, que este contrato, como que no encierra una causa justa de la traslacion de dominio, pueden los eclesiásticos arrendar al mayor postor las rentas de sus beneficios.

TÍTULO 19.

De la permuta de las cosas.

De dos especies de permutas se trata en este título, la una de las cosas eclesiásticas, cuya propiedad

ó cuasi pertenece á iglesias particulares; y la otra de los beneficios.

Por lo tocante á la primera, es la permuta una enagenacion, y de consiguiente no es permitida sin los precedentes de justa causa y de las debidas solemnidades; y de aquí es que la de cosas eclesiásticas hecha sin estos requisitos, puede revocarse por el sucesor (*cap.* 2 *de est. t.*), y no la hecha con los indicados requisitos.

Puédese permutar la posesion de los bienes eclesiásticos con otra igual ó mas ventajosa (*cap.* 1 *id.*); ademas con la de otra iglesia (*cap.* 1 *de reb.eccl. alien.*); pudiéndose reducir la permuta á términos equitativos, mediante la entrega de dinero (*cap.* 6 *id.*), mientras este se dé por una cosa temporal y no espiritual ó á ella aneja. (*cap. ult. id.*)

Por lo que mira á la permuta de los beneficios es de notar, que no pueden contratarla los beneficiados de su mera autoridad, ya porque carecen de facultad para privarse de sus beneficios (*cap.* 5, 7 *id.*); ya porque estos se confieren por derecho público y no privado; ya porque semejantes permutas cuasi siempre emanan de la ambicion, avaricia ó simonía, y por esto eran desconocidas antiguamente, pues se tenia por indecoroso que los beneficiados contratasen sobre beneficios, y que estos fuesen objeto de comercio.

Sin embargo son permitidas en el dia mediante dispensa del obispo, que la concede con conocimiento de causa, y de haber averiguado su utilidad é inocencia (*cap.*5 *id.*); y aun se conceden dichas permutas sin el referido conocimiento de causa, no interviniendo pacto ilegítimo. Y aunque para su complemento sea

necesaria la resignacion, y por esta, siendo libre, empiecen las vacantes de los beneficios, con todo su colacion no es válida sino con respeto á los permutantes. (*cap. un. de est. t. in* 6. *Clem. un. id.*)

TÍTULO 20.

De los feudos.

Es el feudo la concesion de una cosa inmueble con la traslacion del dominio útil y retension del directo, bajo obligacion de fidelidad y obsequio personal. De aquí es que dar en feudo una cosa, equivale á alienarla, y que las inagenables no pueden darse en feudo.

Dos cosas hay que notar sobre los feudos por derecho canónico: 1.ª que es válido el convenio sobre que el dueño del feudo, que lo ha recibido en prenda del feudatario, haga suyos los frutos sin imputarlos en la suerte principal, con tal empero que en este intermedio de tiempo no exija de este ningun servicio. (*cap.* 1 *de est.t.*) Y 2.ª que el obispo, en nada obstante el juramento que ha prestado de no enagenar las cosas de la Iglesia, puede conceder el feudo que por muerte del feudatario ha vuelto á la Iglesia, ó que este ha enagenado sin permiso. (*cap.* 2 *id.*)

Siendo, como es, la infeudacion una especie de enagenacion, es claro que deben concurrir los mismos requisitos que en esta; y como el tener feudos repugna á la humildad y mansedumbre de los clérigos, es indudable que estos no pueden tenerlos.

TÍTULO 21.

De las prendas y otras cauciones.

No pueden darse en prenda las cosas sagradas, por ser ella una especie de enagenacion translativa del derecho en la cosa, y ademas porque entre los juramentos que prestan los obispos se halla el de *non oppignorabo* (*cap.* 2 *tit. de reb. ecc. n. alien.*); pero sí que podrán darse, si concurre una causa muy justa, como la de redimir cautivos. (*cap.*1 *de est.t.*) Y si el cura diese en prenda ú obligase las cosas sagradas por deudas suyas, su heredero estará obligado á recuperarlas y restituirlas á la Iglesia. (*cap.* 3 *id.*)

El acreedor no puede lucrar los frutos de la cosa que tiene en prenda, sino que debe imputarlos en pago de su crédito (*cap.* 6 *id.*); porque la prenda se dá para la seguridad de la deuda, y no para lucro del acreedor, por cuya razon el pacto, llamado anticreris, es reprobado por el derecho canónico.

Eslo tambien el otro pacto, llamado de seguridad ó ly commisoria (*cap.* 7 *de est. t.*), que consiste en recibir el acreedor el peño bajo la condicion de que quede suyo, si no se le paga la deuda dentro cierto tiempo. Fúndase dicha prohibicion en la igualdad que debe observarse, y en que nadie debe enriquecerse con detrimento de otro.

La caucion que se presta por medio de fianzas, se llama fructuaria. (*cap. ult. id.*)

TÍTULO 22.

De las fianzas.

Los clérigos pueden hacer fianza por regla general por otros clérigos y por los legos; porque puede afianzar todo aquel que puede obligarse; porque la fianza es un acto de beneficencia; y porque así como el lego puede obligarse por el clérigo, así tambien este por aquel, mientras no sea con demasiada frecuencia, á fin de que no se vean envueltos en pleitos, que ocasionan dichas fianzas. (*cap.* 1 *de est. t.*)

Los monjes tienen absolutamente prohibido hacer fianza por otro, y tambien recibir dinero sin consentimiento del abad y del obispo; y si lo contrario hicieren, ni ellos ni el monasterio quedan obligados, á menos que el dinero se haya invertido en provecho y utilidad de la Iglesia.

TÍTULO 23.

De los pagos.

En los pagos deben notarse dos cosas por derecho canónico: 1.ª que el sucesor al beneficio está obligado á satisfacer las deudas contraidas por su antecesor, por utilidad ó necesidad del beneficio (*cap.* 1 *de est. t.*); así como el heredero las deudas del finado: 2.ª que el prelado que obliga la Iglesia por deudas ajenas

ó por alguna novacion queda suspendido *ipso jure* de la administracion temporal y espiritual. (*cap.* 2 *id.*)

Cuando el clérigo paga sus deudas, no tiene otro beneficio que el de la competencia, á fin de que no se vea precisado á pordiosear en oprobio del estado clerical.

TÍTULO 24.

De las donaciones.

Concrétase este título á las donaciones de cosas de la Iglesia, que el obispo puede hacer ó dejar de hacer. Este, que en cierto modo es un procurador de dichas cosas, puede hacer mejor su condicion, no empero deterior (*cap.*2 *de est. t.*), y de consiguiente no puede darlas, porque dar es perder. Y si lo hiciere sin consentimiento del cabildo, no subsistirán, y podrá revocarlas su sucesor.

Exceptúanse empero: 1.° las módicas, y que esten apoyadas en la costumbre del lugar (*cap.* 3 *id.*); 2.° si el obispo diere la cincuentena parte de las rentas de la Iglesia para edificar un monasterio, ó la centésima para ensanchar la que quiere destinar para monasterio ó para su mausóleo. (*cap.* 9 *id.*)

No debe quedar desapercibido el hecho del obispo Aurelio (*can. ult. c.* 17 *q.* 4) que restituyó lo que se habia dado á la Iglesia, por haber tenido hijos el donador, por la razon de que la Iglesia siempre atiende la equidad, y nunca jamas la avaricia, ni tampoco codicia los bienes terrenos, y por esto devolvió

dicho obispo los que se le habian dado, sin aguardar que fuese compelido judicialmente.

TÍTULO 25.

Del peculio de los clérigos.

Segun la disciplina canónica en nombre de peculio de los clérigos se entiende lo que ya poseian antes de ordenarse, y lo que adquirieron despues de los bienes paternos ó de sus parientes hasta el cuarto grado. Y así es que para que se distinguieran los bienes de la Iglesia y los de los clérigos, se estableció que al tiempo de ordenarse, formasen inventario de los suyos (*can.* 13 *dist.*28), porque todo lo que adquirian por cualquier título que fuese, pertenecia á la Iglesia (*cap.* 1 *y sig. de est t.*), por considerarse que procedia de los bienes de la Iglesia, ó por piedad y contemplacion del sacerdocio.

Esto mismo debe decirse con respeto á las cosas compradas de las rentas de la Iglesia (*cap.* 2, 4 *id*), y de las mejoras hechas en los bienes á ella pertenecientes, despues de la muerte del clérigo. (*cap.ult.id.*)

Pero en el dia ha introducido la costumbre, que los clérigos se tengan por usufructuarios de sus beneficios, y en su consecuencia pueden disponer en testamento de los frutos ya percibidos, ó traspasarlos á sus herederos ab intestado.

TÍTULO 26.

De los testamentos y últimas voluntades.

Debe ante todo tenerse presente: 1.º si los clérigos y monjes pueden testar, y de que bienes; 2.º las solemnidades que requiere el derecho canónico en los testamentos; 3.º que debe hacer el obispo para la ejecucion de los testamentos que contienen alguna gracia ó manda á favor de una causa pia, y que porcion le corresponde; 4.º que parte de la herencia puede retenerse el heredero, que debe restituirla en virtud de fideicomiso.

En cuanto al primer punto pueden los clérigos disponer libremente de sus cosas propias (*cap.* 1 *de est. t.*), pero no pueden testar de las adquiridas por consideracion de la Iglesia (*cap.* 5, 7, 9, 12 *id.*), al paso que pueden hacer limosnas moderadas. (*cap.* 8 *id.*) Sin embargo la costumbre lo ha variado, como se ha dicho en el tit. precedente.

Los monjes y canónigos regulares no pueden testar, porque son muertos en el siglo ó para el mundo (*can.* 6 *q.* 1.), y porque se comparan á los siervos; y á la manera que estos adquieren á favor de sus dueños, del mismo modo aquellos á favor del monasterio. (*can.* 18 *q.* 2.) Y verdaderamente por el mero hecho de ser monjes, consagran su persona y bienes á Dios, y por esto el derecho canónico nunca ha permitido á los regulares hacer testamento, ni que tuviesen nada propio, al paso que el civil ha variado mucho en esta parte.

Por lo tocante á la forma, y solemnidades de los testamentos es de observar: 1.° que debe entregarse lo que se ha dejado con simples palabras (*cap.* 4 *id.*); 2.° que bastan dos ó tres testigos si lo recibe el párroco, y dos solos si es *ad pias causas* (*cap.* 11 *id.*), segun la autoridad de la escritura, que quiere que en boca de dos ó tres testigos esté toda palabra; 3.° que puede confiarse á otro la última voluntad, en cuyo caso no se muere intestado.

Con respeto á la parte que debe percibir el obispo por la ejecucion del testamento, es de notar, que si los herederos ó albaceas no han cuidado dentro de un año de cumplir la voluntad del testador, corresponde al obispo su ejecucion (*cap.* 3 *id.*), por ser este el ejecutor si aquel no lo ha nombrado, pues tiene una inspeccion general sobre todas las causas pias, segun el concilio de Trento; y el heredero que no haya ejecutado lo dispuesto por el testador dentro el referido tiempo, queda privado de la herencia. (*cap.* 6 *id.*) Al obispo corresponde de las mandas hechas á las iglesias la porcion canónica, que es el cuarto, ó el tercio, ó la mitad, segun la diferente costumbre de los lugares. (*cap.* 14, 15 *id.*)

Y con referencia á lo que puede retenerse el hijo heredero instituido y gravado con fideicomiso, está decidido que puede retenerse dos partes conforme á equidad canónica, la una por razon de legítima, y la otra por la cuarta trebeliánica. (*cap.*16, 18 *id.*) Aquella como hijo, y esta como heredero, ó sean por dos derechos distintos.

TÍTULO 14.

De las sucesiones ab intestado.

En los bienes patrimoniales é industriales del clérigo suceden ab intestado sus hijos, padres ó parientes; pero los adquiridos por consideracion á la iglesia pertenecen á esta, y faltando los consanguineos, pertenecen á la misma todos los bienes de aquel de cualquier género que sean. (*cap.* 1 *de est. t.*)

TÍTULO 28.

De las sepulturas.

Los cadáveres de los fieles deben de ser sepultados en lugares bendecidos, para que cuando concurren allí sus parientes, les tengan presentes en sus oraciones. (*can.* 17 *q.* 2.)

En el caso de elegirse sepultura, debe ser la de sus mayores (*cap.* 1 *id.*), pues que cada uno debe ser sepultado donde ha recibido en vida los sacramentos. (*cap.* 5, 10 *id.*) Exceptúanse: 1.º los que la han elegido (*cap.* 3 *id.*); 2.º la mujer, que tendrá la del marido (*can.* 13 *q.* 2), á no ser que haya elegido una para sí (*cap.* 7 *id.*); y si hubiese tenido muchos maridos, la del último, cuyo domicilio y honor haya conservado (*cap. ult. de est. t. in* 6); 3.º el hijo la del padre (*cap.* 4 *de est. t.*); y 4.º los monjes y regula-

res las de sus iglesias ó monasterios, sin poder elegir otro lugar, porque carecen de voluntad.

A los judíos, paganos, herejes, impenitentes y excomulgados no debe darse sepultura eclesiástica. (*cap.* 1, 2 *id.*) Tampoco á los usureros públicos, raptores y ladrones, si fuesen muertos en el acto de cometer el robo (*cap.* 3 *de usur., cap.* 3 *de rapt., cap.* 2 *de furt.*), ni á los que se han suicidado (*can.* 23 *q.* 5), ó han muerto en el desafío. (*cap.* 1 *de torneam.*)

Toda exaccion pecuniaria por el lugar de la sepultura ó por el oficio del entierro está reprobada, en nada obstante cualquiera costumbre (*cap.* 14 *de est. t.*); sin embargo podrá recibirse lo que se ofrece voluntariamente, y puede precisarse á los legos á que observen las laudables costumbres, si no quisieran observarlas por el celo de la herejía depravada. (*cap.* 41 *de Simon.*)

Finalmente de lo que se deja á las iglesias por razon de sepultura, se debe á la parroquial la porcion canónica (*cap.* 2, 4 *de est. t.*), la que varia segun los tiempos y lugares; pues á veces es la mitad, la tercera ó cuarta parte, por cuya razon debe estarse á la costumbre del lugar. (*cap.* 9 *id.*)

En el dia ha desaparecido todo cuanto acaba de indicarse en órden á sepulturas y su eleccion, puesto que el derecho civil dispone, que todos se entierren en el cementerio comun ó en sus apartamientos, á excepcion de aquellos pocos, que conservan sus panteones particulares, y de los muy reverendos obispos y monjas.

TÍTULO 29.

De los párrocos y de los ajenos parroquianos.

Entendemos por parroquia la reunion de muchos en un mismo lugar, para el ejercicio de actos religiosos. Los párrocos no pueden administrar los sacramentos en parroquia ajena, pues no pueden traspasar los límites de la suya, así como los obispos los de su diócesis. (*cap.* 2, 3 *de est. t.*)

Ademas los parroquianos que habian mudado de domicilio, debian pagar los diezmos personales en la parroquia nueva, en la que recibian los sacramentos, y no en la anterior. (*cap. ult. id.*) Y mientras conste de los confines de la parroquia, no pueden ellos alterarse por prescripcion alguna.

TÍTULO 30.

De los diezmos, primicias y ofrendas.

El diezmo es cierta porcion de frutos y otros réditos honestos, debida á Dios, en reconocimiento del dominio universal, y que debe entregarse á sus ministros. Las primicias son los primeros frutos, que se deben á Dios por accion de gracias. Y por ofrendas entendemos los dones que los cristianos ofrecen por sus pecados á los sacerdotes al pie del altar.

Divídense los diezmos en prediales, personales y

mixtos. Prediales son los que se perciben de los predios, como el trigo, vino, aceite. Personales los que se pagaban de cualquier industria y arte, como de la caza, negociaciones &c. Y mixtos los que en parte procedian del predio, y en parte de la industria, como los frutos de los animales, lana, leche, molinos. Pero estas dos últimas especies de diezmos muchos años ha que han sido proscritas en todas partes.

La diferencia entre los diezmos prediales y personales consistia, en que aquellos eran debidos al cura, en cuya parroquia radicaban los predios, y estos á la iglesia en que los fieles recibian los sacramentos; aquellos se pagaban sin deduccion de gastos, y estos despues de dicha deduccion; porque en aquellos obra mas Dios, esto es los elementos, que los hombres, y en estos obra mas la mano del hombre; y porque las negociaciones y las compras se hacen del dinero diezmado ya, y de una misma cosa no debe pagarse dos veces diezmo. (*cap.* 28 *de est. t.*)

Divídense tambien los diezmos en mayores y menores. Mayores los que proceden del vino, trigo y legumbres; y menores los partos de los animales, la leche, lana, huevos, pollos y hortalizas. (*cap.* 30 *id.*)

Finalmente se dividen en antiguos y novales. Aquellos se perciben de los campos, que tiempo ha estan reducidos á cultivo, y estos de los terrenos que nuevamente se han roturado, y que no hay memoria de hombres que hayan sido cultivados.

Y llámase diezmo, porque regularmente es la décima parte de frutos la que se paga, aunque ella varia segun la costumbre de los lugares. Si atendemos á su orígen, dirémos que su institucion es de derecho

divino (*cap.* 25 *id.*), porque por la ley de la naturaleza Abrahan lo pagó, Melchisedech y Jacob lo ofrecieron á Dios. Por la ley mosaica mandó Dios, que se pagara á los levitas; pero por la ley nueva Cristo no lo instituyó expresamente, ni se pagaba en los seis primeros siglos de la Iglesia, habiéndolo introducido la costumbre. Dedúcese de todo esto, que ni por derecho natural ni divino debe pagarse el diezmo tomado materialmente, pero que por ambos derechos debe el clero ser mantenido congruamente, puesto que los que siembran lo espiritual, deben segar lo temporal, en cuyo sentido es tomado formalmente la palabra diezmo; siendo indiferente que el clero sea atendido competentemente por este medio ó por otro; y así es que teniéndose presente esta distincion y la otra entre la ley nueva y la vieja, quedan desvanecidas cuantas objeciones puedan oponerse fundadas en los varios cánones en que se asegura, que el diezmo es de derecho divino.

Es pues de derecho eclesiástico y debido por su ministerio espiritual, y por lo mismo no pueden los legos percibirlo por ningun título perpetuo, y tan solo por el temporal del arriendo, sin peligro de su alma y de ser excomulgados (*cap.* 15, 19 *id.*); y el prelado que lo concediera á un lego, debe perder la prebenda, á la manera que debe ser cortado el árbol que ocupa la tierra inutilmente. (*cap.* 17 *id.*)

Tampoco pueden los legos prescribir el diezmo (*cap.* 7 *de probat.*); pero una Iglesia podrá prescribirlo contra otra con el transcurso de cuarenta años. (*cap.* 4, 6 *de prescript.*) Sin embargo como antiguamente se dieran á los militares los diezmos en feudo, á fin de

que defendiesen la Iglesia y sus bienes, y lo prohibiera despues el concilio III. de Letran, ha resultado de esto, que los posesores de diezmos, que fundan su derecho en el título de posesion inmemorial, deben acreditar ademas que su concesion es anterior á dicho concilio.

Estan obligados á pagar el diezmo todos los legos ya sean dueños de los predios, ya arrendatarios (*cap.* 24, 32 *id.*), los judíos si poseen fincas en el territorio de la parroquia (*cap.* 16 *id.*), y tambien los clérigos de los bienes patrimoniales, no empero de los de la Iglesia que poseen para su uso (*cap.* 9 *id.*); y cuyo diezmo debe pagarse al párroco.

Y no deben pagarlo los que han obtenido dispensa del Sumo Pontífice, como los monjes y clérigos regulares, que vivian en comunidad, por razon de los predios que cultivaban con sus propias manos; pero este privilegio fué concretado por Adriano IV. y Alejandro III. á los cisterciences, templarios y hospitalarios, quedando obligados á pagarlo los demas clérigos y monjes, exceptuado el de los novales y de los frutos de los huertos que cultivaban con sus propias manos. (*cap.* 4, 10 *id.*)

Los referidos privilegiados no podian invocar á su favor el citado privilegio, si antes hubiese mediado un convenio de pagar íntegro el diezmo (*cap.* 8 *id.*); si hubiesen dado en arriendo sus predios, ó hubiesen tomado los ajenos (*cap.* 8, 11 *id.*), ó adquirido algunos con posterioridad á dicho concilio, pues que de estos debian pagarlo (*cap. penult. id.*); y si el privilegio de no pagarlo fuese demasiado perjudicial á la Iglesia. (*cap.* 9 *id.*)

Todos los obligados á pagar el diezmo, si no lo pagan, pueden ser precisados á ello con censuras eclesiásticas, y sin admitírseles apelacion (*cap.* 9 *id.*); y no pueden dejar de pagar el todo, bajo pretexto de no ser costumbre; pero esta puede hacer que el pago sea menor. (*cap.* 32 *id.*)

Por último conviene no olvidar, que habiendo la costumbre introducido el diezmo para la congrua manutencion del clero, puede el soberano con la autorizacion de la Santa Sede suprimirlo y subrogar en su lugar otra cosa que sufrague para dicha manutencion.

TÍTULO 31.

De los regulares y de los que entran en religion.

Son regulares los que viven en comunidad bajo cierta regla aprobada por la Iglesia; y llámanse religiosos, porque los consejos evangélicos constituyen una gran parte de la religion cristiana, que ellos guardan, y consisten en los votos de pobreza, castidad y obediencia que hacen cuando profesan, y por los cuales ofrecen á Dios en holocausto su alma y cuerpo y todos los bienes temporales.

Esta profesion consiste en el voto que se hace á Dios de vivir bajo cierta regla aprobada por la Iglesia. Para emitirse se requiere: 1.º libre y entero consentimiento del que profesa (*cap.* 1 *de est. t.*), de modo que si se hubiese hecho por fuerza ó miedo, seria nulo, á menos que se hubiese confirmado con un nuevo consentimiento, y este se presume siempre y cuan-

do el que la ha hecho por fuerza, no ha reclamado dentro legítimo tiempo, que antiguamente era un año (*cap.* 2 *id.*), y despues dentro de cinco (*conc. trid. ses.* 25 *de ref.*); 2.°, que el profesante tenga la edad legítima á fin de que haya deliberado debidamente sobre una cosa de tanta trascendencia. (*cap.* 1 *id.*) De lo que se deduce que no es obligatoria la profesion hecha antes de la pubertad, á menos que con posterioridad á ella se haya ratificado. Pero el concilio de Trento prohibe que se admitan las profesiones tanto de los varones, como de las hembras, si no han cumplido diez y seis años. (*la mism. ses. cap.* 15) 3.° se requiere tambien que haya precedido un año de prueba (*cap.* 16 *id.*), introducido á favor de los dos, de manera que si durante este año se hiciera dicha profesion, no será obligatoria (*el cit. conc. y el cap* 4, 9, 22 *id.*); y 4.° que se haga en manos del abad ó de otro que tenga la debida potestad, y á no ser así, contendria un voto simple y no solemne. (*cap. ult. id.*)

La profesion bien hecha produce dos efectos: 1.° que nada tenga el que la hace, ni pueda tener peculio (*cap.* 2, 4 *de stat. mon.*), por cuya razon en el título 25 que precede, se trata del peculio de los clérigos y no de los monjes; 2.° que el profeso no puede pasar á otra religion (*cap.* 10, 18 *de est. t.*) á menos que sea mas estrecha, y con permiso de su superior, en obsequio de obediencia, aunque no sea necesaria. (*d. cap.* 18.)

TÍTULO 32.

De la conversion de los consortes.

Por conversion entendemos aquí el pasar á alguna religion con el ánimo de vivir mas santamente. De dos maneras pueden ser considerados los consortes en este título: 1.° si el matrimonio es solamente rato; y 2.° si es consumado por la union de los cuerpos.

En el primer caso puede disolverse el matrimonio, si uno de los cónyuges ha entrado en alguna religion, aunque sea á despecho del otro (*cap.*27 *de est.t.*); de manera que el que la abraza, no pierde las arras matrimoniales, y el que permanece en el siglo, puede contraer otro matrimonio, con tal que aquel siga la vida monástica. (*cap.* 14 *id.*) Y es la razon porque el matrimonio rato, ó dígase mientras los consortes no se han unido ó no han formado una carne, contiene la condicion tácita de no ser llamados por Dios á otra cosa mejor, y por esto se disuelve con la profesion de la vida regular.

Y aunque el clérigo ordenado *in sacris* está obligado á guardar castidad, con todo no queda disuelto el matrimonio rato por la indicada ordenacion; y la diferencia de esto consiste, en que los religiosos profesos se reputan muertos en el siglo, y no pueden querer ni no querer cosa alguna; pero los clérigos, aun despues de ordenados, nò carecen de voluntad propia, ni son muertos en el mundo, antes al contrario conservan todos sus bienes. (*cap.un. de vot. et vot. red. in* 6.)

En el segundo caso, ó sea el de consumado el matrimonio, cuando por la cópula carnal ya se han hecho una carne marido y mujer, no puede disolverse el matrimonio; porque esta ya no puede disponer de su cuerpo sino aquel y viceversa; y así es que sin el mutuo consentimiento ninguno puede entrar en religion. Ademas cuando solamente se ha celebrado el matrimonio, tenemos la union de Cristo con el alma fiel que puede disolverse con el pecado mortal; pero cuando ha mediado ya la union de los cuerpos, tenemos la de Cristo con la Iglesia, que debe durar para siempre. (*cap.* 5 *de bigam. n. ord.*)

Pero si despues de consumado el matrimonio, el marido entra en alguna religion contra la voluntad de su mujer, esta podrá reclamarlo, y si no lo hiciere, deberá el obispo restituírselo de oficio, á no ser que ella abrazara la vida monástica, ó alomenos quisiese vivir castamente, con tal que su edad la permita permanecer en el siglo sin sospecha alguna. (*cap.* 4, 5, 18 *de conv. conj.*)

Y si la mujer falleciese despues de haber el marido entrado en el claustro contra su voluntad, no podrá volver al siglo, si se halla en el monasterio (*cap.* 10 *de est. t.*); pero si hubiese ya salido de él por reclamacion de su esposa ó por oficio del obispo, no estará obligado á volver allí. (*cap.* 3, 12 *id.*)

TÍTULO 33.

De la conversion de los infieles.

Dos cosas se establecen en este título: 1.ª que la mujer que ha contribuido á la muerte de su marido, no puede casarse, con el matador, aunque sea bajo el pretexto de que este se convierta á la fe católica; pero podrá casarse si no ha tenido parte alguna en dicha muerte, ni la ha consentido siquiera. (*cap.*1 *de est.t.*) Y 2.ª que si otro de los consortes, siendo infieles, se hubiese convertido, pertenecerá á este la educacion de los hijos, á cuyo favor y para su bien se ha establecido así. (*cap.* 2 *id.*)

TÍTULO 34.

Del voto y de su redencion.

El voto es la promesa hecha á Dios de dar ó hacer alguna cosa, ó de no hacerla, previa deliberacion de ánimo. De aquí es que si se hiciera un voto imprudente ó sin discernimiento bastante, no obliga, ni tampoco obliga el propósito de hacer un bien. (*cap.*2, 3 *de est. t.*)

Debe ser el voto de una cosa lícita, porque no debe guardarse la promesa que recae sobre cosas malas. (*can.* 22. *q.* 4.) Ademas para que el voto obligue, es necesario que el que lo hace, tenga libre potestad para hacerlo; y así es que ni el siervo sin el con-

sentimiento de su señor, ni la mujer sin el de su marido, pueden hacer votos sobre aquellas cosas que pueden perjudicarle; tampoco el impúber sin el consentimiento paterno ó de su tudor; ni el obispo sin el del Sumo Pontífice, si por su voto puede acarrearse algun daño á la Iglesia. (*cap.* 1, 10 *de renunt.*) Pero si el voto fuese legítimamente hecho, podrá conmutarse, diferirse ó redimirse en ciertos casos por el obispo ó por el Sumo Pontífice. (*cap.* 1, 2, 5, 8, 9 *de est. t.*)

Si se objetara que el voto es de derecho divino, y de consiguiente que no admite dispensa, porque nadie puede dispensar sobre las cosas divinas, se contextará, que realmente es obligatorio por derecho divino, pero tan solo en aquellos casos en que es permitido, y de aquí es que mudadas las circunstancias, se muda alguna vez el voto; por ejemplo, si alguien lo hiciere de emprender una peregrinacion, siempre se presupone, si puede verificarse comodamente, pues que los votos entrañan siempre la condicion tácita de si es lícito segun la equidad, si es decente segun la honestidad, y si es conveniente segun la utilidad. (*Glos. ad cap.* 5 *de est. t.*)

Por estas razones la dispensa que recae sobre el voto, es mas bien una declaracion de no ser obligatorio, que una dispensa, y si ella se diere sin conocimiento de causa, de nada serviria en el foro interno, aunque valdria en el externo.

La redencion del voto no es otra cosa, que la desobligacion de cumplirlo, mediante alguna limosna. (*cap.* 1, 2, 8 *id.*) Y la conmutacion es su conversion en otras obras de piedad, como oraciones (*cap.* 7 *id.*), ayunos y limosnas.

TÍTULO 35.

Del estado de los monjes y de los canónigos regulares.

En nombre de estado se entiende aquí un modo especial de vivir, que deben guardar los monjes y los canónigos regulares. Con respeto á este modo de vivir, estan sujetos al obispo, alomenos en cuanto á la disciplina, quien los visita y corrige (*cap.* 1 *de est. t.*); ellos viven en comunidad, y de consiguiente no tienen propiedad alguna (*cap.* 2, 6 *id.*); guardan su regla; visten el hábito propio de su instituto (*cap.* 6 *cit.*); y tienen sus congregaciones ó asambleas generales cada tres años segun la fórmula prescrita en el concilio de Letran. (*cap.* 7 *id.*)

Sobre el gobierno de las iglesias parroquiales que obtuvieron los monjes y canónigos regulares conviene advertir; que aquellos eran legos en su principio, y recibian los sacramentos de los clérigos seglares. (*S. Hieron. ap. Grat.* §. *super* 16 *q.* 1 *y cap.* 1 *de cap. monac.*) De despues se les permitió ordenarse, y regir las iglesias parroquiales, mediante dispensa (*can.* doctos *q.* 1); y en los monasterios se ordenaba á uno, que ministraba los sacramentos á los demas. (*can.* 18 *q.* 2.) Y Juan III. dispuso que las iglesias concedidas á los monjes fuesen administradas por sus sacerdotes (*can.* 1, 16 *q.* 2); pero como hubiesen conseguido muchas con el discurso del tiempo, y quisiesen colocar presbíteros en ellas sin el consentimiento de los obispos, estableció Urbano II. que los monjes no de-

bian regirlas, sino los presbíteros seglares, perteneciendo su presentacion al abad y á los monjes, pero su institucion ó destitucion al obispo, así como á aquellos lo temporal y á este lo espiritual. (*can.* 16 *q.* 2 *cap.* 1 *de cap. monac.*)

Otra cosa es de observar con respeto á los canónigos regulares. Estos por razon de su instituto pueden regir las parroquias (*cap.* 5 *de est. t.*); pero ni ellos ni los monjes podian vivir solos en sus iglesias, ora fuesen parroquiales, ora no; pues que si podia conseguirse comodamente, debian tener en su compañía á otro de la misma órden para su consuelo á lo perteneciente á Dios y á la observancia de su regla. (*cap.* 5, 6 *id. cap.* 3, 4 *de cap. monac.*)

TÍTULO 36.

De las casas de los religiosos como estan sujetas al obispo.

Por casas de religiosos entendemos los monasterios y demas lugares destinados á los oficios de piedad, como hospitales para recibir y alimentar á los pobres, las cuales estan sujetas al obispo, á quien incumbe disponer lo conveniente sobre sus derechos episcopales, á no ser que se pruebe su exencion. (*cap.* 3 *de relig.* &c.)

TÍTULO 37.

De las capillas ó santuarios de los monjes y otros religiosos.

Entendemos aquí por capillas unas iglesias menores que dependen de otras, ya sean parroquiales, ya no lo sean. (*cap.* 1, 2, 3, 4 *de est. t.*) Las iglesias parroquiales de los monjes debian ser regidas por ellos, como se ha notado en el tit. 35; pero si hubiesen presentado clérigos seglares para regirlas, debian estos ser instituidos por los obispos, á fin de administrar los sacramentos á los parroquianos. Y de aquí es, que lo temporal pertenece á los monjes, y lo espiritual al obispo (*can.* 16 *q.* 2 *cap.* 3 *de priv.*), á menos que por privilegio pontificio ó por concesion pertenezcan á aquellos ambas cosas, en cuyo caso la institucion y la destitucion tambien les pertenecerá. (*can. cit.*)

Ademas las iglesias dependientes de monasterios exentos estan sujetas al obispo diocesano, á menos que se pruebe que ellas son tambien exentas, y que tanto en sus cabezas como en sus miembros se dió libertad á los monasterios, á que estan sujetas. (*cap.* 16, 17 *de priv.*)

—

TÍTULO 38.

Del derecho de patronado.

El derecho de patronado consiste principalmente en presentar un clérigo para el beneficio que vaca. Y aunque por derecho comun las iglesias se hallan bajo la potestad del obispo, sin embargo aquel derecho está admitido para remunerar y promover en las iglesias la piedad de los fieles.

Es muy difícil señalar el orígen del derecho de patronado, y parece que la costumbre lo introdujo, y que la Iglesia lo admitió, del cual hace mencion el concilio areusicano primero, celebrado en el año de 441 y tambien el derecho civil. (*L.* 15 *cod. de sacros. Eccles. Nov.* 56, 57, 58 *y* 123.)

El derecho de patronado se divide en eclesiástico, laical y mixto. Eclesiástico es el que procede de los bienes de la Iglesia, y corresponde á algun clérigo por razon de su beneficio ú oficio eclesiástico. Laical es el que por título de sangre ó patrimonio compete á un lego ó clérigo sin consideracion á la persona, sino á la naturaleza de los bienes de que procede. Y mixto el que participa de eclesiástico y lego, y compete á cuerpos mixtos, como academias, colegios &c., cuyos cuerpos, siendo como son mixtos, sonlo tambien sus bienes, y en su consecuencia el derecho de patronado adquirido con estos bienes.

Tres son las diferencias que hay entre los patronados legos y eclesiásticos. 1.ª que los patronos legos

deben hacer la presentacion dentro cuatro meses contaderos desde el dia de la noticia, y los eclesiásticos dentro seis (*cap.* 3, 22 *de est. t.*); 2.ª el patrono lego puede variar, no empero el eclesiástico; y si este lo hiciere, el primero será preferido, porque la variacion se calificará de torpe, y cuyo gravámen queda equitativamente compensado con aquel mayor tiempo (*cap.* 5 *id.*); y 3.ª que ni el legado *à latere* ni el Sumo Pontífice pueden anticiparse al patrono lego, pero sí al eclesiástico, pues está sujeto á su jurisdiccion. (*cap.* 6 *de off. leg.*)

El patronado mixto toma de cada uno lo mejor, por cuya razon los cuerpos mixtos pueden variar, y tienen seis meses para la presentacion. (*Glos. á est. t. in* 6.) Y ni el Sumo Pontífice ni el legado *à latere* pueden anticiparse á él.

Divídese ademas el derecho de patronado lego en real y personal. Real, el que es inherente á la gleba y al fundo, y no á la persona; y personal, el que está sujeto no al predio ó á la posesion, sino á la persona del patrono y de sus herederos y familia.

Y aunque el tal derecho no es meramente espiritual, pues compete tambien á los legos, con todo está anejo á las cosas espirituales. De aquí es que puede darse el meramente personal (*cap.* 8, 9, 17 *de est. t.*); pero no podrá venderse sin simonía, de modo que su compra-venta será nula, y el comprador quedará privado de él. (*cap.* 6, 16 *id.*) Ni el real puede venderse directa ó principalmente, sino que por consecuencia del predio á que está anejo, pasa al comprador. (*cap.* 7, 13 *id.*)

El derecho de patronado ó es de honor, ó de cargo, ó de utilidad, segun estos versos:

Patrono debetur honos, onus, utilitasque
Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

Consiste principalmente en el derecho de presentar el beneficio vacante (*cap. 4 id.*); y es de observar, que nadie puede presentarse á sí mismo (*cap. 26 id.*), para evitar la nota de ambicion, y por la distincion que debe mediar entre el presentante y presentado; pero puede el patrono presentar á su hijo mientras sea idóneo. Ademas consiste el honor en la preferencia en el asiento y en las procesiones, y despues de muerto en la sepultura.

El cargo consiste en cuidar y defender la Iglesia, así en lo espiritual como en lo temporal. La utilidad, en que la Iglesia debe mantener al patrono congruamente, y segun su posibilidad si hubiese empobrecido. (*cap. 25 de est. t.*)

Como se adquiera el derecho de patronado, lo manifiesta el siguiente verso:

Patronum faciunt dos, ædificatio, fundus.

Adquiérese pues con la edificacion de la iglesia, con tal que intervenga el consentimiento del obispo diocesano (*cap. 28 id.*); y como no pueda consagrarse sin ser dotada, debiéndola dotar el que la ha edificado y héchola consagrar, es de aquí, que este estará obligado á dotarla, y si no pudiera por falta de medios, deberá hacerlo el obispo que la ha consagrado. (*Glos. ad can. 7 dist. 1 de consac.*)

Finalmente se adquiere el citado derecho con la fundacion ó dacion del fundo, en que se edifica la iglesia. Y efectivamente seria muy inicuo que el dueño del fundo fuese de peor condicion que los demas, puesto que sin su beneficio ninguno tendrian los otros;

por cuya razon cuando uno ha dotado la iglesia, y otro la ha edificado, habrá dos patronos, y aun tres, si otro hubiese dado el fundo ó terreno en que se ha edificado.

Transfiérese el derecho de patronado con la enagenacion del fundo, si el derecho fuese real, porque pasaria al comprador juntamente con el fundo; no empero si se hubiese arrendado, pues que por el arriendo no se traspasa el dominio, y tan solo la facultad de percibir los frutos acostumbrados y nunca los no acostumbrados, como el derecho de patronado y los bienes vacantes. (*Glos. cap. cit.*)

Piérdese este derecho: 1.°, si el patrono ha usurpado los bienes de la iglesia (*conc. trid. ses.* 22 *de reform. cap.* 17); 2.° si hubiese muerto ó mutilado al cura ú otro clérigo de la misma iglesia, ó consentido que otros lo hiciesen (*cap.* 12 *de pœnit.*); 3.° si contra las sanciones canónicas lo hubiese comprado ó adquirido por cualquier otro título ó intentado traspasarlo á otro (*cap.* 25 *de est. t.*); 4.° si lo hubiera condonado á la misma iglesia, ó consentido que esta fuese destinada á otra cosa, sin excepcionar de su derecho (*cap.* 23 *id.*); 5.° por la prescripcion de cuarenta años contra el patrono, con cuyo transcurso de tiempo la iglesia patronada queda libre (*cap.* 8 *de præsc.*), ú otro adquiere el derecho de patronado; 6.° si la iglesia hubiese sido demolida. (*conc. trid. ses.* 21 *de reform. cap.* 7.)

TÍTULO 39.

De los censos, exacciones ó procuraciones.

El censo, hablando con propiedad, es la pension anua que se debe al obispo, en honor de la cátedra, y en señal ó muestra de sujecion; por cuyo motivo se llama censo catedrático; y llámase tambien sinodal, porque se debe por las otras iglesias que pertenecen al obispo, ó porque acostumbra exigirse y pagarse por los párrocos en el sínodo.

Este censo era de dos sueldos (*can.* 4, 5, 10 *q.* 3), y debia imponerse en la misma fundacion, y por ningun pretexto puede aumentarse ni imponerse otro nuevo (*cap.* 3, 7 *de est. t.*); pero en el dia ha desaparecido, porque los prelados tienen ya lo bastante.

Por exacciones entendemos unos subsidios extraordinarios, que por justa causa deben pagarse á los prelados, por ejemplo para ir al concilio; en otra manera serian indebidas. (*cap.* 6 *id.*)

Y por procuraciones la presentacion de los gastos necesarios, que se debe á los prelados por razon de la visita; este derecho de visitar corresponde tambien á los que tienen jurisdiccion con administracion. (*cap.* 4, 22, 23 *id.*)

Cada año alomenos debe el prelado visitar su diócesis y las iglesias que le estan sujetas, y realmente no puede exigirse la procuracion sino despues de haberse practicado personalmente la visita por el mismo prelado (*cap.* 21, 23 *id.*), quien podrá exigir solamen-

te una, aunque hubiese visitado muchas parroquias en un dia, siendo facultativo pagársela en dinero. (*cap.* 3 *id.*)

A dicho pago estan obligadas todas las iglesias, inclusas las de los monasterios, porque estos estan tambien sujetos al obispo, quien debe visitarlos, aunque esten exentos de la ley diocesana. (*cap.* 21 *cit.*) Y es imprescriptible la procuracion, porque es debida por razon de la visita, y esta pertenece á la disciplina (*cap.* 17 *id. cap.* 16 *de præscrip.*); y de aquí es, que aun cuando el obispo haya condonado sus derechos á alguna iglesia, no se entiende condonada la procuracion, á fin de que bajo este pretexto deje de verificarse la visita, que necesariamente deben practicar los prelados por razon de su oficio. (*dic. cap.* 21.)

TÍTULO 40.

De la consagracion de la iglesia ó altar.

La consagracion, tomada en general, es un rito solemne, con el cual una persona ú otra cosa se dedica justamente á Dios por el Pontífice; pero en este título solamente se trata de la consagracion de lugares, como iglesias y capillas, y no de personas.

Aunque es lícito rogar á Dios en cualquier lugar, con todo es mas decente hacerlo en un templo consagrado. Ademas en los lugares no consagrados no debe ofrecerse el sacrificio á Dios, como nos lo indica el ejemplo de Jacob, que erigió la piedra en túmulo (*Genes.* 18), y Moises erigió y aumentó el tabernáculo. (*Exod.*13 *et Lev.* 8.)

El obispo solo es el que consagra las iglesias ó alta-

res en cualquier dia, aunque no sea festivo, untando sus paredes con el crisma (*cap. 1 de est. t.*); y por esto se diferencia la consagracion de la simple bendicion, porque esta se verifica con agua bendita solamente; pero en aquella debe concurrir ademas de esta la referida uncion del crisma y ciertas preces. (*can. 20 d. 1 de cons.*)

Consagrada una vez la iglesia, no debe volverse á consagrar, á menos que hayan caido sus paredes, ó no haya sido bien consagrada, como la de los arrianos (*can. anted. y sig.*); pero no sucede lo mismo con el altar, el cual debe consagrarse si hubiese hecho movimiento, y no la misma iglesia. (*cap. 1 de est. t.*)

Y si esta se hubiese contaminado, deberá solamente reconciliarse con lejía santa, esto es con agua, vino y ceniza bendita. (*cap. 4 ult. id.*) Repútase por contaminada la iglesia, siempre que en ella ha habido efusion violenta de sangre ó derrámen voluntario de sémen. Esto mismo se puede decir de los cementerios en que se hallan sepultados los cuerpos de los excomulgados, los cuales si pueden discernirse, deben exhumarse y echarse fuera. (*cap. 7 id. cap. 12 de sepult.*)

Ademas la reconciliacion de las iglesias corresponde exclusivamente al obispo, del mismo modo que su consagracion. (*cap. 9 id.*) Ni puede confiarla á un simple sacerdote, sin que valga la costumbre en contrario, que mas bien deberá llamarse corruptela, porque las cosas que pertenecen al órden episcopal, no pueden confiarse sino á los obispos, y cabalmente la consagracion y reconciliacion de las iglesias son cosas que pertenecen al órden episcopal.

Sin embargo el Sumo Pontífice puede cometer la

referida consagracion á un simple sacerdote por la amplia potestad que tiene, á la manera que puede cometerle la administracion del sacramento de la confirmacion, aunque el obispo es solo su ministro. (*dedúcese del can.* quamvis *dist.* 78.)

TÍTULO 41.

De la celebracion de misas, del sacramento de la Eucaristía y de los oficios divinos.

Bastará indicar que los divinos misterios no pueden celebrarse en las casas privadas ó de particulares, ni en oratorios, y de consiguiente las misas, que seguramente son mas solemnes.

Entiéndese por sacramento de la Eucaristía un sacramento de la ley nueva, en que bajo las especies de pan y vino se contiene y se toma el verdadero cuerpo de Cristo y su verdadera sangre.

Este sacramento no solo contiene la gracia, sino tambien el autor de ella. Su materia es el pan de trigo sin levadura (los griegos usan del pan con levadura, y se les tolera) y vino exprimido de las uvas, mezclándosele una poca de agua; y á pesar de que estas dos cosas constituyen su materia, con todo es un solo sacramento.

Su forma está contenida en estas palabras, de que usó Cristo cuando lo instituyó: *Hoc est corpus meum; et hic calix sanguinis mei.*

El ministro es el sacerdote segun la misma institucion. Cristo en la última cena ordenó de sacerdotes á

sus Apóstoles, y les facultó para formar su cuerpo con estas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem.*

Los sacerdotes comulgan con las dos especies de pan y vino; pero los demas fieles con pan solo. Sin embargo en esta sola especie está contenido el cuerpo íntegro de Cristo junto con la sangre. Debe recibirse alomenos una vez al año, y por Pascua en la iglesia parroquial.

TÍTULO 42.

Del bautismo y de su efecto.

Es tambien el bautismo un sacramento de la nueva ley, con el cual, y mediante el lavatorio exterior, se entiende y se hace el interior del alma. Y es el bautismo el fundamento y la puerta de los demas sacramentos.

La sustancia de este sacramento consiste en estas tres cosas: materia, forma é intencion del ministro, aunque se requieren otras varias por lo respectivo al rito y solemnidad; y sin embargo que su omision no vicia el bautismo, con todo pecan los que las omiten.

La materia de dicho sacramento es el agua natural ó sin composicion, como la del mar, rio, fuente, y la pluvial. La forma está contenida en estas palabras: *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti*, y el ministro es el obispo ó un sacerdote, y no un diácono ú otro clérigo, á menos de no hallarse sacerdote, y haya necesidad, en cuyo caso apremiante pueden los legos bautizar; pero no puede uno bautizarse á sí mismo.

El sugeto es el hombre nacido que vive, ya sea infante, ya adulto, ya viejo.

Consiste el efecto principal de dicho sacramento en borrar el pecado original, y abrir la puerta del cielo, y á los adultos perdona los pecados personales, que pudiesen tener, y ademas toda la pena debida por ellos. Y aunque se distinguen tres bautismos, á saber: de agua, de sangre ó martirio, y de fuego ó de voto, que consiste en el deseo de recibirlo, cuando realmente no se puede recibir, con todo el del agua es el que solamente tiene la verdadera naturaleza de sacramento; y los demas si bien se llaman bautismos, es en sentido metafórico, y surten el mismo efecto que el bautismo *fluminis*, cuando este no puede recibirse.

TÍTULO 43.

Del presbítero no bautizado.

Siendo el bautismo el fundamento y la puerta de los demas sacramentos, es indudable que si alguno sin ser bautizado, fuese iniciado en el sacerdocio, no recibirá el carácter del órden, y deberá ser bautizado y otra vez consagrado. (*cap.* 13 *de est. t.*)

Y si comunmente fuese tenido por bautizado, y despues de su muerte constare que no lo era, no le dañará en este caso la omision del bautismo; porque segun san Agustin el bautismo se ministra invisiblemente, y no queda excluido por el desprecio de la religion, sino por el término de la necesidad. (*cap.* 2 *id.*)

TÍTULO 44.

De la custodia de la Eucaristía y demas sacramentos.

Es muy conveniente que en todas las iglesias esté custodiada la Eucaristía, el crisma y los vasos sagrados, á fin de que en todos tiempos se tenga la abundancia necesaria.

TÍTULO 45.

De las reliquias y veneracion de los Santos.

Este título nos enseña que las reliquias de los Santos deben guardarse con esmero, y cuya veneracion data desde los primeros siglos de la Iglesia, y al mismo tiempo nos enseña: 1.° que ninguno debe ser tenido por santo, á menos que sea inscrito en el catálogo de los Santos por autoridad de la Iglesia romana; 2.° que no debe darse veneracion pública á las reliquias nuevamente halladas, sin que intervenga la autoridad del Sumo Pontífice. (*cap.* 1, 2 *de est. t.*)

TÍTULO 46.

De la observancia de los ayunos.

Deben guardarse los ayunos prescritos por la Iglesia para memoria de los Santos, los de la cuaresma y demas dias del año.

TÍTULO 47.

De la purificacion despues del parto.

Teníase la mujer por impura despues del parto, segun la ley mosaica,por cuya razon,si paria varon,no se la permitia entrar en el templo por el espacio de cuarenta dias y por el de ochenta si paria hembra; pero derogada dicha ley con la evangélica, pueden las mujeres luego de haber parido entrar en el templo, á no ser que su modestia lo repruebe, y por esto se abstienen de hacerlo por algunos dias.

TÍTULO 48.

De edificar ó reparar las iglesias.

Por iglesias entendemos aquí los edificios sagrados, para cuya construccion es necesario el permiso del obispo y causa justa. Estas son tres principalmente, á

saber: el aumento de la poblacion, que no pueda fácilmente contenerla una iglesia; la comodidad del pueblo cuando los parroquianos distan demasiado de la iglesia parroquial, en cuyo caso el cura conserva el honor de la iglesia matriz, y se le concede el derecho de presentar; finalmente la atencion á la religion, y por razon de la sepultura del obispo, pues que por devocion y por la fe deben edificarse las iglesias, y no por la codicia del lucro.

Tampoco deben edificarse sin que se las dote competentemente para mantener á sus ministros, luces y ornamentos, á fin de que los oficios divinos puedan celebrarse bien en ellas (*can.* 9 *d.* 1 *de consec.*); y edificada que esté la iglesia, si fuere destruida, deberá repararse, á cuyo fin se destinaba antiguamente la cuarta parte de sus réditos (*can.* 12, 13 *q.* 2); pero en España la tercera. (*can.* 1 *y sig.* 10 *q.* 3.)

Y como fuesen muchos los partícipes de dicha cuarta parte, y no cuidasen de reparar las iglesias, quiso Carlo magno que cada uno contribuyese con proporcion á los réditos que percibiese; y despues el concilio de Maguncia celebrado en el año de 813 mandó, que el obtentor de un beneficio eclesiástico estuviese obligado á la composicion de los tejados de la iglesia.

Dispúsose posteriormente que los curas empleasen al mismo fin lo superfluo (*cap.* 4 *de est. t.*), pudiéndose tambien precisar á ello á los canónigos, si sus iglesias necesitasen de repararse. (*cap. ult. de his quæ fi. à maj. part. cap.*) Por último en el concilio tridentino (*ses.* 23 *de reform. cap.* 21.) se estableció, que las iglesias se reparasen de los frutos y rentas que á ellas perteneciesen por cualquier título, y no siendo

suficientes, que concurriesen los patronos y demas perceptores de algunos frutos; y si esto no bastase, debiesen contribuir los parroquianos.

Conviene advertir, que los obispos no deben permitir la construccion de santuarios fuera de poblado, á menos de reclamarlo una extrema necesidad ó utilidad; porque con el tiempo se convierten en moradas de ladrones y malhechores, ó sirven para objetos perniciosos.

TÍTULO 49.

De la inmunidad de las iglesias, cementerios y de las casas á ellas pertenecientes.

Inmunidad es el estar libre de los cargos públicos, bajo cuyo nombre vienen comprendidos todos los privilegios concedidos á las iglesias y á las personas eclesiásticas.

La inmunidad ó es local, y compete á las iglesias y demas lugares pios; ó personal, y compete á las personas eclesiásticas de ambos cleros; ó real, y compete á las cosas de la Iglesia, en cuya virtud estan libres de las contribuciones que impone la potestad seglar.

Por razon de la inmunidad local las iglesias y lugares piadosos no deben servir para usos profanos. (*cap.* 1 *de est. t.*) Ademas los delincuentes que se refugian á ellas, en sus atrios y cercas, (que se llama derecho de asilo) no pueden ser extraidos de allí. Este derecho procede de la ley de Moises, que estableció ciudades de refugio. (*num. cap.* 35.)

Exceptúanse sin embargo los ladrones públicos, los destructores nocturnos de campos, salteadores de caminos y los homicidas en las iglesias ó cementerios. (*cap. ult. id.*) Pero el siervo puede ser extraido por su dueño, previo juramento que prestará al cura de su inmunidad. (*cap.* 6 *id.*)

La inmunidad personal exonera á los eclesiásticos: 1.° de todos los cargos personales (*cap.* 4 *id.*), y de consiguiente de la tutela testamentaria y dativa, no empero de la legítima, porque esta se defiere por razon de la sucesion. (*can.* 21 *q.* 3.) Sin embargo se obliga á los clérigos á que cuiden de las personas miserables, como viudas y huérfanos, pues que solamente les estan prohibidos los negocios codiciosos y no los de piedad (*toda la dist.* 88); ni tampoco estan libres de vigilar y guardar las murallas en caso de urgente necesidad. (*cap.* 2 *id.*)

2.° gozan del privilegio del fuero, y así deben ser convenidos ante su juez eclesiástico y no ante el seglar; y 3.° disfrutan tambien del privilegio del cánon, esto es, que si se les hiriese violentamente, incurre el agresor en excomunion mayor, y cuya absolucion está reservada á la Santa Sede.

En pocas palabras, los eclesiásticos estan sujetos á la autoridad eclesiástica en todo lo concerniente á lo espiritual, como en las funciones de sus órdenes, culto divino y salud de las almas; y á la civil en todo lo concerniente á lo temporal, pues son ciudadanos y miembros de la república, y participan de su tranquilidad y paz, aunque sean, como realmente son, unos miembros privilegiados.

Las cosas eclesiásticas por razon de la inmunidad

real no pagan, aun atendido el derecho civil, censos ni contribuciones extraordinarias, pero sí las ordinarias (*can* 11, *q.* 1), y en caso de necesidad, no siendo suficientes las facultades de los legos, deben los obispos, consultando al Sumo Pontífice, conceder los subsidios á los príncipes seglares. (*cap.* 4, 7 *de est. t.*) Y es de advertir, que el concilio de Trento encarga muy oportunamente á dichos príncipes la defensa de las inmunidades. (*ses.* 25 *de ref. cap.* 28.)

El privilegio del asilo se ha limitado mucho en el dia, y en ciertas partes se halla derogado. Y con efecto, hasta cierto punto repugna á la recta razon y á la religion misma, pues hace mas atrevidos á los malvados. Por último es muy equivocado que el asilo sea de derecho divino, como algunos lo han sostenido.

TÍTULO 50.

Ni los clérigos ni los monjes se entrometan en negocios seglares.

Esta prohibicion es del Apóstol. (2 *ad Timoth.*) Porque habiéndose consagrado dichos sacerdotes á los oficios divinos, á la contemplacion y á la oracion, deben abstenerse de los negocios del siglo. (*can.* 12 *q.* 1.) De aquí es que deben evitar las usuras y cualquiera ganancia torpe (*lib.* 1 *tit.* 37); no deben cazar (*lib.* 5 *tit.* 24); ni llevar armas (*tit. de vit. et honest. cler.*); tampoco pueden comerciar ni ejercer el oficio de escribano, pero podrán procurarse su subsistencia por medio de algun artificio ó de la agricultura (*cap. ult.*

de est. t. cit.); puesto que es mucha la distancia que hay entre el comerciante y el artífice; aquel compra las materias, para venderlas á mayor precio sin darlas otra forma, empleando no pocas veces la mentira y aun el perjurio; y este las compra para elaborarlas y despues venderlas, sin emplear muchas palabras.

Tampoco pueden los clérigos fallar en causas criminales, ni intervenir en ellas, sin peligro de incurrir en la irregularidad (*cap.* 5, 9 *de est. t.*); ni ejercer la cirujía en cuanto á aplicar cáusticos y hacer operaciones. Y los monjes no pueden arrendar predios, ora sean de clérigos, ora de legos para especular, pero sí por necesidad y á nombre del monasterio. (*cap.* 6 *id.*)



LIBRO 4.

TÍTULO 1.

De los esponsales y matrimonio.

Los esponsales preceden al matrimonio, ya para que el uno pueda conocer las costumbres del otro, ya para que en el interin se prepara todo lo necesario. Entendemos por esponsales la mutua promesa que se hacen dos de contraer matrimonio. Por derecho canónico hay esponsales de presente y de futuro. Los primeros se contraen con palabras de presente, como yo te tomo por esposa, yo te tomo por marido; y los segundos, que propiamente hablando son los esponsales, se contraen con palabras de futuro, como yo te tomaré por esposa, y viceversa.

Estos últimos producen dos efectos principales: el 1.° impone la obligacion de celebrar el matrimonio, y si el uno lo rehusare, debe mas bien amonestársele á que lo verifique, que no precisársele á ello; porque los matrimonios forzados acostumbran tener resultados tristes é infelices. (*cap.* 17 *de est. t.*) Y el 2.° produce un justo vínculo de honestidad, de manera que ni el uno ni el otro puede casarse con el consanguíneo (*cap.* 4, 8 *id.*), aun cuando fuesen inútiles los espon-

sales, á menos que la inutilidad procediera de falta de consentimiento. (*cap.* 4, 5 *de desp. impub.*) Pero el concilio de Trento quitó el impedimento de la pública honestidad, no siendo válidos los esponsales, y siéndolo, lo limitó al primer grado. (*ses.* 24 *de ref. cap.* 3.)

Disuélvense los esponsales por el mutuo consentimiento, á la manera que los socios se apartan de la sociedad (*cap.* 2 *id.*); ó por el de uno solo, mediante una causa justa (*cap.* 10 *id.*), de la que deberá conocer el juez eclesiástico. No concurriendo esta, no pueden disolverse los esponsales, y aunque obligan á contraer matrimonio, atendido el rigor del derecho, sin embargo no se lleva á efecto esta obligacion, como se ha dicho ya.

En España para ejercitar el derecho proveniente de los esponsales, es absolutamente indispensable, que estos se hayan contraido por personas autorizadas para casarse sin licencia ó interviniendo esta, y ademas que se haya consignado el contrato en escritura pública. (*ley* 18 *tit.* 2 *lib.* 10 *N. R.*)

Y seria de desear, que la Iglesia declarase nulos los esponsales que careciesen de este requisito, calificándose de clandestinos, por ser causa de muchas desfloraciones y de gravísimos desórdenes, puesto que muchos jóvenes para saciar su pasion prometen casarse, y despues se arrepienten y no cumplen, só pretexto de que no eran bastante libres, y solamente obedecian á la pasion.

Las causas por las cuales se pueden disolver los esponsales contra la voluntad de uno de los esposos son principalmente; el matrimonio con otro; la profesion de la vida regular; el ordenarse de subdiácono; la fornicacion de otro de ellos; la herejía, lepra ó una

marcada deformidad, por la poderosa razon de que en los esponsales hay la tácita condicion de que las cosas permanezcan en el mismo estado (*cap.* 25 *de jurej. cap. ult. de conj. lepros.*); ademas la subsiguiente afinidad con la esposa (*cap.* 7, 8, 9 *de eo q. cogn. ux. s.*), y la traslacion de otro de ellos á tierras lejanas, con cuyo hecho renuncia al parecer á su derecho, y queda facultado el otro para renunciarlo. (*cap.* 5 *de est. t.*)

El matrimonio puede considerarse como mero contrato ó como sacramento. Defínese lo primero un contrato consensual entre varon y hembra, dando el unó al otro potestad sobre su cuerpo. Y lo segundo un sacramento de la ley nueva, en cuya virtud el marido y la mujer se unen en sociedad perpetua á fin de procrear. Llámase sacramento de la ley nueva, porque fué instituido por Cristo, aunque Dios ya instituyó el matrimonio en el paraiso con estas palabras, que pronunció Adan por inspiracion del Espíritu santo: *Ahora este hueso de mis huesos y carne de mi carne, por razon del cual dejará el hombre al padre y madre, y se unirá á su esposa, y serán dos en una carne;* pero Cristo repitiendo las mismas palabras, elevó el matrimonio á la dignidad de sacramento, que confiere gracia á los desposados. (*Math.* 19.)

La materia de este sacramento son las personas contratantes ó su consentimiento legítimo, esto es, dado segun las leyes y cánones. La forma consiste en las palabras ú otras señales que expresen el consentimiento. (*cap.* 25, 26 *de est. t.*) Y el ministro son los mismos consortes, quienes pronuncian las palabras en que consiste la forma de este sacramento, puesto que corresponde exclusivamente al ministro proferir

las palabras que constituyen la forma de cualquier sacramento, quedando este perfecto con aquellas.

El consentimiento de los contrayentes es de sustancia del matrimonio; y el de los padres se requiere por razon de honestidad (*cons. trid.ses.*24 *de ref.cap.*1.), aunque antiguamente era necesario.

Tres bienes resultan del matrimonio, á saber: el de la prole, fidelidad y sacramento. (*can.* 10, 27 *q.* 2) Y aunque los dos primeros se hallan tambien en los matrimonios de los infieles, pues emanan de la ley natural, no empero el tercero, porque procede de la ley de gracia, que solamente está concedida á los fieles. Todos estos bienes se hallan en el matrimonio de la beatísima Vírgen con san José; pues hubo prole, y no hubo adulterio ni divorcio.

Conócense tres especies de matrimonio, y son: legítimo y no rato, rato y no legítimo, y legítimo y rato juntamente. Es el primero el que celebran los infieles segun sus leyes y costumbres; el segundo el que contratan los fieles ó cristianos con el solo consentimiento y sin requisitos solemnes. Y el tercero el celebrado por estos segun las solemnidades legales. Y llámase rato, porque la Iglesia lo tiene por firme y valedero, y legítimo porque han concurrido las referidas solemnidades.

Pueden contraer matrimonio todos aquellos que no lo tienen prohibido, y cuyos impedimentos ó son impedientes ó dirimentes. Estos no solo impiden la celebracion del matrimonio, sino tambien que lo dirimen ó destruyen despues de celebrado; pero aquellos tan solo impiden su celebracion, y no lo destruyen despues de celebrado.

Los primeros son catorce, de los cuales los doce son de derecho antiguo, y los dos restantes los añadió el concilio de Trento, y todos se hallan comprendidos en estos versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen honestas,
Si sit affinis, si fortè coire nequibis,
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto,
Si parrochi, et duplicis desit præsentia testis,
Hæc facienda vetant, connubia, facta retractant.

Y los segundos ó impedientes se hallan en los siguientes versos:

Incestus, raptus, sponsalia, mors presbiteralis
Vel si pœniteat solemniter, aut monialem
Prudens accipiat, votum simplex, catechismus,
Ecclesiæ vetitum, nec non tempus feriarum,
Impediunt fieri, permittunt facta teneri.

Cuasi todos estos impedimentos se explican en los títulos de este libro, y aquí conviene advertir, que siendo el matrimonio un contrato, y ademas un sacramento, está sujeto por lo tocante á lo primero á la jurisdiccion seglar, y en su consecuencia puede el príncipe establecer ciertos impedimentos políticos, y con respeto á los efectos civiles.

TÍTULO 2.

De los esponsales de los impúberes.

Siendo la procreacion el fin principal del matrimonio, deben por lo regular ser púberes los varones y

las hembras; pero pueden contraerse los esponsales á los siete años.

En nombre de esponsales en este título no solo se entiende la promesa, sino tambien el matrimonio; pues que los mayores de siete años pueden contraer esponsales y tambien matrimonio por derecho canónico, si lo exige una causa muy grave, por ejemplo el bien de la paz entre los príncipes (*cap.* 2 *de est. t.*), ó si la malicia suple la edad. (*cap.* 9 *id.*)

El derecho civil regula la pubertad por los años (catorce en los varones, y doce en las hembras); pero el canónico por la disposicion del cuerpo. (*cap.*3,9 *id.*)

Nacen dos efectos de los esponsales (*tit. preced.*); á saber: la obligacion de celebrar matrimonio, y el impedimento de la pública honestidad. (*cap.* 4, 5, 12 *id.*) La referida obligacion nace no de los esponsales de los impúberes, sino de su consentimiento despues de ser púberes (*cap.* 3 *id.*), y se tiene por consentimiento, si han tenido cópula despues de púberes ó próximos á la pubertad, pues que ella induce un consentimiento presunto. (*tit. de las presunc.*)

Cualquier de los impúberes puede disentir despues de la pubertad, sin que tenga que aguardar la pubertad del otro. (*cap.* 7, 8 *id.*) Pero si el uno es púber y el otro impúber, no puede disentir aquel que ha contraido esponsales, ni disolverlos, á menos que concurran las mismas causas que autorizan su disolucion, cuando se han contraido entre púberes. (*cap.* 7 *id.*)

Por lo tocante al impedimento de pública honestidad es cierto que nace de los esponsales entre impúberes, mayores empero de siete años.

TÍTULO 3.

De la promesa clandestina.

Bajo el nombre de promesa no solo entendemos en este título los esponsales, sino tambien el matrimonio. Este puede llamarse clandestino, 1.° cuando es oculto del todo, sin intervencion de la Iglesia, ó fuera de su presencia (*cap.* 2 *de est. t.*): 2.° cuando se celebra con testigos y en la iglesia, pero de diócesis ajena (*cap.* 1 *id. en la comp.* 2); ó bien no ha sido bendecido, ó dígase si la Iglesia no lo ha conciliado; 3.° cuando no le han precedido las proclamas (*cap.* 3 *de est. t.*), en cuyo caso faltan las solemnidades que debian guardarse.

Los matrimonios clandestinos eran válidos antiguamente, pues quedaban perfetos con el solo consentimiento, y así es que eran legítimos los hijos habidos de un matrimonio clandestino, mientras que despues se publicase, ó pudiese probarse legitimamente; y la Iglesia precisaba á los desposados á que se tratasen recíprocamente con afecto marital. (*cap.* 2 *id.*)

Pero el concilio cuarto de Letran empezó á reprobar en cierto modo los matrimonios clandestinos, estableciendo, que debian preceder al matrimonio tres proclamas públicas. Despues se conminaron penas á los contrayentes, y á los presbíteros, que interviniesen en tales matrimonios (*cap.* 3 *id.*); y finalmente si hubiese algun impedimento, aun ignorándolo el uno ó ambos padres, sus hijos eran ilegítimos. (*est. cap.* 3.)

En el dia son nulos los matrimonios clandestinos, segun el concilio de Trento (*ses. 24 de ref. mat. cap.* 1), que requiere necesariamente la presencia del párroco ó de algun sacerdote que tenga permiso suyo ó del ordinario y la de dos ó tres testigos, sin cuyos requisitos es nulo todo matrimonio.

TÍTULO 4.

De la esposa de dos.

Todo cuanto contiene este título comprende á la esposa y al esposo, pues que su objeto consiste en si los primeros esponsales se disuelven por los posteriores, ó no.

Dos reglas dominan en la materia: 1.ª los esponsales de futuro roborados con juramento, quedan disueltos por los contraidos de presente con otra (*cap.*15, 22 *de espons. et mat.*); 2.ª los esponsales de presente contraidos validamente y no consumados, no se disuelven por los posteriores tambien de presente contraidos con otra y consumados, por la obvia razon de que el solo consentimiento de los contrayentes, aun sin el concubinato, hace el matrimonio. (*cap.*1 *y sig.id.*)

TÍTULO 5.

De las condiciones puestas en los esponsales ó en otros contratos.

La primera regla sobre las condiciones puestas en los esponsales consiste, en que siendo estos de presente, no admiten alguna, y si se pusiera, se rompe y vale el matrimonio; porque este contiene la vida individual y perpetua, que no puede *ex post facto* disolverse, no verificándose la condicion (*cap. 1. de est. t.*): 2.ª en los esponsales de futuro pueden ponerse condiciones, y faltando estas, faltan aquellos, como si nunca hubiesen existido (*cap. 3, 5 id.*), á menos que hubiese mediado cópula, pendiente la condicion, en cuyo caso parece que se han apartado de ella (*cap. 6. id.*): 3.ª que no deben tenerse por escritas las condiciones torpes ó imposibles puestas en el matrimonio, y esto por un favor especial, el que cesa en aquellas condiciones que contrarian la misma substancia del matrimonio, por ejemplo si alguno lo contrajera bajo la condicion, que la desposada ha de evitar la generacion de la prole, ó que ha de comerciar con su cuerpo, ó que será su esposa hasta que se case con otra que sea mas digna por sus honores ó riquezas. (*cap. 1 id.*)

Con respeto á las condiciones puestas en otros contratos, añadidas en este título, aluden al siervo manumitido bajo condicion que sea monje, y á las cosas donadas á la Iglesia con miedo.

En el primer caso podia ser compelido el manumitido á que cumpliese la condicion, y de no, se le podia precisar á que volviese á la servidumbre, en nada obstante el favor de la libertad, que parecia consentido con el mero hecho de la manumision. (*cap. 2 id.*) Y en el segundo las cosas donadas no pueden revocarse, aun cuando el modo no quede cumplido; pero sí hay accion contra la Iglesia para que lo cumpla, á no ser que la donacion contenga la excepcion especial de la revocacion, en el caso de no quedar cumplido el modo. (*cap. 4 id.*)

TÍTULO 6.

Que clérigos ó los que han hecho voto de castidad pueden contraer matrimonio.

Hay dos especies de clérigos; mayores ó constituidos en órdenes mayores, y menores ú ordenados en órdenes menores. Aquellos no pueden casarse, pero estos sí. Y si aquellos se casasen, podrá el obispo dispensarles el ejercicio de sus órdenes, y promoverles á mayores (*cap. 1 de est. t.*), porque el que se ha casado una vez, no puede llamarse bígamo. Pero para concedérseles dicha dispensa, deben despedir á la mujer con que se casaron de hecho solamente, y hacer penitencia y una vida perfeta; y si infundieran alguna sospecha, por ejemplo si hubiese sido forzoso hacerles abjurar dicha esposa, no deberán ser recibidos, y si no abrasasen la órden monástica, no podrán ejercer las funciones del ministerio que hayan recibido, ni ser promovidos á ulteriores órdenes. (*cap. 2 id.*)

El voto de castidad ó es solemne ó simple. Solemne es aquel que se hace al recibir órdenes sagrados ó al profesar en alguna órden religiosa, aprobada por la Santa Sede, y por ante el superior con la solemnidad debida. (*cap. unic. de vot. et vot. redemp. in* 6.) Todos los demas votos de palabra, ó con los labios ó el corazon se llaman simples. (*cap.* 3, 4. 5 *de est. t.*)

El voto solemne impide contraer matrimonio, y dirime el contraido; el simple impide contraer matrimonio, pero no dirime el contraido, á pesar de que se dice algunas veces que el voto simple no obliga menos en cuanto á Dios, que el solemne; y la razon es, que el voto simple es oculto, y la Iglesia no juzga de las cosas ócultas, y por esto no dirime el matrimonio contraido posteriormente. (*Glos. ad cap. rursus id.*)

TÍTULO 7.

De aquel que se casó con la que tuvo adulterio.

El solo adulterio no es impedimento del matrimonio, y por esto el celebrado con la adúltera no se separa, á menos que los adúlteros hubiesen maquinado la muerte del primer cónyuge, y se hubiese verificado, ó que aun viviendo este, y sabiéndolo, se hubiesen casado ó se hubiesen dado palabra de casamiento para despues de su muerte. (*cap.* 3, 4, 5, 6 *de est. t.*)

Ademas para que este impedimento produzca su efecto, es necesario que sea válido el primer matrimonio; pues á haber mediado fuerza ó miedo, no se im-

pediria el segundo. (*cap.* 2 *id.*) En fin es tambien necesario, que la segunda consorte sepa que aun vive la primera, porque si lo ignorase, deberá el marido, despues de la muerte de esta, continuar con aquella, mediante un nuevo consentimiento (*cap.* 7 *id.*), y si bajo este pretexto quisiese apartarse de ella, no será oido, á fin de que no reporte un lucro de su dolo. (*cap.* 1 *id.*)

TÍTULO 8.

Del matrimonio de los leprosos.

Los esponsales de futuro, sobreviniendo lepra, se disuelven por la voluntad de uno solo (*cap.* 3 *de est. t.*), pero no el matrimonio, por ser un vínculo indisoluble, en cuyo caso no está obligada la mujer á seguir al marido leproso, si se le separa del comercio de los demas hombres, al paso que no podrá contraer otro matrimonio, y estará obligada á darle el débito siempre que se lo pidiere (*cap.* 2 *de est. t.*), á menos que los dos hayan preferido guardar continencia. (*cap.* 1 *id.*)

La antedicha obligacion, á pesar de ser tan terminante el indicado capítulo, parece que debe entenderse cuando á juicio de los médicos no es muy considerable el peligro, ó que la lepra ya existiese antes del matrimonio, y no fuese ignorada; pues que la natural equidad dicta, que la obligacion del matrimonio no se extienda mas allá de la verosímil intencion de los contrayentes.

Si los leprosos hallaren mujer que quiera casarse, podrán hacerlo. (*cap.* 2 *id.*)

TÍTULO 9.

Del matrimonio de los siervos.

Por derecho civil el matrimonio contraido entre siervos, aun sabiéndolo, no era válido, pero sí por el canónico, segun el cual podia el siervo contraer matrimonio contra la voluntad de su amo, quedando obligado á prestarle los servicios acostumbrados (*cap.*1 *de est. t.*), aunque el siervo no podia ordenarse contra la voluntad de su señor. (*tod. el tit. de serv. n. ord.*) La diferencia de esto consiste, en que de la prohibicion del matrimonio peligraria la fornicacion, pero no de la prohibicion de la ordenacion. Ademas el siervo, despues de casado, podia prestar á su señor los mismos servicios que antes, no empero despues de ordenado, sin desdoro de la dignidad clerical.

Y si alguien se hubiese casado con una sierva, ignorándolo, ó viceversa, era nulo el matrimonio, porque el error en la condicion quita el consentimiento (*cap.* 24 *id.*), á no ser que despues de conocida la condicion, la hubiese reconocido como esposa, en cuyo caso el matrimonio que era nulo en su principio, convaleceria de despues, como si se hubiese renovado, interviniendo un nuevo consentimiento.

TÍTULO 10.

De los nacidos de un vientre libre.

El parto, en cuanto á la libertad, sigue al vientre, ya proceda de un casamiento justo, ya de un matrimonio justo y legítimo; y así es que los hijos de padres de diferente religion, si nada se ha pactado, deben seguir la de la madre, mayormente si es católica. En tal caso debe el cura católico persuadir que se verifique el entendido matrimonio, manifestando sus infelices resultados, y si no puede conseguirlo, que se convenga entre los contrayentes la religion que deberán seguir los hijos.

TÍTULO 11.

De la cognacion espiritual.

Entiéndese por cognacion el vínculo de la sangre, ó de la familia ó de ambas cosas. Ella ó es natural, esto es el solo vínculo de la sangre, de la que se trata en el tit. de la consag. y afinid., ó es civil ó el solo vínculo de la familia, tit. de la cogn. leg., ó es mixta ó el vínculo de entrambas, tit. anted. de la consag. y afinid. A estas tres especies de cognacion puede añadirse la cuarta ó espiritual, de que se trata unicamente en este título.

Ella procede del sacramento del bautismo y de la

confirmacion, y omitiendo todo lo anticuado, y concretándonos á lo presente, es de notar que solamente comprende al bautizante y bautizado (*conc. trid. sess. 24 de reform. mat. cap.* 2), y el padre y madre de este, y al padrino y sus padres; pero el parentesco espiritual que nace de la confirmacion, comprende tambien al confirmante y confirmado, á sus padres y al padrino, sin extenderse á otros.

TÍTULO 12.

De la cognacion legal.

Este parentesco legal ó civil emana de la arrogacion, y solamente comprende aquellos que une á la familia, y mientras dura dicha union, limitándose por derecho canónico al arrogante, arrogado, y á sus hijos. (*cap. unic. de est. t.*)

TÍTULO 13.

De aquel que ha conocido la consanguinea de su mujer.

La afinidad es otro de los impedimentos impedientes, y principalmente la que nace de la cópula ilícita, y se define por derecho canónico la cadena de personas procedente de la cópula carnal, y que carece de toda parentela.

Ella nace ó de cópula justa ó de injusta é ilícita.

La justa proviene del matrimonio, y aunque antiguamente era de varias especies, y se extendia mucho; pero el concilio cuarto de Letran así como limitó el parentesco en la línea colateral al cuarto grado, tambien limitó á este grado el proveniente de la afinidad.

Esta si precede al matrimonio, ya derive de un concubinato justo ya injusto, es impedimento impediente y dirimente (*cap.* 3 *de esp. et mat. cap.* 3, 5 *y sig. de est. t.*); con la diferencia empero, que si nace de la cópula justa, queda limitado el impedimento á los mismos grados en que lo está la cognacion; y si de la injusta, no pasa del segundo en la línea colateral, segun el concilio de Trento (*sess.* 24 *de reform. mat. cap.* præterea), aunque por las decretales no habia distincion alguna entre la cópula lícita y la ilícita. (*cap.* 5 *de est. t.*)

Pero si la afinidad sobreviniera despues de celebrado el matrimonio, no lo dirime, ni impide que se dé el débito á la parte inocente (*cap.* 1, 6, 10 *id.*); sin embargo será impedimento para casarse con cualquier otra, despues de muerta su mujer, por razon del crímen de incesto (*cap.* 1 *id.*); porque el que ha tenido cópula con la consanguinea de su esposa, debe carecer hasta de la esperanza de contraer otro matrimonio, aunque será válido, si lo contrajera, bien que no podrá exigir el débito, al paso que estará obligado á darlo.

—

TÍTULO 14.

De la consanguinidad y afinidad.

Por consanguinidad entiende el derecho canónico toda cognacion natural, cuyos intérpretes la definen un vínculo de sangre procedente de cualquiera procreacion carnal. Dos son las líneas de los cognados; recta la una, y colateral la otra. Aquella comprende los ascendientes y descendientes, y esta los transversales.

El grado es la distancia que hay de un pariente á otro, y se computa segun derecho civil por el número de las generaciones, y así es que cada persona engendrada forma un grado, y de consiguiente el padre y el hijo distan un grado, y dos el abuelo y el nieto; pero el canónico hace diferencia entre la línea recta y la colateral, siguiendo en aquella la computacion civil y no en esta, pues quiere que dos personas engendradas formen un solo grado, por ejemplo dos hermanos, fundándose en que el derecho civil mira al grado, atendiendo á las herencias, y el canónico á la prohibicion de los matrimonios, los cuales se celebran siempre entre dos, al paso que aquellas se defieren muy frecuentemente á uno.

De la referida computacion canónica han nacido dos reglas: 1.ª los colaterales, distantes igualmente del tronco comun, distan entre sí tantos grados cuantos dista cada uno de dicho tronco: 2.ª cuando distan desigualmente, distan tantos grados entre sí cuantos dista el remocior de la raiz comun.

Entre ascendientes y descendientes está prohibido perpetuamente el matrimonio por ambos derechos; y entre los colaterales hasta el cuarto grado, segun el concilio cuarto de Letran (*cap. penult. id.*), y cuya prohibicion rige en el dia.

Segun el antiguo Testamento eran lícitos los matrimonios entre consobrinos. (*Lev. cap.* 18. *Num. cap. ult.*) Esta costumbre fué observada en el principio de la Iglesia (*sant. Agust. lib.* 1 *de civit. Dei*), y aun parece que fué confirmada en el concilio agatense celebrado en el año de 506 y en otros concilios.

TÍTULO 15.

De los frios, dañados y de la impotencia de unirse.

La impotencia de unirse dirime el matrimonio, y como proceda de la frialdad y debilidad; ó del daño causado con maleficios, hechicerías ó por otra causa, es por esto que se debe tratar aquí de estos particulares.

Si la frialdad es natural y perpetua, luego que consta de ella, es un impedimento dirimente, y si de hecho se hubiese contraido matrimonio, lo disuelve como nulo; porque falta el consentimiento desde el principio, pues no consiente el que yerra, y al parecer yerra la que se ha casado con un frio, no pudiendo ser madre, como se lo habia propuesto, y seguramente que no se habria casado, si lo hubiese sabido. (*cap.* 2, 3 *de est. tit.*)

Pero la que á sabiendas se ha casado con un frio,

no ha errado, y de consiguiente no podrá disolverse el matrimonio; porque el consentimiento siempre la obliga á continuar con el marido, como si fuere un hermano, y para su recíproco consuelo, aunque no pueda conseguir con él los demas efectos del matrimonio, como la procreacion.

Sin embargo si la frialdad fuere dudosa, concedíase antiguamente para probarlo el espacio de dos años (*L.* 2 *Cod. de repud.*): Justiniano lo prorogó á tres (*Nov.*22, *cap.* 6), y el derecho canónico lo confirmó (*cap.*5 *id.*); pero si consta que es cierta é incurable, no debe aguardarse este tiempo. (*est. cap.*)

En caso de duda, y discurrido el trienio, debe darse la sentencia de divorcio, si los dos consortes ó el uno jura que nunca han podido unirse por la cópula carnal, debiéndose confirmar este juramento con el de siete parientes, y en falta de estos con el de siete vecinos de buena fama, que digan que así lo creen. (*dit. cap.* 5.)

Con respeto á los dañados está establecido (*can.* 33 *q.* 1), que si el matrimonio por ellos contraido fuese declarado nulo por esta causa, y despues hubiesen contraido otro y se hubiesen unido, no se restablecerá el primero; pero sucede lo contrario por lo que mira á los frios, quienes si hubiesen contraido otro eficazmente despues del fallo de divorcio y su consecuente separacion, se rescinde este segundo matrimonio, y queda reintegrado el primero, por haberse engañado al parecer la Iglesia. (*cap.* 6 *id.*: *can.* 2, 33 *q.* 1.) La razon de diferencia consiste en que los frios son tales con respeto á todos, y los dañados lo son muy frecuentemente en cuanto al uno ó al otro de los

dos, y cuya facultad de engendrar á causa del daño recibido, debe mas bien considerarse adormecida que quitada.

La impotencia de unirse, proveniente de otra causa, como de estar capado &c., obra los mismos efectos que la frialdad, puesto que es impedimento impediente, y tambien dirimente, si es anterior al matrimonio; pero si sobreviniera despues de consumado, no se disolverá, cualquiera que ella fuese.

TÍTULO 16.

Del matrimonio celebrado contra el interdicto de la Iglesia.

El interdicto de la Iglesia sobre los impedimentos que prohiben el matrimonio, ó es general ó especial. Llámase general, el que los prohibe en ciertas épocas destinadas á la penitencia y oracion, en las cuales no tanto se prohibe el matrimonio que se perfecciona con el consentimiento, como la solemne y externa pompa de las bodas. Las indicadas épocas son en el dia desde el principio del adviento hasta la Epifanía ó dia de Reyes, y desde el miércoles de ceniza hasta la octava de Pascua inclusive. (*conc. trid. ses.* 24 *de refor. cap.* 10.)

El interdicto especial es la prohibicion de contraer matrimonio decretada por el provisor eclesiástico, esto es interina y durante el pleito sobre el matrimonio (*cap.* 1, 2 *de est. t.*); pero si fuese celebrado ya, no lo dirime. Resulta pues que el matrimonio celebra-

do contra el interdicto de la Iglesia y por una causa justa y perpetua y probada, como el impedimento dirimente, será nulo por razon de este impedimento y no por el interdicto (*cap. 3 de spons. duor. cap. ult. de est. t.*); pero si no fuese probada la causa perpetua ó fuere temporal, la separacion será temporal.

Los obispos pudieron dispensar y efectivamente dispensaron en sus respectivas diócesis sobre los impedimentos del matrimonio hasta el siglo XII.; pero como consultasen muchas veces á los Sumos Pontífices, sobre si las causas que se alegaban para conseguir las dispensas, eran suficientes, el resultado fué que estos se reservaron dispensar sobre el matrimonio, y han continuado siempre mas.

TÍTULO 17.

Que hijos son legítimos.

Los hijos ó son legítimos solamente, como los adoptados, ó naturales y legítimos juntamente, cuales son los habidos de justo y legítimo matrimonio. Son tambien naturales y legítimos los hijos del matrimonio de los infieles dentro de los grados establecidos por el derecho canónico, y cuyo matrimonio será válido, si los cónyuges se convierten á la fe cristiana, y sus hijos se tendrán por justos y legítimos, por favor á la religion y por contemplacion de la utilidad pública. (*cap. pen. de div.*)

Tambien son legítimos los hijos habidos de un matrimonio ilícito, pero celebrado de buena fe y en pre-

sencia de la Iglesia. (*cap. 2 de est. t.*) Y es de advertir, que para el estado de los hijos basta la buena fe de uno de los padres (*cap. penult. id.*), aunque sean de un matrimonio ilícito, pero contraido con autorizacion de la Iglesia. (*cap. 8 id.*) Finalmente se reputan por hijos legítimos, los que habiendo sido procreados de una conjuncion ilícita, se hacen despues legítimos, lo que puede suceder de dos maneras por derecho canónico: por rescripto del Sumo Pontífice, ó por el subsiguiente matrimonio.

Divídese la legitimacion en plenísima, plena y simple. Plenísima, cuando el Sumo Pontífice depurando la raiz del matrimonio, quita el impedimento que lo afectaba; por ejemplo cuando aprueba con especial rescripto el matrimonio contraido en los grados prohibidos por el derecho canónico y no por el divino. (*can.* 1, 35 *q.* 8.)

Llámase plena, cuando de verificada dicha depuracion, el Sumo Pontífice restituye á alguno á su nacimiento, haciéndole capaz en cuanto á lo espiritual de todo lo que incapacita á los ilegítimos. Por lo tocante á lo temporal pertenece la legitimacion á los príncipes seglares, y como el Sumo Pontífice es un príncipe temporal con respeto al patrimonio de S. Pedro, se sigue de esto que puede legitimar en cuanto á lo temporal.

Y llámase simple, cuando el Sumo Pontífice ni depura la raiz del matrimonio, ni restituye al nacimiento, sino que capacita á alguien para ciertos actos que estan prohibidos á los ilegítimos, como órdenes y beneficios, lo que debe mas bien llamarse dispensa que legitimacion.

Esta por derecho civil y por lo tocante al subsiguiente matrimonio, solamente tenia lugar entre los hijos naturales, esto es habidos de concubina, pero por el canónico lo tenia tambien entre los habidos de una prostituta, porque con esta hay ó puede haber matrimonio. (*cap.* 20 *de spons. et mat.*) Sin embargo no se puede decir otro tanto de los adulterinos, porque con una casada no hay matrimonio. (*cap.* 6 *del ant. t. cap.* 5 *de eo qui dux. in mat. quam poll. per adult.*)

Por rescripto del Sumo Pontífice pueden legitimarse los hijos adulterinos, aunque no con toda plenitud; porque el Sumo Pontífice no puede aprobar el adulterio, ni tener por cópula justa y legítima la adulterina, sino simplemente en cuanto puede dispensar á los adulterinos á que se ordenen y obtengan beneficios eclesiásticos. (*cap. pen. et seq.s de fil. presb.*)

TÍTULO 18.

Quienes pueden acusar al matrimonio, ó testificar contra él.

Se acusa al matrimonio, cuando se cuestiona sobre alguna mancha que no permite su subsistencia, y cuya cuestion se promueve por lo regular despues de contraido, para que se disuelva; pero se denuncia el matrimonio antes de contraerse, á fin de que no se verifique, y así es que mas facilmente se denuncia, que no se acusa. (*cap.* 22 *de test.*)

Para saberse quienes pueden acusar, es menester

distinguir si la acusacion se dirige solamente á la separacion en cuanto á la cohabitacion, ó al divorcio en cuanto al vínculo; en el primer caso tan solo es permitido á los cónyuges dicha acusacion; en el segundo debe tenerse presente, que si el impedimento es tal, que estos puedan perdonarlo, como son la fuerza, el error &c., ellos solamente pueden acusar, y no haciéndolo, parece que se perdonan; pero si el impedimento es de tal naturaleza, que los consortes no puedan perdonárselo, como el parentesco, en este caso puede todo el mundo acusar, porque interesa al bien público que no se celebren estos matrimonios.

Pueden principalmente testificar los padres y los parientes de los contrayentes, y en falta de estos los mas viejos y los mas veraces. (*can.* 1, 2, 3, 5 *q.* 6. *cap.* 3 *de est. t.*)

TÍTULO 19.

De los divorcios.

Entiéndese por divorcio la separacion legítima de los cónyuges decretada por la autoridad eclesiástica. Esta separacion ó es en cuanto á la cohabitacion ó en cuanto al vínculo, y esta última disuelve el matrimonio.

El divorcio en cuanto á la cohabitacion se admite por muchas causas, como la fornicacion carnal ó espiritual, esto es la idolatría y herejía, las asechanzas al consorte y crueldad intolerable.

En el estado de la naturaleza no tenia lugar el divorcio (*Matt. cap.* 19), ó dígase desde el principio

del mundo hasta Moises ; pero este permitió á los judíos dar á sus mujeres el libelo de repudio , para que no las asesinasen ó envenenasen , atendida la dureza de su corazon , y por medio de dicho libelo constaba del divorcio , y podia la repudiada casarse con otro, ó mientras esto no se verificaba , podian otra vez reunirse. Y aunque el marido podia repudiar á la mujer , no empero esta á aquel, como lo asegura Josefo en las antigüedades de los judíos. (*lib.* 15, *cap.* 11.) Ademas Dios creó al hombre y á la mujer , y no hombres y mujeres, para que el uno no se uniese con dos, dejando al primero ; finalmente , dijo Dios , se unirá á su esposa , como carne suya de tal manera , que no pueda separarse de ella.

El Evangelio ha hecho desaparecer enteramente el divorcio (*Matt.* 5, 19, *Mar.* 10, *Luc.* 16, *Apost.* 1 *ad Cor. cap.* 7.), mandando que nadie despida á su mujer , porque lo que Dios ha unido , no puede separar el hombre.

Sin embargo hay dos casos en que puede disolverse por derecho canónico el matrimonio en cuanto al vínculo : 1.º si es rato y no consumado , y otro de los consortes , aspirando á mejor vida , abraza la religiosa , aunque sea contra la voluntad del otro (*tit. de conv. cons.*): 2.º si siendo infieles ambos consortes , el uno se convierte á la fe, y el otro no quiere cohabitar con él , ó no de otra manera que ofendiendo al Criador, ó arrastrándole á pecar mortalmente, en cuyo caso puede el que se ha convertido contraer nuevo matrimonio. (*Apost. prim. ad Cor. cap.* 7, *cap.* quanto, *cap.* gaudeamus *de est. t.*) Pero si ambos consortes fuesen católicos , y el uno se vuelve infiel ó hereje,

no sucede lo mismo; porque el matrimonio de los infieles, siendo legítimo solamente y no rato, es considerado como un mero contrato, que puede facilmente disolverse; mas no el de los fieles, que siempre es rato y firme, por ser un sacramento, y una vez admitido, no se pierde.

El matrimonio rato y consumado no puede disolverse por derecho canónico en cuanto al vínculo por ningun motivo, aunque hubiese habido adulterio. Sin embargo san Mateo cap. 19 dice: el que dejase á su mujer, á menos que sea por causa de fornicacion, y se casase con otra, cometerá adulterio, deduciendo algunos que por el adulterio se disuelve el matrimonio en cuanto al vínculo. Pero estas palabras deben entenderse así: que es lícito dejar á la mujer por causa de fornicacion, pero que por esta causa no es lícito casarse con otra.

TÍTULO 20.

De las donaciones entre marido y mujer, y de la restitucion de la dote despues del divorcio.

Verificada la separacion conyugal por haber cometido adulterio la mujer, esta pierde la dote, y sufre igual pena si se hubiese separado del marido sin causa justa. Y si el marido hubiese dado motivo al divorcio, estará obligado á desagraviar á la mujer de la injuria que la irrogó, perdiendo lo que la señaló por donacion *propter nuptias*.

TÍTULO 21.

Del segundo matrimonio.

Por segundo matrimonio entendemos el tercero, cuarto y ulteriores. Y aunque los griegos y otros reprobaron los segundos matrimonios, sin embargo la Iglesia latina los ha permitido, y hasta mas allá del cuarto; porque con la muerte del marido (*Apost. 1. ad Corint. cap. 7.*) queda su esposa libre por la ley sin distincion de segundo, tercero &c., reprobando así la disposicion civil, que calificaba de infame la mujer que se casaba dentro el año (*cap. pen. et ult. de est t.*), aunque la canónica castigaba con otras penas los segundos matrimonios, mas bien para favorecer los hijos del primero, que por odio á los segundos. (*Glos. á est. ult. cap.*)

A pesar de que la Iglesia permite los segundos matrimonios y ulteriores, con todo no los bendice (*cap. 1, 3 id.*); porque los consortes bendecidos una vez, no deben serlo mas, ó mas bien porque los segundos tienen un defecto por parte del sacramento, que no representa la union de Cristo con la Iglesia, por cuya razon la bigamía induce irregularidad. (*tit. de big. n. ordin.*)

LIBRO 5.

TÍTULO 1.

De las acusaciones, inquisiciones y denuncias.

Procédese criminalmente por acusacion, inquisicion ó por denuncia. Por acusacion entendemos la delacion solemne hecha al juez competente por razon de la vindicta pública. Para que sea solemne, se requieren tres cosas: 1.ª que haya acusador legítimo, esto es que no tenga prohibicion de acusar, puesto que los interdictos prohibitorios, cual es este, comprenden solamente á los que se hallan expresamente exceptuados: 2.ª que se haga la acusacion por medio de libelo, expresando el acusador su nombre y el del acusado, el delito, lugar, dia y hora en que se ha cometido, obligándose á hacer parte en causa hasta su conclusion, y á la pena del talion (abolida en el dia) si se probase que la acusacion es calumniosa: y 3.ª que suscriba el entendido libelo, presentándolo él mismo al juez (*can.* 1, 2 *q.* 8), pues no se admite ninguna acusacion que no sea en escritos (*can.* 3 *y sig.*ˢ *q.* 9), ni tampoco por procurador, el que no puede intervenir en causas criminales, aunque sea para defensa (*cap.* 15 *de est. t.*); pero sí en el dia, con tal que se exprese en la escritura de poder.

Juez competente es aquel, en cuya jurisdiccion se halla el acusado; y así es que los clérigos deben ser acusados ante sus jueces eclesiásticos (*cap.* 12 *id.*); y si el delito fuere de tal naturaleza que mereciese pena de muerte ó mutilacion de miembro, deberá el juez eclesiástico remitir el reo al juez seglar. (*cap.* 4 *de rapt.*)

Las mujeres no pueden acusar; tampoco los pupilos, los criminales, los infames, los siervos á sus señores, los libertos á sus patronos, los soldados (*can.* 15 *q.* 3), los enemigos y sus domésticos (*cap.* 7, 10, 13 *de est. t.*), los legos; pues se dice que son enemigos de los clérigos (*cap.* 14 *id.*): finalmente los prelados no pueden acusar á sus súbditos, á menos que lo exija la utilidad evidente de la Iglesia. (*cap.* 11 *id.*)

El fin de la acusacion es la seguridad de los ciudadanos, y por esto es pública, é interesa á la causa pública que los delitos no queden impunes; pues que la esperanza de la impunidad no pocas veces invita á delinquir.

Entablada la acusacion, no debe el acusado (pendiente la causa) ser condecorado con nuevos honores; pues seria muy peligroso concederle nuevas dignidades y honores, si despues resultase reo. (*cap.* 4, 13 *id.*) Porque conseguidos estos, no debe ser despojado, á menos que pendiente el pleito, se innove alguna cosa. (*cap.* 1 *ut. lit. pend. cap.* 1 *id. in* 6)

Entiéndese por inquisicion la averiguacion del delito, promovida por el juez de oficio. Y es general ó especial. General, la que hace el magistrado ó el obispo contra la generalidad de los facinerosos de alguna provincia ó diócesis, ó contra los reos de otros críme-

nes, como herejes, usureros, &c. Y especial, la que se hace contra cierta y determinada persona, infamada por algun delito (*cap.* 29 *id.*); y está recibida, á fin de que por falta de acusador no queden impunes los delitos. En ella procede de oficio el juez, precediendo empero la fama pública (*cap.* 24 *id.*), nacida de muchas y respetables personas, y por esto se dice, que la fama pública hace las veces de acusador.

Si de la inquisicion resulta probado el delito, se impone al delincuente la condigna pena; pero si no resulta probado, solamente ha lugar á la purgacion canónica. (*cap.* 21 *id.*)

Por denuncia entendemos la manifestacion de un delito, hecha al juez á fin de que sea enmendado. A la denuncia debe preceder la amonestacion caritativa, y sin este requisito mas bien se procederia por algun fin particular, que por el celo de la caridad; pues que su objeto es corregir y no castigar. (*cap.* 5, 6 *de est. t.*) De aquí es, que el denunciador puede ser testigo en la misma causa (*cap.* 4 *id.*), ni está obligado á suscribir la denuncia (*cap.* 16 *id.*); pero los criminales así como no pueden acusar, tampoco pueden denunciar. (*cap.* 2 *id.*)

Hácese algunas veces la denuncia para impedir la perpetracion del delito, como si alguien denunciase á los que quieren contraer matrimonio, sin embargo de ser parientes en grado prohibido. (*cap. ult. id.*)

Finalmente acontece alguna vez, que se hace mencion de un delito por via de excepcion (*cap.* 23 *id.*) ó de la propia defensa, y no para que sea castigado el que lo cometió.

TÍTULO 2.

De los calumniadores.

Repútanse por calumniadores los que imputan delitos falsos, cuya pena es regularmente la del talion (abolida ya), aunque hay otras establecidas contra ellos, como la excomunion.

TÍTULO 3.

De la simonía, y para que por lo espiritual nada se exija ni prometa.

Se considera la simonía por el crímen mas grave, comparándose al de lesa magestad; y trae su etimología de Simon Mago, que ofreció dinero á los Apóstoles para conseguir la potestad de dar el Espíritu santo por la imposicion de las manos. Es pues la simonía la voluntad estudiosa ó deliberada de comprar y vender por un precio temporal las cosas espirituales ó las anejas á ellas.

Dícese voluntad, porque estas cosas no pueden realmente venderse, por no ser comerciables ni tener estima; y así es que su venta se limita dentro el círculo de la voluntad, y el que dá algun precio por las cosas espirituales, desea comprarlas, pero en realidad no las compra.

Llámase estudiosa ó deliberada, porque el simoníaco la procura con toda eficacia y premeditacion.

Añádese por último de comprar y vender, no porque se entienda especialmente la venta que se hace mediante cierto precio, sino la de cualquier negocio en general que no sea gratuito ó de cualquiera permuta de cosas espirituales por temporales. De aquí es que lo que se dá y puede intervenir en la simonía, se distingue con el nombre de don ó regalo de mano, de lengua y de obsequio.

De mano, cuando se dá ó promete dinero ú otra cosa comerciable por lo espiritual. De lengua, como la lisonja, obsequio, intercesion, favor, recomendacion al superior. Y de obsequio, como el servicio prestado indebidamente con intencion de conseguir alguna cosa espiritual, por ejemplo servir de criado ó de ecónomo con dicha intencion.

Entendemos por espiritual lo que está destinado á la vida espiritual, como los dones de Dios, sacramentos, profesion de la vida regular, consacracion de la iglesia ó altar, sepultura &c. Y llámase anejo á lo espiritual, todo lo que depende de lo espiritual y que no puede subsistir sin él, como los oficios, beneficios eclesiásticos, elecciones, derecho de patronato &c.

La simonía ó es prohibida por derecho divino, ó eclesiástico; ó como suele decirse, algunas cosas son prohibidas, porque son simoníacas, y otras son simoníacas, porque son prohibidas. A las primeras pertenece todo aquello que por su naturaleza y por el antiguo Testamento no puede permutarse, como las ventas de los sacramentos, gracias, dones del Espíritu santo, en órden á los cuales dijo Dios á los Apósto-

les: los habeis recibido gratis, dadlos tambien gratis. (*Matth.* 10.) A las segundas pertenecen aquellas cosas, que aunque pueden venderse por su naturaleza, sin embargo no puede verificarse su venta sin cometer un pecado; porque así lo ha establecido la Iglesia por la reverencia debida á las cosas espirituales á que se hallan anejas, como la venta de una prebenda, la del derecho de patronato &c.

Divídese tambien la simonía en mental, convencional y real. Mental, la que concibe el entendimiento y va seguida de algun acto, sin que haya precedido pacto expreso ni tácito, dándose alguna cosa temporal con el ánimo de recibir otra espiritual ó viceversa. Esta simonía solamente puede ser castigada por Dios, y si se hubiese llevado á efecto por una sola parte ó por las dos, ninguna estará obligada á restituir lo que hubiese recibido. (*cap.* 34 *y ult. de est. t.*) Comete esta simonía el predicador que predica por el lucro ó por ostentar ingenio; y tambien el prelado que demora la confirmacion con el fin de percibir algun lucro.

Es simonía convencional todo pacto expreso ó tácito de lo espiritual por lo temporal. Su promesa dentro los límites del mero pacto no produce obligacion (*cap.* 12 *id. cap. ult. de pact.*), ni sujeta á penas á los simoníacos, porque estas se han establecido contra los que dan ó reciben, y no contra los que prometen.

Y es simonía real, la actual entrega de una cosa espiritual con otra temporal; ó bien la que se completa ó perfecciona por una y otra parte con la entrega, ó alomenos se principia; y son varias las penas establecidas contra ella.

La excomunion es la primera, en la que incurren

ipso facto los ordenados simoníacamente, tanto si lo saben, como si lo ignoran los que les hayan ordenado, sin que puedan ser absueltos, sino por el Sumo Pontífice, á menos de hallarse en peligro de la muerte (*cap.* 2 *in ext. comm. de est. t.*); y Urbano VIII. estableció esto mismo contra aquellos, que para entrar en alguna religion, dan ó reciben alguna cosa. (*cap.* 1 *de est. t.*)

La segunda consiste en la suspension en el ejercicio de las órdenes recibidas, no por tres años, como sucedia antiguamente, sino hasta tanto que se haya obtenido la competente dispensa (*cap. penult. id.*); y si fuere un cabildo ó convento, la suspension será del oficio y administracion. (*cap.* 19 *id.*)

Es la tercera la infamia (*can.* 15 *q.* 3) é irregularidad, que necesariamente se sigue de la infamia, excomunion ó suspension.

La cuarta es la nulidad del acto simoníaco, con el cual se ha obtenido el beneficio, y que luego debe dimitir su obtentor, y restituir los frutos que no ha hecho suyos, aun cuando otros hubiesen cometido la simonía, ignorándolo él. (*cap.* 23, 26, 27, 33 *de est. t.*)

Es la quinta la suspension de ejercer el órden, y la privacion del beneficio, ú oficio ó lugar monacal. (*cap.* 24 *de accus.*) Obsérvase tambien todo esto en los monjes y canónigos regulares, si se procede contra ellos por acusacion (*cap.* 30 *id.*); pero si por inquisicion, se les echa del monasterio, y se les tiene con mas estrechez, con el fin de que hagan penitencia. (*cap.* 19, 25 *id.*)

Sexta y ultima pena, la devolucion del dinero recibido por las cosas espirituales, que debe hacerse á

la iglesia en desagravio de la injuria á ella irrogada (*cap.* 11 *id.*), en nada obstante el adagio (*cap.* 19 *id.*), que el dinero debe devolverse al mismo monje que fué admitido simoníacamente. Porque en este caso debe ser tratado mas estrechamente en el monasterio para hacer penitencia, y el monasterio adquiere dicho dinero.

Los obispos que exigieren algo por lo espiritual, deberán restituir el duplo por derecho especial, y para enfrenar su avaricia. (*cap.* 41 *id.*)

Y aunque no es permitido exigir cosa alguna por lo espiritual, sin embargo podrá admitirse lo que espontaneamente se ofrece (*cap.* 30, 34 *id.*); porque este ofrecimiento procede de mera liberalidad y no de cosas espirituales, y se regula ó por la cualidad de la persona, si es tal que en cualquier otro caso tambien donaria; ó por la de la cosa donada, que fuese tal, que pudiera pervertir el ánimo del concedente; ó del tiempo de la donacion, esto es, si se ha ofrecido despues ó antes de la concesion de la cosa espiritual. (*cap.* 18 *id.*) Sin embargo las monjas pueden constituir en dote cierta cantidad para asegurar su subsistencia, como sucede todos los dias, sin que esto se tenga por simonía.

Por último se conoce otra simonía, llamada confidencial ó fiduciaria, y consiste en admitir un clérigo el beneficio bajo la condicion ó pacto, que lo renunciará y restituirá sus frutos á otro que le indicará el que se lo presentó.

El crímen de la simonía se considera de tanta gravedad, como que todos, inclusos los siervos y las prostitutas, pueden acusar (*cap.* 3, 6 *id.*); y solamente se exceptuan los conspiradores y los enemigos,

si se presume que los mueve el odio y no el celo de la justicia. (*can.* 31, 32 *id.*)

Añádese por conclusion, que siendo los oficios y beneficios eclesiásticos de derecho público, y de consiguiente fuera del comercio de los particulares, no debe cerrarse la puerta á los dignos y sabios, y abrirla á los ineptos, rudos é indignos, á fin de orillar los males que se seguirian á la Iglesia.

TÍTULO 4.

Los prelados no concedan su autoridad ó sus iglesias á censo anual.

Es una especie de simonía conceder ó alquilar las iglesias, esto es el régimen ó cura de almas, no empero los frutos de ellas, puesto que nada tienen de espiritual, y son enteramente temporales. (*cap. ult. de est. t.*)

Antiguamente los prelados concedian su autoridad á los vicarios, mediante un censo anual; pero el concilio turonense y el letaranense tercero remediaron este mal, estableciendo la privacion de su oficio, y la potestad de conferirlo. (*cap.* 1, 2 *id.*) El mal ejemplo de los obispos y demas prelados fué seguido por los clérigos, quiénes halagados por la avaricia, no se contentaban con una iglesia, y no pudiendo hallarse presentes en todas, principalmente en las parroquiales, las concedian á otros mediante cierto cánon anuo, cuya costumbre verdaderamente pésima fué remediada por Inocencio II. y por Alejandro III. (*cap.* 3.)

TÍTULO 5.

De los magistrales, y para que nada se exija por la licencia de enseñar.

En los primitivos tiempos se hallaban escuelas en todas las iglesias, donde se enseñaban las ciencias sagradas y seglares, y cuyo uso, amortiguado con el discurso del tiempo, restableció Eugenio II. á quien siguió Carlo Magno. Despues Alejandro III. en el concilio letaranense tercero quiso que se estableciesen maestros en todas las catedrales, para que enseñasen gratis á todos los clérigos de la misma iglesia y á los escolares pobres, señalándoles un beneficio competente, y prohibió al mismo tiempo que se exigiera la menor cosa por la enseñanza, y aun dispuso, que se devolviera lo que se hubiese dado, y condonado lo que se hubiese prometido. (*cap.* 3 *de est. t.*)

Inocencio III. no solo confirmó todo esto en el concilio cuarto de Letran (*cap.* 4 *id.*), sino tambien añadió, que en todas las demas iglesias que tuviesen réditos suficientes, se estableciese por el prelado y cabildo un maestro, elegidero por la parte mas sana alomenos, para que enseñara gramática á los clérigos de la propia iglesia y á otros.

Aun quiso mas; que en la iglesia metropolitana hubiese un teólogo para enseñar á los presbíteros las ciencias sagradas, y en particular las que pertenecen á la cura de almas, señalándole los réditos de una prebenda, durante el tiempo de su enseñanza. Por úl-

timo mandó que si la metrópoli se hallase sobradamente cargada con los dos maestros de teología y de gramática, este fuese instituido en otra iglesia colegiata de su diócesis.

TÍTULO 6.

De los judíos y sarracenos y de sus siervos.

Bajo el nombre de judíos entendemos los que no admiten el Testamento nuevo y sí el viejo, aguardando aun el Mesías.

En nombre de sarracenos los que en parte admiten uno y otro Testamento; pero siguen la nueva religion inventada por Mahoma, abrazando su alcoran. Llámanse sarracenos por lo que acaba de indicarse; ó bien de Sarraco, ciudad de Arabia, como si fuesen originarios de ella; ó de Sara esposa de Abraham, como si procedieran de ella, aunque descienden de Agar su sierva y de Ismael su hijo; y de aquí es que se llaman agarenos é ismaelitas. (*cap. unic. de est. t. in extrav. Joann.* 22)

Hay mucha diferencia entre los judíos y los sarracenos; pues estos no son tolerados por los cristianos, por ser sus enemigos y secuaces de la supersticion pagana. Aquellos empero siguen unos ritos distintos, y que tenemos prohibidos (*Clem t. unic. de est. t.*), siendo excomulgados los cristianos que les proveen de armas, hierro y mercaderías prohibidas. (*cap.* 6, 12, 17 *id. Joann.* 22.)

Los judíos son tolerados entre los cristianos, porque

son los depositarios de los libros del viejo Testamento, con los cuales se prueban los misterios de nuestra religion. Y así es, que tienen cierta comunion con nosotros, aunque no omnímoda. Pueden tener sus sinagogas, y restablecer las antiguas; pero no construir de nuevas. (*cap.* 7 *id.*) No les está prohibido el uso de sus ritos y ceremonias, mientras no sea con escándalo de los cristianos, y por esto no deben presentarse en público el dia de la pasion del Señor, ni tener las puertas abiertas ni los balcones de sus casas, y aun deben distinguirse siempre por sus vestidos. (*cap.* 4 *id.*)

No pueden obtener honores, dignidades ni cargos públicos, á fin de que bajo estos pretextos no atropellen ó se ceben contra los cristianos. (*cap.* 16, 18 *id.*) Con estos les está prohibido el matrimonio, y si se hubiese contraido, es castigado con la pena del adulterio.

Les está prohibido tener en su casa comadres cristianas, amas de leche y esclavos cristianos (*cap.* 2, 5, 8, 13 *id.*); y si casualmente se hallare alguno en su poder, será puesto en libertad, alomenos por tres meses, dentro los cuales podrán venderlo. (*cap. ult. id.*) En fin no podrán emplear amenazas ni otros medios espantosos contra los esclavos de su secta, á fin de que no abracen la religion cristiana, y si alguno de ellos lo deseare, podrá cualquiera comprarlo por diez sueldos. (*cap. anted.*)

(Todo lo que se ha dicho sobre lo que está prohibido ó permitido á los judíos, de nada sirve en España, ni tampoco contra los sarracenos.)

TÍTULO 7.

De los herejes.

La palabra herejía proviene de la eleccion de una doctrina contraria al dogma. Los herejes son los cristianos que despues de bautizados profesan otra doctrina ajena de la fe y del sentido de la Iglesia, y la defienden obstinadamente, á pesar de constarles que esta la ha condenado, cuya obstinacion en el error constituye hereje.

Varias son las penas contra ellos establecidas. La 1.ª es la excomunion *ipso jure* (*cap.* 9 *de est. t.*), en la que incurren tambien sus encubridores y favorecedores (*cap.* 8, 13 *id.*), y ademas los que á sabiendas les dan sepultura eclesiástica (*cap.* 2 *id. in* 6.): 2.ª la irregularidad, en la que incurren no solo los mismos herejes, sino tambien sus hijos hasta el segundo grado (*est. cap.*), y cuya pena se ha establecido por derecho excepcional por odio á este crímen: 3.ª la infamia y la pérdida de los privilegios y acciones activas, no empero las pasivas, y así es que pueden ser convenidos (*cap.* 12 *id.*): 4.ª la confiscacion de sus bienes *ipso jure*, aunque despues de su muerte hayan resultado convictos de dicho crímen, por no extinguirse con la muerte: 5.ª y última, la ordinaria de muerte; de la que son perdonados aquellos, que habiendo abjurado sinceramente su crímen, desean reconciliarse con la Iglesia, á menos que fuesen reincidentes, para quienes no hay perdon. (*cap.* 9 *id. cap.* 4, 8 *in* 6.)

TÍTULO 8.

De los cismáticos y de los ordenados por ellos.

Aunque los cismáticos se diferencian de los herejes, con todo no es mucha la distancia de los unos á los otros; pues que raras veces deja el cisma de pasar á la herejía. La diferencia consiste en que la herejía se opone directamente á la fe, negando algun artículo ó dudando de él; pero el cisma á la union, y por esto los cismáticos no quieren sujetarse al Vicario de Cristo, y se separan de la unidad de la Iglesia universal.

Las penas contra ellos establecidas consisten en la excomunion, y en que sea nulo *ipso jure* todo cuanto practicaren con respeto á cosas eclesiásticas, como enagenaciones, colaciones de beneficios y órdenes dadas por ellos. Sin embargo por lo tocante á estas es de advertir, que los ordenados reciben el carácter; pero no podrán ejercer el órden.

TÍTULO 9.

De los apóstatas y de los que reiteran el bautismo.

Llámanse apostatas ó renegados los que dejan la fe, ó la vida regular ó el órden. Califícanse pues de tales: 1.° los que habiendo profesado la fe católica, abrazan la judaica, pagana ó mahometana: 2.° los que arrojan el hábito monacal: 3.° los que dejan el órden que

han recibido; y aun se reputan por apóstatas los que traspasan los preceptos de su superior ó de la Iglesia.

Por derecho canónico los que se olvidan de la fe, se tienen por infames, y quedan privados de acusar y de ser testigos. (*can.* 2, 23 *q.* 7.)

Los apóstatas de alguna religion ó monasterio son encarcelados y guardados con cuidado (*cap. penult. de est. t.*), y si permanecieren por mucho tiempo en la apostasía, siendo ya ordenados, no podrán ejercer el órden sin dispensa del Sumo Pontífice. (*cap. ult. id.*)

Y los apóstatas de la órden, ó los clérigos, que habiendo dejado el clericado y su traje, viven en el siglo como legos, pierden el privilegio clerical. (*cap.* 1 *id. cap.* 27 *de priv.*)

Los bautizados por segunda vez quedan irregulares, á menos que su poca edad ó su ignorancia les escuse (*can.* 5 *d.* 51.); tambien será irregular el que bautiza dos veces, alomenos si el crímen es público. (*cap.* 2 *de est. t.*)

TÍTULO 10.

De los que matan á sus hijos.

La madre que en el calor de su cólera dá la muerte á su hijo, será encerrada en un monasterio para que haga penitencia perpetua; pero si la fragilidad de la carne lo repugnase, se la permitirá que se case: y si se hallare el infante sofocado en el lecho en que duermen sus padres, aun cuando la muerte haya acontecido por ignorancia, se castigará con tres años

de penitencia, y el uno con pan y agua. (*cap. ult. de est. t.*) Sin embargo las costumbres han mitigado esta pena, sustituyéndola la arbitraria.

TÍTULO 11.

De los infantes y lánguidos ó flacos expuestos.

Los padres que han dejado expuestos á sus infantes, son reputados por reos de muerte y homicidio, aun cuando otros los hayan recogido y educado. Antiguamente se hacian ó eran de aquel que los habia recogido; pero en el dia no, y tan solo quedan libres de la potestad paterna.

TÍTULO 12.

Del homicidio voluntario ó casual.

Homicidio es la muerte del hombre dada por otro hombre; y es castigado el homicida, y de irregular el que ha procurado el aborto del feto animado. (*cap. 20 de est. t.*)

Divídese el homicidio en necesario, voluntario y casual. Necesario es el que se comete por la necesidad de la justa defensa. Voluntario el que se comete con intencion deliberada. Y casual el que se comete sin esta intencion, y por mera casualidad ó por imprudencia.

El homicidio necesario no induce irregularidad, si

de otro modo no se hubiese podido evitar el peligro de la vida (*cap. unic. id. in Clem.*); pero sin este peligro no es permitido matar al ladron, para conservar sus cosas ó no ser robado (*cap.* 2, 10 *de est. t.*), á menos que sea nocturno, y que fundadamente se temiera que él nos mataria. (*tit. de vit. et honest. cler.*)

Castígase el homicidio voluntario con la deposicion, privacion de la inmunidad eclesiástica y con la irregularidad (*cap.* 1, 2, 11 *de est. t.*); y queda tambien irregular aquel que hiere mortalmente con ánimo deliberado, aun cuando sea incierto si la herida causará la muerte. (*cap.* 18 *id.*)

Por el homicidio casual no se impone pena alguna (*cap.* 9, 13, 15, 16, 23 *y ult. id.*), á menos que hubiese habido culpa ó dolo, que castiga la escrupulosidad de los cánones; y así es que queda irregular el que, ocupándose en una cosa ilícita, ha ocasionado la muerte á otro (*cap.* 8 *id.*), y tambien el que ocupándose en una de lícita, la ha ocasionado no prestando toda diligencia. (*cap.* 7 *id.*)

El Sumo Pontífice puede dispensar sobre la irregularidad que nace del homicidio, y por derecho tiene esta facultad (*cap.* 4 *de conc. præb.*), y solo él dispensa en el oculto (*conc. trid. ses.* 34 *de ref. cap.* 6.); y aunque los obispos pueden dispensar sobre todas las irregularidades provenientes de delitos ocultos, con todo no pueden sobre las de homicidio voluntario y otras que se hayan deducido en juicio contencioso.

Al derecho civil está reservado imponer las penas corporales, porque repugna á la Iglesia, que ofrece el mansísimo Cordero, derramar sangre, y por esto los

obispos intercedian antiguamente y con frecuencia á favor de los reos.

TÍTULO 13.

De los torneos.

Eran los torneos unos combates semejantes á los juegos de los gladiadores y de los que se ejecutaban en el circo. El derecho civil no prohibe estos juegos, cuyo objeto es ostentar fuerza y atrevimiento; pero el canónico los ha prohibido diferentes veces por las muertes de hombres que suceden con peligro de las almas y de la salud. Sin embargo Juan XXII. los restableció (los no muy peligrosos) á solicitud de los magnates de Francia, Inglaterra y Alemania. (*cap. unic. de est. t. in extrav. Joann.* 22.)

El derecho canónico prohibe tambien las corridas de toros, segun la constitucion de Pio V. del año de 1567, de Gregorio XIII. de 1586, y de Clemente VIII. de 1596.

TÍTULO 14.

De los clérigos que se baten en duelo.

Duelo es combate ó pelea entre dos. Está prohibido, y principalmente á los clérigos, y tanto si lo ofrecen como si lo acetan, son depuestos, á no ser que el obispo les haya dispensado, pues está facultado para hacerlo, mientras no haya ocurrido muerte ó mutilacion de miembro.

Son ademas penados dichos clérigos, si en su lugar hubiesen substituido á su padrino, como homicidas los dos, y de consiguiente irregulares, bien que se les puede dispensar la consecucion del beneficio, á fin de que no se vean precisados á pordiosear en menosprecio de su estado.

En el dia está prohibido el duelo por ambos derechos, y con excomunion segun el concilio de Trento desde los príncipes que los permiten hasta los curiosos que los presencian.

TÍTULO 15.

De los sajitarios.

Su modo de batallar ha desaparecido, y por esto nada hay que advertir.

TÍTULO 16.

Del adulterio y del estrupo.

Adulterio es la violacion del lecho ajeno. Distínguese de la fornicacion, estrupo, rapto y del incesto, puesto que se comete con casada; el estrupo con vírgen ó viuda honesta; el rapto con muchacha arrebatada á la fuerza; y el incesto con parienta de consanguinidad ó afinidad en grado prohibido, ó con vírgen consagrada á Dios, que es tambien sacrilegio.

La pena del adulterio por derecho canónico es la

separacion del lecho y cohabitacion, la pérdida de la dote y donacion *propter nuptias*, á no ser que ambos consortes hubiesen cometido el mismo delito, en cuyo caso quedaria compensado, segun aquel principio, *paria delicta mutua compensatione tolluntur.* (*cap.* 6 *y ult. de est. t.: cap. ult. de conv. conj. cap.* 4, 5 *de div.*)

La del estrupo consiste en que el seductor debe casarse y dotar á la seducida (*cap.* 1 *id.*), y si no quisiera, será castigado y excomulgado, encerrándosele perpetuamente en un monasterio, para que haga penitencia. (*cap.* 2 *id.*)

Pero para precisar al estrupador á dicha alternativa, es preciso: 1.° que el estrupo sea público, pues que no siéndolo, cesa la razon, que consiste en que la muchacha se case con mas dificultad; 2.° que haya sido seducida, y cuya presuncion está á su favor; 3.° que sea vírgen, debiéndose presumir tal.

La pena del rapto es la prohibicion del matrimonio entre el raptor y la arrebatada (*can.* 36 *q.* 2); pero si esta, puesta en lugar seguro, consiente libremente en casarse con el raptor, podrá realizarse el matrimonio. (*cap. ult. de rapt.*)

Castígase finalmente el incesto con la excomunion y prohibicion del matrimonio con otra (*can. ult. q.* 8.; *can.* 32 *q.* 7); y si se cometiera por clérigos con monjas, se castigará con la deposicion, y si por legos con la excomunion. (*can.* 9, 27 *q.* 1.)

Por lo que mira á España con respeto al estrupo, véase lo que se ha dicho en el tit. 1.° del libro 4.°

TÍTULO 17.

De los raptores, incendiarios y violadores de iglesias.

Este título es general, y comprende no solo los raptores ó que roban con violencia las cosas de las iglesias, ó de los particulares, ó las doncellas, sino tambien los que incendian ó violan de cualquier modo las iglesias.

Los que divagan de un lugar á otro, cometiendo rapiñas y latrocinios, deben ser excomulgados por el obispo del lugar, y detenidos hasta que hayan enmendado el daño. Y si estos tales se restituyesen á su patria, no deberá recibirlos el obispo antes que vuelvan al lugar en que cometieren el delito, y restituyan lo que robaron. (*cap.* 1 *de est. t.*)

Tanto los raptores como los violadores de las cosas de la Iglesia, si las restituyen ó caucionan idoneamente de restituirlas, pueden ser admitidos á hacer penitencia, y despues de su muerte darles sepultura eclesiástica. Pero los que arrebataron ó incendiaron las cosas de la Iglesia, si no tienen medios para repararlas, no se les deniega la penitencia en la hora de la muerte, al paso que no se les concede sepultura eclesiástica, á causa de la atrocidad del crímen, y para infundir terror á los demas. (*cap.* 2 *id.*)

Con respeto á los raptores de vírgenes se ha hablado ya en el tit. precedente.

TÍTULO 18.

De los hurtos.

De estos habla Justiniano en el tit. 1. del lib. 4. Por lo respectivo al derecho canónico debe notarse de paso: 1.° que no queda perdonado el pecado, si no se restituye lo hurtado; 2.° que no debe rogarse á Dios por los que han sido muertos en el acto de cometer el hurto.

TÍTULO 19.

De las usuras.

Esta palabra usura se toma generalmente por el uso de alguna cosa; pero en sentido espiritual por el uso de la cosa debida. Y se define canónicamente lo que se exige ademas del capital; ó cualquier accesorio á este capital.

Divídense principalmente las usuras en lucratorias, castigatorias y compensatorias. Lucratorias son las que se dan por el uso del dinero, y por el mero lucro que prestan al acreedor, y se reputan como el feto del dinero. Punitorias las que se dan por la morosidad del deudor, y no por razon del lucro. Y compensatorias, las que se dan por razon de lo que falta, ó dígase lucro cesante, y daño emergente, y así es que lo que se dá á mas del capital, no es lucro

ni mera pena, como la usura punitoria, sino una reparacion de la utilidad perdida.

Por derecho canónico no son prohibidas las usuras punitorias, no reclamadas como pena, sino como una falta de utilidad. Tampoco las compensatorias, puesto que con estas no se enriquece el acreedor en perjuicio del deudor; y por esto el yerno no debe contar como dote ó capital los frutos de la dote prometida, porque se compensan con las cargas del matrimonio, que debe sobrellevar. (*cap.* 16 *de est. t.*) Pero son prohibidas las lucratorias, porque el dinero es una cosa estéril por su naturaleza, pues no produce dinero, y es contra la naturaleza que uno se enriquezca en detrimento ajeno.

TÍTULO 20.

Del crímen de falso.

Por falso entendemos la imitacion ú ocultacion dolosa y fraudulenta de la verdad en perjuicio ajeno; y se comete con palabras, con escritos, realmente y con el uso.

Con palabras cometen el crímen de falso los testigos que faltan á la verdad con ánimo de dañar, ó la ocultan para que no cause un provecho. Cométese con escritos, cuando se finje una escritura en fraude de otro, ó se borra ó varia con objeto de ocultar la verdad. Cométese realmente, cuando se adultera la moneda, se supone un parto ó se disminuyen los pesos y medidas públicas. Y cométese con el uso, cuan-

do con conocimiento y dolo malo usa alguien ó se vale de reglamentos, instrumentos, testigos, medidas y pesos falsos.

Las penas establecidas contra los falsarios varian segun los hechos y cualidad de las personas, y de consiguiente son arbitrarias. Los legos ademas de ser excomulgados é infames, nò podrán ser testigos (*cap.* 4, 7 *de est. t.*), y los clérigos serán suspendidos de sus oficios, y alguna vez se les encarcelará perpetuamente, para que hagan penitencia, ó se entrégarán á la justicia ordinaria, para que les imponga una pena mas grave. (*cap.* 27 *de verb. sign. cap.* 7 *anted.*)

Por lo que mira á los que adulteran la moneda, tanto si son legos como clérigos quedan excomulgados por el mero hecho, y cuya absolucion está reservada al Sumo Pontífice, á menos de hallarse en el artículo de la muerte. (*cap. unic. in ext. Joann.* 21.)

TÍTULO 21.

De los sortílegos ó adivinos.

Compréndese bajo el nombre de sortilegio cualquier arte mágica, pero con especialidad el arte de adivinar de cualquier modo que sea. La Iglesia ha detestado siempre y enfrenado con penas convenientes, y principalmente con la excomunion, no solo á los que se dedican á dicha magia, sino tambien á los que recurren á ellos. Dios (*Deutor. cap.* 18.) ya prohibió estrictamente todas las adivinaciones, las observaciones de los sueños y otras cosas semejantes.

Sin embargo son permitidas las suertes divisorias, esto es cuando se trata de dividir una herencia ú otra cosa, echándose suertes; pero estan prohibidas las consultorias, como cuando se pretende averiguar por medio de los agoreros lo que debe practicarse, y lo estan tambien las divinatorias, que consisten en querer saber lo futuro ó lo que sucederá. Así que son principalmente tres las referidas suertes: divisorias, consultorias y divinatorias, á cuya última pertenece la astrología judiciaria.

TÍTULO 22.

De la colusion descubridera.

Trátase aquí de la colusion ó convenio fraudulento, que interviene en causas criminales ó en los beneficios. Por lo que mira á aquellas está prevenido: 1.º que el juez puede perseguir de oficio la acusacion instaurada ya, pero abandonada colusoriamente por el acusador; 2.º que puede reclamar contra el acusado, absuelto colusoriamente, del mismo modo que si no se le hubiese absuelto, porque es nula la sentencia dada por colusion.

Y en este título no se habla de las penas establecidas contra los acusadores colusorios, porque su colusion ha tomado el nombre de prevaricacion, y estos tales son castigados segun arbitrio del juez, atendida la cualidad de los delitos.

De la colusion en órden á los beneficios se trata en el cap. 3. de este tit., cuya especie es la siguiente.

Cierto posesor de un beneficio, deseando traspasarlo despues de su muerte á Pedro en fraude del patrono, persuadió á dicho Pedro que le promoviera pleito sobre el derecho y propiedad del citado beneficio, y despues de promovido, señaló á Pedro, como por via de transaccion y *pro bono pacis*, una pension anual bajo condicion de que mientras él viviese, poseeria quieta y pacíficamente dicho beneficio, y que de seguida su muerte, pudiese Pedro vindicarlo. Esta colusion se castiga con la pérdida del beneficio de los dos y de la pension prometida.

TÍTULO 23.

De los delitos de los muchachos.

En nombre de muchachos entendemos los impúberes, quienes ó son infantes, ó próximos á la infancia, ó próximos á la pubertad. Los infantes y los próximos á la infancia no pueden ser reputados como delincuentes, ya porque no puede haber delito sin dolo, y ellos no lo conocen aun; ya porque el delito es un hecho prohibido por el derecho, al que no estan sujetos por su poca edad.

Pero los impúberes próximos á la pubertad, como que son capaces de dolo, pueden delinquir y ser castigados sus delitos, supliendo la malicia su edad; sin embargo esta merece alguna consideracion, en cuya virtud les impone el juez una pena mas benigna.

TÍTULO 24.

Del clérigo cazador.

O se caza quieta y tranquilamente con redes y lazos, ó con gritería y ruido de perros, disparos &c. En el primer caso es permitido cazar á los clérigos y monjes, y tambien pescar, mientras no sea con demasiada frecuencia; no empero en el segundo, antes bien les está absolutamente prohibido, porque este ejercicio de la caza es una especie de simulacro de la guerra, de la que deben enteramente ser ajenos los clérigos á fin de que no se distraigan de sus divinos oficios, y eviten tambien las disputas y riñas que pueden promoverse, y la exposicion de incurrir en irregularidad. Ademas los clérigos deben ser mansos, á imitacion de Cristo, y el derramamiento de sangre que ocurre en estos ejercicios, no se conforma con esta mansedumbre.

De aquí es que si el obispo se ocupare en este ejercicio con frecuencia, se le suspenderá de la comunion por tres meses; si el presbítero por dos, si el diácono ó subdiácono de todo oficio (*cap.* 1 *de est. t.*): si el abad, por un año de presentar los beneficios, y si el monje que administra alguna cosa, tambien por un año de su administracion, y si no la tuviera, quedará inhábil para tenerla. (*Clem.* 1 *de stat. monac.*)

TÍTULO 25.

Del clérigo golpeador.

Todos, y principalmente los clérigos, deben seguir el ejemplo de Cristo, y por esto se condena con muchísima razon la propension y costumbre de estos, que no dudan en pegar ó maltratar de hecho, debiendo ser depuestos los incorregibles, despues de habérseles avisado.

TÍTULO 26.

De los maldicientes.

Si los legos deben abstenerse de maldecir ó hablar mal de otros, con mayoría de razon los clérigos, ordenados para bendecir y no para maldecir.

El primer rescripto pontificio que obra en este título, habla de un clérigo que maldijo al Sumo Pontífice, al que castigó Clemente III., para contener á los demas, no para vindicar su injuria, sino la de toda la Iglesia y de la Sede apostólica. Antiguamente se castigaba este delito con la suspension del oficio y beneficio, pero en el dia segun el arbitrio del juez.

La segunda y última constitucion de este título se concreta á aquellos que blasfeman de Dios, de la Vírgen, y de los Santos, contra quienes estableció Gregorio IX. la penitencia pública por siete domingos, y ademas una multa pecuniaria.

TÍTULO 27.

Del clérigo excomulgado, depuesto ó prohibido, que ministra.

Peca gravemente el clérigo que intenta ministrar, sin embargo de habérsele quitado esta facultad, por habérsele depuesto, excomulgado ó prohibido, pues que desprecia la potestad de las llaves y es reo contumaz.

El depuesto ó degradado que atentase contra el ministerio prohibido, es excomulgado. (*cap.* 1 *de est.t.*) Y si no bastare esta pena, y el obispo no pudiese conseguir su enmienda, será juzgado y condenado por el tribunal ordinario á requisicion de la Iglesia. (*cap.*2 *id.*)

Si el clérigo excomulgado ó prohibido ejerciese los divinos oficios antes que fuese absuelto *hoc ipso*, queda irregular, y no puede ser absuelto sino por el Sumo Pontífice. (*cap.* 1 *de sent. excom. in* 6.) Y el que, considerándose excomulgado por la sola fama pública, haya ministrado, necesita de dispensa. (*cap.* 5.*de est.t.*)

Y así como es castigado el que despues de la excomunion ó prohibicion no se abstiene de administrar, eslo tambien el que sabiéndolo, le haya dado un beneficio, de cuya colacion debe ser suspendido hasta haber conseguido el perdon, siendo castigado por aquello en que ha delinquido. (*cap.* 7. *id.*)

Con respeto á que el clérigo excomulgado que ejerce su ministerio, queda irregular, debe entenderse de aquel que lo es con excomunion mayor y no con la menor. (*cap.* 1 *id.*)

TÍTULO 28.

Del clérigo no ordenado que ministra.

Comete el crímen de falso, y aun de sacrilegio, el que no habiendo recibido el órden, fingiendo haberlo recibido, se atreve á ejercerlo. Este debe tenerse por idólatra, porque ofrece al pueblo la hostia no consagrada, para que la adore, cuyo delito castiga el derecho canónico con la excomunion y prohibicion perpetua de poderse ordenar (*cap.* 1 *de est.t.*), si se ha celebrado el oficio divino sin haberse recibido órdenes; y si se hubiesen recibido, y el ordenado ejerciese el ministerio de las superiores sin tenerlas, será suspendido temporalmente de las que hubiese recibido, y no se le promoverá á la superior. Sin embargo se le impondrá una penitencia, y conservará su beneficio, á fin de que no le falte su sustento y no se vea precisado á dedicarse á los negocios del siglo, lo que refluiria siempre en desdoro del órden clerical.

TÍTULO 29.

Del clérigo promovido por salto.

Llámase ser promovido por salto, cuando se recibe el órden superior, habiéndose omitido el grado inferior, lo que está prohibido, pues que las órdenes deben recibirse gradualmente. Y si alguien fuese promo-

vido por salto, aunque será válida la ordenacion, con todo el ordenado queda *ipso jure* suspendido de ejercer la entendida órden.

Y si su soberbia le indujera á ejercerla, incurrirá en la irregularidad, de la que tan solo el Sumo Pontífice podrá absolverle (*cap. 1 de sent. et re jud. in* 6: *cap. 1 de sent. exc. id.*); pero si hubiese sido por mera ignorancia ó negligencia, podrá, despues de haber hecho la oportuna penitencia, recibir el órden omitido, y permanecerá en el otro por misericordia. (*can. 1 d. 52 cap. unic. de est. t.*)

Mas si se dudase con alguna probabilidad sobre si alguien ha sido promovido y ordenado por salto, en este caso deberá suplirse el órden omitido, á fin de que no se entienda reiterado lo que se ignora si se ha hecho.

TÍTULO 30.

Del que ha recibido furtivamente el órden.

Dícese haberse recibido furtivamente el órden: 1.° cuando alguien, omitiendo algun órden, ha sido promovido al superior; 2.° si contra la conciencia del obispo, ó sin haber precedido exámen alguno, se introduce y confunde con la muchedumbre de los ordenandos; 3.° si no ha sido ordenado por su obispo, sino por otro, sin las correspondientes dimisorias; 4.° si admitido solamente á órdenes menores, que pueden conferirse en un mismo dia, ha recibido simultaneamente el órden mayor ó dos mayores en un mismo dia.

Cuando alguien se ha ordenado furtivamente, ó lo tenia ya prohibido só pena de excomunion, ó no lo tenia prohibido. En el primer caso incurre por el mero hecho en la excomunion, y queda irregular, pudiendo solamente absolverle el Sumo Pontífice, á no ser que hubiese recibido el hábito regular en algun monasterio, permaneciendo algun tiempo allí con provecho, en cuyo caso, y prévia licencia de la Sede apostólica, podrá el obispo dispensarle el ejercicio del órden recibido, y ser promovido al superior. (*cap.* 1 *y ult. de est. t.*) Y en el segundo, se incurre *ipso jure* en la suspension del órden recibido, que puede levantar el obispo (*est. cap.* 1); y si hubiese ingresado en algun monasterio, y su vida y costumbres fuesen tales que lo hiciesen digno de dichas órdenes recibidas, podrá dispensar el abad. Pero si el ordenado furtivamente ejerciese el órden sin haber obtenido antes dispensa, quedará irregular de modo, que tan solo el Sumo Pontífice podrá levantársela. (*cap.* 1 *de sent. et re jud.* in 6; *cap.* 1 *de sent. ex. de est. t.*)

TÍTULO 31.

De los excesos de los prelados y de los súbditos.

Por exceso entendemos generalmente todo delito; pero aquí el abuso de la potestad de los prelados contra sus súbditos, traspasando los límites que ella les señala; y viceversa, cuando estos intentasen alguna cosa contra la reverencia á aquellos debida.

Excédense los obispos: 1.° cuando exigen cosas in-

debidas de sus súbditos (*cap.* 1 *de est. t.*); 2.º si quieren oir las confesiones de los religiosos contra su voluntad, ó imponerles otros gravámenes (*cap.* 16, 17 *de est. t.*); 3.º si quieren eximir sin causa una iglesia sujeta á otra de su jurisdiccion (*cap.* 2 *id.*) ó retenerse para sí, ó conferir á un indigno el beneficio; cuya colacion les pertenece (*cap.* 3 *id.*), en cuyo caso quedan privados de conferirlo por esta vez. (*cap.* 11 *id.*)

Los prelados inferiores al obispo se exceden siempre que sin el consentimiento de este, aunque el metropolitano haya interpuesto su autoridad, intentaren la union de iglesias, ó conocer de causas matrimoniales, ó prescribir penitencias públicas, ó conceder indulgencias que solamente corresponden al obispo, á menos que por derecho especial lo hubiesen conseguido. (*cap.* 12 *id.*)

Excédense los súbditos contra los prelados: 1.º si toman algun oficio de la Iglesia (*cap.* 16 *id.*); 2.º si intentaren establecer algun colegio, sin consentimiento del superior (*cap.* 14 *id.*); 3.º si el súbdito contra la fidelidad de homenaje negare que el obispo es su señor (*cap.* 15 *id.*); 4.º si violasen el interdicto puesto en alguna iglesia, en cuyo caso no solo se les suspenderá del oficio, beneficio y de toda jurisdiccion, sino tambien que serán irregulares. (*cap. ult. id. cap.* 1 *de post præl.*)

TÍTULO 32.

De la denuncia de nueva obra.

Repútase como una especie de exceso construir de nuevo ó mudar la primitiva figura en detrimento ajeno,en cuyos casos puede nunciarse ó prohibirse la obra; y si despues de la denuncia se continua la obra deberá demolerse á costas del operante todo lo que posteriormente á ella se haya hecho.Sobre este particular podrá recurrirse al derecho civil.

TÍTULO 33.

De los privilegios y de los excesos de los privilegiados.

Se tiene por exceso la violacion de los privilegios, y tambien el abuso que de ellos hagan los que los hayan obtenido. El privilegio es una ley privada dispensada á favor de algun particular ó de algun lugar; y tomado latamente, comprende las inmunidades y exenciones, pero no tomándolo propia y estrechamente, puesto que la inmunidad es la cesacion de las funciones públicas, y la exencion consiste en no estar sujeto á la jurisdiccion del superior, como los monjes á la del obispo diocesano.

Los privilegios ó son locales, como los concedidos á algunos lugares religiosos, y los disfrutan todos los que viven en estos lugares; ó son personales, y comprenden las personas á quienes se han dispensado, y

acaban con su muerte; ó concedidos á cierto género de personas, como á los monjes de cierto órden, y duran mientras dura la órden, y por esto se llaman perpetuos, y no es lícito á ningun individuo renunciarlos, porque son concedidos á toda la órden.

Y conviene advertir: 1.º que tan solo puede conceder privilegios aquel que puede conceder derechos, ya porque el privilegio es un derecho, ya porque las cosas del mismo modo se desatan que se han atado: 2.º que si se ofreciera alguna duda sobre el privilegio, debe este interpretarse de manera que se sostenga y que no se destruya (*cap.* 30 *de est. t.: cap.* 25 *de verb. sign.*); sin embargo deben tomarse estrictamente, porque son contra el derecho comun, y no deben deducirse consecuencias de ellos (*cap.* 28 *de reg. jur.*), y así es que tratándose de la inteligencia de los privilegios, debe mirarse con detencion las palabras con que estan concebidos, y lo que especial y nominalmente se haya concedido ó perdonado (*cap.* 7, 16, 17, 21 *de est. t.*): 3.º que aun cuando la escritura no es de substancia del privilegio, debe sin embargo reducirse á escritos para su prueba. (*cap.* 8 *d.* 100 *cap.* 7 *de est. t.*) Y puede probarse tambien el privilegio por testigos, que hayan leido el instrumento de su concesion, deponiendo de su tenor, y que no tenia vicio alguno (*cap.* 12 *id.*): 4.º que concedido un privilegio, debe estarse á él, y el que lo violare, viola tambien la majestad del que lo ha concedido, y se hace acreedor á que se le quite ó se le disminuya (*cap.* 4, 14 *id.*); y viceversa merece perder el privilegio de dignidad el que abusa de la que se le ha concedido. (*can.* 7 *dist.* 74.)

Piérdese el privilegio con la muerte del agraciado;

con la revocacion; con la renuncia expresa ó tácita; y principalmente con la prescripcion de cuarenta años contra la Iglesia, y de treinta contra los legos. (*cap.* 6, 15 *id.*)

TÍTULO 34.

De la purgacion canónica.

Siempre que concurren sospechas de algun crímen contra alguno, y de ellas resulta una grave presuncion, pero no una prueba legítima, se le precisa á purgarse, para que quede lavado su honor y reputacion de toda infamia.

Entendemos por purgacion la manifestacion de la inocencia sobre algun delito, y se divide en canónica y vulgar. Canónica la que prohijan los sagrados cánones, y consiste en el juramento que presta aquel, contra quien hay sospechas de haber cometido un delito, asegurando que no lo ha cometido, y en su consecuencia que es inocente.

Préstase este juramento por los evangelios y el santo cánon de la misa, dando cierta mano á los compurgatores ó conjuramentados, que deben ser católicos, de buena reputacion y por lo regular de la misma órden, asegurando por último que estan en la creencia, que dice verdad el que se purga. (*cap.* 5 *de frig. et mal.: cap.* 5, 10, 11, 13 *y ult. de est. t.*)

El efecto de dicha purgacion canónica ejecutada legítimamente, consiste en la absolucion; pero se castiga como convicto el que no se sujeta á ella. (*cap.*8,10 *id.*)

TÍTULO 35.

De la purgacion vulgar.

La purgacion vulgar está reprobada por los sagrados cánones, aunque el vulgo la admite con frecuencia, y se hace por medio del fuego, hierro y de otras cosas escogitadas, no tanto para manifestar la inocencia, como para probar á Dios.

TÍTULO 36.

De las injurias y daño dado.

Trátase de la injuria ú ofensa de palabra, del daño ocasionado á alguno y de la pérdida ó menoscabo causado por las bestias, de cuyas materias se ocupa el derecho civil.

TÍTULO 37.

De las penas.

Pena es el castigo del delito ó su estimacion. Las penas de que se vale la Iglesia para enfrenar á los perversos, ó son penitenciarias y del foro interior, ó judiciarias y del foro exterior. Las primeras son las que prescribe el sacerdote al penitente en la confesion.

teniendo siempre en consideracion las diferencias de las cosas y personas. Y las segundas las que se imponen publicamente en los juicios por los que ejercen la jurisdiccion contenciosa.

El derecho canónico divide tambien las penas en espirituales y temporales. Consisten aquellas en la privacion de alguna cosa espiritual, como la comunion, el órden, oficio y beneficio, y se imponen ó para castigo perpetuo, como la deposicion, ó temporal y para correccion, como las censuras eclesiásticas, y por esto se llaman castigos eclesiásticos y medicinales.

Las temporales son las que afligen á la persona ó al patrimonio, ó perjudican la fama y estimacion. Afligen á la persona la cárcel, los palos &c.; al patrimonio las multas pecuniarias; y perjudica á la estimacion la infamia.

El juez eclesiástico no puede imponer la pena de muerte ni otra que cause efusion de sangre, porque la Iglesia no quiere que esta se derrame; pero impone sí la del ayuno, azotes, pecuniaria aplicadera á usos piadosos, cárcel, reclusion en un monasterio, destierro ó separacion temporal, y no el verdadero ó perpetuo, porque los derechos de ciudadano son seglares, y no puede privarlos el juez eclesiástico, por cuya razon aun para la confiscacion de bienes es necesario el ausilio de la potestad seglar. (*cap. 6 de judic.: cap. 13 de hær.*)

TÍTULO 38.

De las penitencias y perdones.

Por penitencia entendemos aquí las obras penales que se imponen por los delitos para satisfacer á Dios y á la Iglesia, segun el arbitrio del sacerdote ó del superior, habida consideracion á las circunstancias de las personas, lugares y tiempos, y á la contricion.

Y aunque debe oirse la confesion de los que no estan en ánimo de dejar el pecado, sin embargo no debe dárseles la absolucion. (*cap.* 5 *de est. t.*)

Todos los cristianos de ambos sexos, que tengan suficiente discrecion, deben una vez cada año alomenos confesarse, y cumplir la penitencia que se les haya impuesto, y comulgar con la debida reverencia por la Pascua en su parroquia. (*cap.* 12 *de est. t.*)

Los perdones son las indulgencias con las cuales quedan perdonados los pecadores de las penitencias que se les hayan impuesto. Y así como la sentencia dada por un juez incompetente no obliga, tampoco nadie puede ser absuelto de dichas penitencias por un prelado ajeno; y de aquí es que los perdones concedidos por los prelados, solamente aprovechan á sus súbditos (*cap.* 4 *id.*), y no deben excederse en concederlos de lo prescrito en el concilio general (*cap.* 15 *id.*), por ejemplo en la dedicacion de la iglesia podrán perdonar las penitencias de un año, y de cuarenta dias en su aniversario, porque las indulgencias indiscretas y superfluas causan el desprecio de las

llaves de la Iglesia, y debilitan la satisfaccion de la penitencia. (*cap. 14 id.*)

TÍTULO 39.

De la sentencia de excomunion.

La pena tiene una significacion mas lata que la censura, y de aquí es que si bien toda censura es pena, no empero toda pena es censura. Esta es una pena espiritual y medicinal dirigida á la privacion ó suspension de las cosas espirituales. Y las censuras solamente tienen lugar entre los fieles mientras viven, aunque despues de su muerte se les puede declarar envueltos en ellas, y privarles de la sepultura eclesiástica.

Tres son las especies de censura; á saber: excomunion, suspension é interdicto. Como la deposicion y degradacion no son penas medicinales, no deben contarse entre las censuras, sino muy impropiamente. Tampoco es censura la irregularidad, ya porque en esta se incurre por la violacion de las censuras, ya porque no es siempre pena, ni nace siempre de delito.

Es la excomunion una censura eclesiástica, que excluye á los fieles de la participacion de los sacramentos ó del mismo cuerpo de la Iglesia y de toda comunion de los demas.

Dedúcese de esta definicion, que la excomunion tan solo puede tener lugar en aquellos que son del gremio de la Iglesia y sujetos á su jurisdiccion, como súbditos. El excomulgado en una Iglesia puede ser condenado en otra, y atado una vez, puede serlo mas es-

trechamente con una nueva atadura; y arrojado una vez, puede arrojársele otra, á fin de que diste mas de la Iglesia, y sea mas difícil su regreso á ella.

La excomunion se divide en mayor y menor. Mayor, la que no solo excluye de la participacion de los sacramentos, sino tambien del mismo Cuerpo de Cristo ó de toda la comunion de la Iglesia y de los fieles. Acostúmbrase llamar *anatema*, esto es condenacion de muerte eterna, aunque hablando con propiedad, significa la solemne maldicion y execracion que se usa para mayor abominacion del excomulgado.

Excomunion menor es la que solamente deniega la participacion de los sacramentos; y es de notar, que por la simple y absoluta expresion de excomunion, debe entenderse la mayor. (*cap. pen. id.*)

La excomunion ó es por el derecho ó por el hombre. Por el derecho, cuando por el mero hecho y sin ministerio del juez se incurre en ella, en cuyo caso se llama excomunion de sentencia pronunciada, como en los herejes y sus encubridores, falsarios de breves apostólicos, violentos percusores de clérigos (*can.* 17 *q.* 4); y los que comunican con los excomulgados con excomunion mayor, sabiéndolo, incurren en la menor. (*can.* 11 *q.* 13: *cap.* 31 *id.*)

Excomunion del hombre es la que emana del prelado ó de otro juez eclesiástico contra los contumaces, precedidas tres amonestaciones, á menos que la necesidad aconseje otra cosa. (*cap.* 48 *id.*) Y es de notar, que segun el concilio de Trento el juez solamente puede echar mano de la excomunion, y como un remedio subsidiario, cuando no puede imponer otra pena. (*sess.* 25 *cap.* 23.)

Los principales efectos de la excomunion mayor consisten, en que el excomulgado, como que se halla excluido de la comunion de la Iglesia y de la participacion de sus bienes, no puede elegir, ni ser elegido, ni obtener beneficio alguno, y mientras permanezca en este estado, no puede percibir los réditos de los que obtenga. (*cap.* 53 *de app.*) Ademas no puede obligar ni demandar á otros; (*cap.* 7 *de judic.* 54 *de est t.*) no podrá ser procurador, ni nombrarlo, excepto el caso de defenderse legítimamente. (*cap.* 7 *de probat.*) Finalmente queda privado de toda jurisdiccion eclesiástica y de sepultura.

Y si el excomulgado con excomunion mayor ministrare, quedará irregular, y aunque consiga la absolucion, no podrá ser promovido sin dispensa (3, 4 *de cler. exc.*); y si ministrase los sacramentos, conferirá su carácter, no empero su ejecucion. (*cap.* 2 *de ord. ab episc. cap. ult. de cler. exc.*)

La excomunion menor produce un solo efecto, y consiste en no poder ser elegido utilmente, por estar excluido de la participacion de los sacramentos, por razon de los cuales es principalmente elegido (*est. cap.*); pero podrá elegir y ejercer todo lo que es de jurisdiccion. Y si celebrare, pecará gravemente, y será castigado, pero no se hace irregular. (*est. cap.*) Si confiere los sacramentos, peca tambien, porque se halla en pecado y es indigno, al paso que los confiere válida y utilmente, de manera que atribuye carácter de sacramento y ejecucion, puesto que tan solo se halla excluido de su percepcion y no de su colacion, y la indignidad del ministro no recae contra la fuerza y valor del sacramento. (*dic. cap.*)

Los que pueden absolver de los pecados, pueden absolver tambien de la excomunion menor, y de la mayor los que pueden atar, si no está reservada al Sumo Pontífice; pero en el artículo de la muerte el simple sacerdote puede absolver de cualquiera excomunion.

Para que tenga lugar la absolucion de la excomunion, es condicion necesaria, que el reo haya satisfecho primero á la Iglesia y á todos aquellos á quienes ha causado algun daño; mas como no siempre puede verificarlo desde luego, podrá sin embargo ser absuelto, si cauciona suficientemente de hacerlo. Esta caucion no es de substancia de la absolucion, pues que mediante justa causa puede perdonarse; pero si el reo no satisface, permanecerá excomulgado.

La absolucion pues es para cautela, y fué desconocida por los cánones antiguos, en cuya virtud no se daba la absolucion sino con conocimiento de causa y en el final del pleito (*can.* 4 *q.* 5); pero de dicha absolucion se hace frecuente mencion en las decretales, y empezó á darse pendiente el pleito.

Suspension es la censura eclesiástica que prohibe al clérigo la ejecucion del órden, oficio ó beneficio. Diferencíase de la excomunion: 1.° en que aquella solamente recae en los clérigos, y esta en los legos tambien: 2.° en que por ella los clérigos quedan solamente privados de las funciones eclesiásticas, y por esta separados los excomulgados de la comunion de los fieles ó alomenos de la participacion de los sacramentos.

Se suspende al clérigo del oficio ó del beneficio, ó de ambos juntamente, siempre que en la sentencia se hace mencion de los dos, ó está concebida en términos

generales y absolutos, sin hacerse mencion de alguno.

Entiéndese por oficio la potestad de ejercer algun acto espiritual, ora sea de órden, ora de jurisdiccion, y ora de administracion eclesiástica.

La suspension ó es perpetua ó temporal. Aquella es indefinida, y dura hasta que se ha conseguido la absolucion. Esta se acaba con el decurso del tiempo prefijado.

El derecho impone alguna vez la suspension por un mero hecho (*can.* 6 *dist.* 32 *cap. pen. de temp. ord. conc. trid. sess.* 14 *de ref. cap.* 1), y puede absolver de ella no solo el Sumo Pontífice, sino tambien el obispo. (*dic. con. sess.* 24 *de ref. cap.* 6) Impónela otras veces el hombre, ó la sentencia del juez, previa amonestacion canónica, y en escritos, expresándose el motivo, y puede absolver de ella el mismo que dió el fallo ó su superior, si se hubiese apelado de él.

El efecto de la suspension consiste, en que el suspenso no tiene voto activo ni pasivo en las elecciones, ni puede presentar ni adquirir beneficios; y si ejerciere algun acto del oficio de que está suspendido, se hace irregular. (*cap.* 1 *de sent. et re jud. in* 6.)

Entendemos por interdicto la censura eclesiástica fulminada contra ciertas personas y lugares, prohibiéndoles administrar y recibir ciertos sacramentos, oficios divinos y sepultura.

El interdicto ó es personal, que es el pronunciado contra ciertas personas, á quienes obliga solamente; ó es local ú ordenado contra ciertos lugares, é indirectamente contra sus personas; ó mixto, que comprende las personas y lugares. (*cap.* 16, 17 *de est.t. in* 6.)

Procede tambien el interdicto ó del derecho ó del

hombre. Del derecho, contra una ciudad ú otra universidad que exigió tributo de las cosas eclesiásticas ó de los clérigos que no las conducian para negociar. (*cap. pen. de cens. in* 6 *cap. ult. de pen. id. Clem.* 1 *id.*) Y del hombre, ó por sentencia escrita del juez, y con conocimiento de causa (*cap.* 1 *de est. t. in* 6); pero no por algun motivo pecuniario (*cap.* 3 *id. in extrav. com.*), ni por culpa de algun particular, sino tan solo por la del dueño del lugar, ó del que tiene jurisdiccion en él.

Durante el interdicto y por un efecto del mismo no se administran los sacramentos, ni se celebran con solemnidad los divinos oficios; exceptúase empero el bautismo, por ser cosa necesaria, y la Eucaristía á los que estan para exhalar su postrimer aliento. (*cap.* 2, 3 *de est. t.*) Sin embargo mientras dura el interdicto, pueden celebrarse los oficios divinos con voz sumisa, á puerta cerrada y sin tocar las campanas, y aun con toda solemnidad en las cuatro festividades del año, esto es por Navidad, Pascua, Pentecostes, y Asuncion de Nuestra Señora. (*cap.* 11 *de pœn. et remiss. cap. ult. vers.* concedimus *de sent. excom. in* 6.)

El que violare con pleno conocimiento el interdicto, si es clérigo, se hace irregular é inelegible (*cap.* 1 *de post. tot. t. de cler. exc.*), y si es lego, se le excomulga. (*Clem.* 2 *de est. t.*)

TÍTULO 40.

De la significacion de las palabras.

Este título y el siguiente, que son los últimos, pertenecen á toda la ciencia del derecho pontificio, y forman la conclusion de las decretales. Y este título no deja de ser útil, porque en todas las cosas es preciso hacerse cargo de las palabras, sin las cuales no puede comprenderse la mente y voluntad del que las escribió.

TÍTULO 41.

De las reglas del derecho.

Es muy útil tambien este título, puesto que pertenece á las reglas del derecho, ó á las sentencias y axiomas que se coligen del derecho constituido, recopiladas en pocas palabras. Algunas de ellas se hallan en este título, pero no es posible consignarlas breve y metódicamente, ni tampoco interpretarlas.

FIN.

INDICE

DE LOS TÍTULOS DE ESTE COMPENDIO.

LIBRO 1.

LIBRO 2.

LIBRO 3.

LIBRO 4.

LIBRO 5.

FE DE ERRATAS.

Pag.	Línea.	Dice.	Léase.
11.	5.	aun que	aunque
26.	23.	pueda	puede,
29.	14.	á la cita añádese	*can-*
45.	24.	27	6.
48.	8.	acaba	acabe
52.	10.	suspension	suspension y
55.	22.	á la cita añádese	*in* 6.
59.	20.	*cap.* 1.	*cap.* 9
64.	11.	advertir,	advertir, que
74.	8.	quitada	quitada á
81.	6.	*cap.* 19.	*cap.* 9.
id.	24.	*cap.* 5.	*cap.* 2.
83.	9.	primeros	privados.
id.	21.	de los	de los auténticos
90.	12.	*cap.* 27.	*cap.* 2, 7.
95.	2.	*cap.* 53.	*cap.* 51.
96.	19.	5, 3.	53
id.	23.	51.	61
99.	12.	*cap.* 6.	*cap.* 3.
110.	28.	*in*	*n.*
118.	16.	*dist.* 25.	*dist.* 24
id.	30.	*cap.* 3.	*cap.* 1, 2
127.	20.	l y	ley
133.	23.	*cap. ult.*	*cap.* 3.
id.	24.	á la cita añádese	*in* 6.
138.	26.	*cap.* 8.	*cap.* 3
139.	3.	*cap.* 9.	*cap.* 14
141.	10.	*cap.* 27.	*cap.* 2, 7.
146.	14.	5, 6	1, 5
150	4.	4	14
id.	27.	*consag.*	*consec.*
151.	15.	*cap.* 17	*cap.* 11
id.	20.	*cap.* 25	*cap.* 6
155.	26.	*et hic*	*et hic est*
157.	21.	*cap.* 13	*cap.* 1, 3
170.	18.	*cap.* 3.	*cap.* 11
173.	24.	*cap.* 1	*cap. ult.*
177.	20.	*cap.* 24.	*cap.* 2, 4
187.	9.	*del ant. t.*	*de est. tit.*
188.	15.	3, 5	35
194.	18.	5, 6	1, 6
id.	20.	*id.*	*de testib.*
208.	25.	*ses.* 34.	*ses.* 24
223.	20.	*de est. t.*	*in* 6
224.	18.	*cap.* 16	*cap.* 6
229.	26.	*de judic.*	*de judæ.*
232.	15.	*id.*	*de est. tit.*
234.	15	La absolucion	La caucion
236.	15.	*cap.* 2, 3	*cap.* 43